# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE ENERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

**Nº 28.812**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
**DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO**
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
**DR. GUSTAVO A. NAVEIRA**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209


## SUMARIO





## LEYES

### TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCADERIAS

**Ley 24.921**

**Ambito de aplicación. Definiciones. Documento de transporte multimodal. Responsabilidad del operador. Responsabilidad del expedidor. Aviso y constatación de daños. Ejercicio de las pretensiones. Disposiciones complementarias. Remisiones. Registro de operadores de transporte multimodal.**

Sancionada: Diciembre 9 de 1997
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Capítulo I

Ambito de aplicación

**ARTICULO 1º** — La presente ley se aplica al transporte multimodal de mercaderías realizado en el ámbito nacional y al transporte multimodal internacional de mercaderías cuando el lugar de destino previsto contractualmente por las partes se encuentre situado en jurisdicción de la República Argentina.

Capítulo II

Definiciones

**ARTICULO 2º** — A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Transporte multimodal de mercaderías: El que se realiza en virtud de un contrato de transporte multimodal utilizando como mínimo, dos modos diferentes de porteo a través de un solo operador, que deberá emitir un documento único para toda la operación, percibir un solo flete y asumir la responsabilidad por su cumplimiento, sin perjuicio de que comprenda además del transporte en sí, los servicios de recolección, unitarización o desunitarización de carga por destino, almacenaje, manipulación o entrega al destinatario, abarcando los servicios que fueran contratados en origen y destino, incluso los de consolidación y desconsolidación de las mercaderías, cumplimentando las normas legales vigentes;

b) Modo de transporte. Cada uno de los distintos sistemas de porte de mercaderías por vía acuática, aérea, carretera o ferroviaria, excluidos los meramente auxiliares;

c) Operador de transporte multimodal. Toda persona, porteador o no, que por sí o a través de otro que actúe en su nombre, celebre un contrato de transporte multimodal actuando como principal y no como agente o en interés del expedidor o de transportadores que participen de las operaciones de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento del contrato;

d) Depositario. La persona que recibe la mercadería para su almacenamiento en el curso de ejecución de un contrato de transporte multimodal;

e) Transportador o porteador efectivo. Toda persona que realiza total o parcialmente un porteo de mercaderías en virtud de un contrato celebrado con el operador de transporte multimodal para el cumplimiento de un transporte multimodal;

f) Estación de transferencia o interfaces. Una instalación, tal como la de puertos fluviales, lacustres, marítimos, depósitos fiscales, almacenes, puertos secos, aeropuertos, playas para el transporte terrestre ferroviario o carretero u otras similares, sobre la que convergen distintos modos de transportes, con adecuada infraestructura y dotada de equipos para el manipuleo de las cargas y sus respectivos embalajes (contenedores, paletas, bolsas o cualquier otro que pudiere utilizarse), aptos para realizar la transferencia de un modo a otro de transportes en forma eficiente y segura;

g) Terminal de cargas. Una estación de transferencia en la que se pueden almacenar los contenedores u otras unidades de carga y donde se pueden realizar tareas de unitarización de cargas, llenado y vaciado, como así también de consolidación de contenedores y otras unidades de carga;

h) Unidad de carga. La presentación de las mercaderías objeto de transporte, de manera que puedan ser manipuladas por medios mecánicos;

i) Contrato de transporte multimodal. El acuerdo de voluntades en virtud del cual un operador de transporte multimodal se compromete, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal de las mercaderías;

j) Documento de transporte multimodal. El instrumento que hace prueba de la celebración de un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador de transporte multimodal ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato;

k) Expedidor. La persona que celebra un contrato de transporte multimodal de mercaderías con el operador de transporte multimodal, encomendando el transporte de las mismas;

l) Consignatario. La persona legítimamente facultada para recibir las mercaderías;

m) Destinatario. La persona a quien se le envían las mercaderías, según lo estipulado en el correspondiente contrato;

n) Mercadería. Bienes de cualquier clase susceptibles de ser transportados, incluidos los animales vivos, los contenedores, las paletas u otros elementos de transporte o de embalaje análogos, que no hayan sido suministrados por el operador de transporte multimodal;

o) Tomar bajo custodia. El acto de colocar físicamente las mercaderías en poder del operador de transporte multimodal, con su aceptación para transportarlas de conformidad con el documento de transporte multimodal, las leyes, los usos y costumbres del comercio del lugar de recepción;

p) Entrega de la mercadería. El acto por el cual el operador de transporte multimodal pone las mercaderías a disposición efectiva y material del consignatario de conformidad con el contrato de transporte multimodal, las leyes y los usos y costumbres imperantes en el lugar de entrega;

q) Unitarización. El proceso de ordenar y acondicionar correctamente la mercadería en unidades de carga para su transporte;

r) Bulto. Acondicionamiento de la mercadería para facilitar su identificación o individualización independientemente del embalaje que lo contenga.

Capítulo III

Documento de transporte multimodal

**ARTICULO 3º** — Emisión. El operador de transporte multimodal o su representante, deberá emitir un documento de transporte multimodal, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber recibido la mercadería para el transporte, contra la devolución de los recibos provisorios que se hubieran suscrito. La emisión del documento de transporte multimodal no impedirá que se extiendan además otros documentos relativos al transporte o a servicios que se podrán prestar durante la ejecución del transporte multimodal, pero tales documentos no reemplazan al documento de transporte multimodal.

**ARTICULO 4º** — Forma. Cuando el documento de transporte multimodal se emita en forma negociable podrá ser, a la orden, al portador o nominativo y es transferible con las formalidades y efectos que prescribe el derecho común para cada una de las mencionadas categorías de papeles de comercio. Si se emite un juego de varios originales, se indicará expresamente en el cuerpo del documento de transporte multimodal el número de originales que componen el juego, debiendo constar en cada uno de ellos la leyenda "Original". Si se emiten copias, cada una de ellas deberá llevar la mención "Copia No Negociable".

**ARTICULO 5º** — Contenido. El documento de transporte multimodal deberá mencionar:

a) Nombre y domicilio del operador de transporte multimodal;

b) Nombre y domicilio del expedidor;

c) Nombre y domicilio del consignatario;

d) Nombre y domicilio de la persona o entidad a quien deba notificarse la llegada de la mercadería;

e) El itinerario previsto, los modos de transporte y los puntos de trasbordo, si se conocieran al momento de la emisión del documento de transporte multimodal;

f) El lugar y la fecha en que el operador de transporte multimodal toma las mercaderías bajo su custodia;

g) Fecha o plazo en que la mercadería debe ser entregada en su lugar de destino, si tal fecha o plazo ha sido convenido expresamente;

h) Una declaración por la que se indica si el documento de transporte multimodal es original o no negociable. Las copias negociables u originales deberán ser firmadas por el operador de transporte multimodal y por el expedidor, o por las personas autorizadas a tal efecto por ellos;

i) Número de originales emitidos, indicándose en las copias que se presenten, la mención "Copia No Negociable";

j) La naturaleza de las mercaderías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, nocivo o contaminante;

k) Número de bultos o piezas y su peso bruto si correspondiere;

l) El estado y condición aparente de las mercaderías;

m) El lugar de pago, la moneda de pago y el flete convenido, desglosándose los tramos internos o domésticos de los tramos internacionales, a los efectos del cálculo de la base imponible para el pago de aranceles y tributos;

n) El lugar y la fecha de emisión del documento de transporte multimodal;

o) La firma del operador de transporte multimodal o de quien extienda el documento de transporte multimodal en su representación.

**ARTICULO 6º** — Firma. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de transporte multimodal o por una persona autorizada a tal efecto por él, cuya firma deberá estar registrada en el registro de operadores de transporte multimodal. La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

**ARTICULO 7º** — Derechos del tenedor legítimo. El tenedor legítimo del documento de transporte multimodal, tiene derecho a disponer de la mercadería respectiva durante el viaje y exigir su entrega en destino.

**ARTICULO 8º** — Efectos. La emisión del documento de transporte multimodal, sin las reservas del artículo siguiente apareja la presunción de que las mercaderías fueron recibidas en aparente buen estado y condición, de acuerdo a las menciones del documento de transporte multimodal. La presunción indicada admite prueba en contrario.

Sin embargo dicha prueba no será admitida cuando el documento de transporte multimodal haya sido transferido a un tercero de buena fe, incluido el consignatario.

**ARTICULO 9º** — Cláusula de reserva. El operador de transporte multimodal podrá expresar reservas fundadas en el documento, cuando tenga sospechas razonables respecto a la exactitud de la descripción de la carga (marcas, números, cantidades, peso, volumen o cualquier otra identificación o descripción de las mercaderías que pudiera corresponder) hecha por el expedidor, o cuando la mercadería o su embalaje no presentaren adecuadas condiciones físicas de acuerdo con las necesidades propias de la mercadería y las exigencias legales de cada modalidad a ser utilizada en el transporte.

**ARTICULO 10.** — Cartas de garantías. Son válidas entre el expedidor y el operador de transporte multimodal las cartas de garantías extendidas por el primero, pero no pueden ser opuestas a terceros de buena fe. Son nulas las cartas de garantías que se emitan para perjudicar los derechos de un tercero o que contengan estipulaciones prohibidas por la ley.

**ARTICULO 11.** — Omisiones. La omisión en el documento de transporte multimodal de uno o varios datos a los que se refiere el artículo 5º no afectará la naturaleza jurídica de este documento, a condición de que se ajuste a la norma del inciso j) del artículo 2º y permita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de esta ley.

**ARTICULO 12.** — Valor declarado. El expedidor podrá declarar, antes del embarque, la naturaleza y el valor de la mercadería y exigir que tal declaración sea insertada en el documento de transporte multimodal. Esta declaración expresa constituye una presunción respecto al valor de la mercadería, salvo prueba en contrario que pueda producir el operador de transporte multimodal o, en su caso, el transportador efectivo, o el titular de la estación de transferencia o el titular de la estación de carga.

**ARTICULO 13.** — Entrega de la mercadería. La entrega de la mercadería sólo podrá obtenerse del operador de transporte multimodal o de la persona que actúe por cuenta de éste, contra la devolución del documento de transporte multimodal negociable debidamente endosado de ser necesario.

El operador de transporte multimodal quedará liberado de su obligación de entregar la mercadería si, habiéndose emitido el documento de transporte multimodal en un juego de varios originales, el operador o la persona que actúe por cuenta de éste, ha entregado de buena fe la mercadería contra la devolución de uno de esos originales.

**ARTICULO 14.** — Personas que pueden recibir la entrega. El operador de transporte multimodal se obliga a ejecutar o hacer ejecutar todos los actos necesarios para que las mercaderías sean entregadas a:

a) La persona que presente uno de los originales del documento de transporte multimodal, cuando éste fuere emitido en forma negociable al portador;

b) La persona que presente uno de los originales del documento de transporte multimodal debidamente endosado, cuando el documento de transporte multimodal fuera emitido en forma negociable a la orden;

c) La persona determinada en el documento de transporte multimodal que fuera emitido en forma negociable a nombre de esa persona con comprobación previa de su identidad y contra la presentación de uno de los originales del mencionado documento. Si el documento fuese endosado a la orden o en blanco, se aplicará lo dispuesto en el punto b).

Capítulo IV

Responsabilidad del operador de transporte multimodal

**ARTICULO 15.** — Ambito de aplicación temporal de la ley. La responsabilidad del operador de transporte multimodal se extiende desde que recibe la mercadería bajo su custodia por sí o por la persona destinada al efecto y finaliza una vez verificada la entrega a las personas indicadas en el artículo 14, de conformidad con el contrato de transporte multimodal, las leyes y los usos y costumbres imperantes en el lugar de entrega.

**ARTICULO 16.** — Extensión de la responsabilidad. El operador de transporte multimodal será responsable por las acciones u omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones o de cualquier otra persona cuyos servicios tenga contratados para el cumplimiento del contrato.

**ARTICULO 17.** — Pérdida, daño o demora en la entrega. El operador de transporte multimodal será responsable de la pérdida total o parcial, del daño de la mercadería o la demora, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o la demora, se produjo cuando la mercadería estaba bajo su custodia.

El operador de transporte multimodal sólo será responsable por los perjuicios resultantes de la demora, si el expedidor hubiera hecho una declaración de interés de la entrega en plazo determinado y si la misma hubiese sido aceptada por el operador de transporte multimodal.

**ARTICULO 18.** — Demora en la entrega. Pérdida. Se considera que hay demora en la entrega de la mercadería si ésta no ha sido entregada en el lugar de destino previsto dentro del plazo expresamente convenido, o a falta de plazo expresamente convenido, dentro del que conforme con las circunstancias del caso sea exigible a un operador de transporte multimodal diligente. El expedidor o el consignatario, pueden considerar perdida la mercadería si no ha sido entregada dentro de los noventa (90) días siguientes a la expiración del plazo de entrega.

**ARTICULO 19.** — Daños localizados. Remisión normativa. Cuando se demuestre que el daño, la pérdida o la demora, se ha producido en un modo determinado de transporte, con respecto al cual la legislación específica establezca sistemas de responsabilidad y exoneración distintos de los previstos por esta ley, las causales de exoneración de responsabilidad del operador de transporte multimodal serán las dispuestas en tal legislación.

**ARTICULO 20.** — Daños localizados. Solidaridad. Cuando se acredite en qué modo de transporte o en qué estación de transferencia se produjo el daño, la pérdida o la demora, el operador de transporte multimodal será solidariamente responsable con el transportador efectivo o con el titular de la estación de transferencia o con el depositario sin perjuicio del derecho del primero a repetir del transportador efectivo o del titular de la estación de transferencia o del depositario, lo que hubiere desembolsado en virtud de tal responsabilidad solidaria.

**ARTICULO 21.** — Daños no localizados. Causales de exoneración. Cuando no se pueda determinar en qué modo de transporte ocurrió la pérdida total o parcial de la mercadería, el daño o la demora en la entrega, o cualquier otro incumplimiento del contrato de transporte multimodal, el operador de transporte multimodal se eximirá de responsabilidad si acredita que su incumplimiento fue causado por:

a) Vicio propio de la mercadería, incluyendo las mermas normales provenientes de sus propias características, pese al cuidadoso manipuleo y transporte;

b) Defectos o deficiencias de embalaje; que no sean aparentes;

c) Culpa del expedidor, consignatario o propietario de la mercadería o de sus representantes;

d) Caso fortuito o de fuerza mayor. El transportador deberá probar que él o su representante han adoptado todas las medidas para evitar el daño;

e) Huelgas, motines o "lock-out", efectuados por terceros;

f) Orden de una autoridad pública que impida o retrase el transporte, por un motivo no imputable a la responsabilidad del operador de transporte multimodal.

**ARTICULO 22.** — Cuantía de la indemnización. Para establecer la indemnización por pérdida o daño de la mercadería se fijará la misma según el valor de ésta en el lugar y en el momento de la entrega pactada en el documento de transporte multimodal.

En caso de demora en la entrega, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, el operador de transporte multimodal perderá el valor del flete de la mercadería que hubiera sufrido demora, sin perjuicio de la obligación de resarcir el mayor daño probado que se hubiere producido por tal causa.

**ARTICULO 23.** — Criterio para la valorización de la mercadería. El valor de la mercadería se determinará teniendo en cuenta la cotización que tenga en una bolsa de mercaderías o en su defecto observando el precio que tenga en el mercado, o si no se dispusiera de esa cotización ni de su precio, según el valor usual de mercadería de similar naturaleza y calidad, salvo que el expedidor haya hecho una declaración expresa respecto al valor de la mercadería en el documento de transporte multimodal en los términos del artículo 12.

**ARTICULO 24.** — Cuantía de la indemnización. Límite. La indemnización, si se demuestra que el daño por la pérdida total o parcial, la avería o la demora en la entrega, se produjo en los modos acuático o aéreo, no excederá los límites fijados por las normas específicas aplicables a tales modos.

Cuando en el desarrollo de un transporte multimodal, incluido estaciones de transferencia, depósitos o terminales de carga, no se pudiera identificar el momento en el cual se produjo el daño o cuando el mismo se produzca en los modos ferroviarios o carreteros, la indemnización no excederá el límite de cuatrocientos (400) pesos argentinos oro por bulto afectado.

En caso de transporte de mercadería a granel, el límite de responsabilidad será de cuatrocientos (400) pesos argentinos oro por unidad de flete.

Las partes podrán acordar en el momento de transporte multimodal un límite superior al indicado precedentemente.

Cuando la mercadería fuera acondicionada en un contenedor, en una paleta o en otro artefacto utilizado para la unitarización de la mercadería cada bulto o unidad de carga asentado en el documento de transporte multimodal como incluido en dicho contenedor, paleta o artefacto similar, será considerado para establecer la limitación de la responsabilidad por bulto o pieza.

**ARTICULO 25.** — Valor del argentino oro. La cotización oro será la oficial fijada por el órgano competente al momento de efectuarse la liquidación judicial o extrajudicial. En defecto de cotización oficial se determinará su valor por el contenido metálico y no por su valor numismático.

**ARTICULO 26.** — Responsabilidad acumulada. Límite. La responsabilidad acumulada del operador de transporte multimodal no excederá los límites de responsabilidad por la pérdida total de las mercaderías.

**ARTICULO 27.** — Exoneración de responsabilidad por actos del poder público. El operador de transporte multimodal no responderá durante la ejecución del transporte por las demoras en la entrega o daños sufridos por la mercadería como consecuencia de la actuación de una autoridad administrativa o fiscal, tanto nacional como extranjera.

**ARTICULO 28.** — Pérdida del derecho a la limitación. El operador de transporte multimodal, el porteador efectivo y el depositario no podrán acogerse a la limitación de la responsabilidad prevista en esta ley, si se prueba que la pérdida, el daño o la demora en la entrega provinieron de una acción u omisión imputable al operador de transporte multimodal, al porteador efectivo, al depositario o sus dependientes con dolo o culpa grave.

**ARTICULO 29.** — Responsabilidad de los dependientes. Si la acción se promoviere contra empleados o agentes del operador de transporte multimodal o contra cualquier persona a la que se haya recurrido para la ejecución del contrato de transporte multimodal o para la realización de algunas de las prestaciones, ellos podrán oponer las mismas exoneraciones y límites de responsabilidad invocables por el operador de transporte multimodal. En este caso el conjunto de las sumas que los demandados deban abonar, no excederá del límite previsto en el artículo 24.

**ARTICULO 30.** — Responsabilidad extracontractual. Las disposiciones de esta ley se aplican tanto si la acción se funda en normas de responsabilidad extracontractual como responsabilidad contractual.

**ARTICULO 31.** — Cláusulas nulas. Es absolutamente nula y sin efecto, toda cláusula que exonere o disminuya la responsabilidad del operador de transporte multimodal, de los transportadores efectivos, de los depositarios o de las estaciones de transferencia de carga, por pérdida, daño o demora sufrida por la mercadería o que modifique la carga de la prueba en forma distinta de la que surge de esta ley.

Esta nulidad comprende la de la cláusula por la cual el beneficio del seguro de la mercadería, directa o indirectamente, sea cedido a cualquiera de ellos. La nulidad de las cláusulas mencionadas no entraña la del contrato.

Capítulo V

Responsabilidad del expedidor

**ARTICULO 32.** — Imputabilidad. El expedidor no es responsable de los daños o pérdidas sufridos por el operador de transporte multimodal, o por las personas a las que éste recurra para la ejecución del contrato o para llevar a cabo algunas de las prestaciones, salvo que tales daños sean imputables con dolo o culpa al expedidor, sus agentes o sus subordinados.

**ARTICULO 33.** — Deber de información. En el momento en que el operador de transporte multimodal toma la mercadería bajo su custodia, el expedidor le deberá indicar con exactitud todos los datos relativos a la naturaleza general de la mercadería, sus marcas, número, peso, volumen y cantidad.

**ARTICULO 34.** — Mercadería peligrosa. El expedidor debe señalar adecuadamente la mercadería peligrosa y sus envases, mediante etiquetas normalizadas o marcas y debe informar al operador de transporte multimodal sobre el carácter peligroso de la misma y sobre las precauciones que deban adoptar. De no hacerlo así, será responsable ante el operador de transporte multimodal de los perjuicios resultantes de la expedición de esa mercadería, la que en cualquier momento podrá ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, según lo requieran las circunstancias o por orden de la autoridad pública, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

**ARTICULO 35.** — Criterio para la clasificación de la mercadería peligrosa. La clasificación de mercadería peligrosa tendrá como base las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al respecto, tomando en cuenta las nueve clasificaciones que dicta la Organización Marítima Internacional (IMO).

**ARTICULO 36.** — Límites de la responsabilidad. El expedidor, el consignatario, sus dependientes y las personas de las que se sirven podrán ampararse en las mismas limitaciones de responsabilidad de las que se benefician el operador de transporte multimodal, el porteador efectivo o el depositario, sea que la acción se funda tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Las personas indicadas en el párrafo anterior perderán el derecho de acogerse a tales límites cuando hubieran actuado con dolo o culpa grave.

Cuando se accione contra más de una persona el límite de responsabilidad total no podrá exceder del que resulte aplicable.

**ARTICULO 37.** — Indemnización a favor del operador de transporte multimodal. El expedidor indemnizará al operador de transporte multimodal por los perjuicios resultantes de la inexactitud o insuficiencia de los datos mencionados en los artículos 5º, 33, 34 y 35. El derecho del operador de transporte multimodal a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad en virtud del contrato de transporte multimodal respecto a cualquier persona distinta del expedidor.

**ARTICULO 38.** — Subsistencia de la responsabilidad del expedidor. El expedidor seguirá siendo responsable aún cuando haya transferido el documento de transporte multimodal.

Capítulo VI

Aviso y constatación de daños

**ARTICULO 39.** — Del aviso y su omisión. El consignatario, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la mercadería, debe dar aviso al operador de transporte multimodal sobre la pérdida, daño o demora en la entrega. La falta de aviso generará la presunción de que la mercadería fue entregada tal como se encontraba descrita en el documento de transporte multimodal. Esta presunción admite prueba en contrario.

**ARTICULO 40.** — Inspección conjunta y determinación de daños o pérdidas. El operador de transporte multimodal y el consignatario están obligados, ante el pedido de uno de ellos, a hacer una revisión conjunta de las mercaderías para determinar las pérdidas o daños. Si las partes no se ponen de acuerdo en la redacción de la constancia escrita de tal revisación, cualquiera de ellas puede pedir una pericia judicial con el objeto de establecer la naturaleza de la avería, su origen y el monto.

Capítulo VII

Del ejercicio de las pretensiones

**ARTICULO 41.** — Prórroga de la jurisdicción. En los contratos de transporte multimodal que se celebren para realizar un transporte en el ámbito nacional y en los contratos de transporte multimodal internacionales en los que el lugar de destino previsto esté en jurisdicción argentina, es nula toda cláusula que establezca otra jurisdicción que la de los tribunales federales argentinos competentes. Sin embargo, es válido el sometimiento a tribunales o árbitros extranjeros si se acuerda después de producido el hecho generador de la causa.

**ARTICULO 42.** — Citación a terceros. El operador de transporte multimodal podrá pedir la citación de los transportistas efectivos o de los depositarios efectivos, a fin de que tomen intervención en el juicio, en el momento de la contestación de la demanda respectiva.

**ARTICULO 43.** — Prescripción, plazos y cómputos. Las acciones derivadas del contrato de transporte multimodal prescriben por el transcurso de un año, contado a partir del momento en que la mercadería fue o debió ser entregada a las personas indicadas en el artículo 14. Las acciones de repetición entre el operador de transporte multimodal y los transportadores efectivos, o viceversa, podrán ser ejercitadas aún después de la expiración del plazo establecido precedentemente, aplicándose el que corresponda a la naturaleza de la relación.

Las acciones de repetición prescriben por el transcurso de un año, contado desde la fecha de notificación del pago extrajudicial realizado o de la fecha del laudo arbitral o sentencia definitiva que se dicte en la demanda iniciada.

Capítulo VIII

Disposiciones complementarias

**ARTICULO 44.** — Averías gruesas. Las normas de esta ley no afectan al régimen de las averías gruesas.

**ARTICULO 45.** — Régimen de contenedores. Sustitúyense los textos de los artículos 485, 486 y 487 de la ley 22.415 por los siguientes:

Artículo 485: A los efectos de esta ley se considerará contenedor a un elemento de equipo de transporte que:

a) Constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener y transportar mercaderías;

b) Haya sido fabricado según las exigencias técnico-constructivas, de conformidad con las normas IRAM o recomendaciones COPANT o ISO u otras similares;

c) Esté construido en forma tal que por su resistencia y fortaleza pueda soportar una utilización repetida;

d) Pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad;

e) Esté provisto de dispositivos (accesorios) que permitan su sujeción o fijación y su manipuleo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo de uno a otro modo de transporte;

f) Sea identificable, por medio de marcas y números grabados con material indeleble, que sean fácilmente visualizables.

Artículo 486: La introducción, desplazamiento y extracción de contenedores del territorio aduanero general, el territorio aduanero especial, zonas francas y otros ámbitos geográficos en los que se aplique la legislación aduanera argentina, se realizará bajo responsabilidad de un agente de transporte aduanero, según los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 487: En las condiciones previstas por los artículos 23, inciso y) y 24 de la ley 22.415, la Administración Nacional de Aduanas reglamentará la utilización de los contenedores, preservando la rapidez y economía del desplazamiento de estos equipos de transporte, la seguridad de la carga y el respeto de los acuerdos internacionales sobre la materia.

**ARTICULO 46.** — Admisión temporaria de contenedores. A efectos de racionalizar la utilización de los contenedores de matrícula extranjera, se establece como límite del régimen de admisión temporaria de los mismos, el plazo de 270 días corridos.

Vencido el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a penalizar al responsable de la admisión temporaria del contenedor con una multa diaria de cien pesos ($ 100), por un plazo máximo de noventa (90) días, vencido el cual se procederá al remate del contenedor en infracción.

Capítulo IX

Remisiones

**ARTICULO 47.** — Acción ejecutiva para obtener la entrega de la carga. Son de aplicación al contrato de transporte multimodal, en cuanto fueran pertinentes, las normas de la sección 5ª del capítulo VIII del título IV de la Ley de la Navegación 20.094, relativas a la acción ejecutiva para obtener la entrega de la carga.

**ARTICULO 48.** — Acción ejecutiva para obtener el pago del flete. Se aplicarán también al contrato de transporte multimodal, en cuanto fuera pertinente, las disposiciones referentes a la acción ejecutiva para obtener el cobro del flete contenidas en la sección 6ª del capítulo VIII del título IV de la Ley de la Navegación 20.094, excepto lo dispuesto en el artículo 590.

Capítulo X

Registro de operadores de transporte multimodal

**ARTICULO 49.** — Inscripción. Para ejercer la actividad de operador de transporte multimodal será indispensable estar inscrito en un registro de operadores de transporte multimodal a cargo de la autoridad nacional competente en el área de transporte.

**ARTICULO 50.** — Requisitos. Para inscribirse en el registro de operadores de transporte multimodal el interesado deberá presentar una solicitud ante la autoridad nacional competente, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Establecer domicilio o representación legal en territorio nacional;

b) Acreditar y mantener un patrimonio mínimo en bienes registrables equivalente a 100.000 pesos;

c) Estatuto legalizado con constancia de su inscripción ante la Inspección General de Justicia en caso de tratarse de una sociedad o matrícula de comerciante si se trata de una persona física;

d) Estar inscripto como agente de transporte aduanero y como operador de contenedores; respecto de estos requisitos se podrá suplir la inscripción por la presentación de un apoderado general ya inscripto ante los organismos correspondientes.

**ARTICULO 51.** — Seguros. Para poder desarrollar su actividad los operadores de transporte multimodal deberán contar con una póliza de seguro que cubra su responsabilidad civil en relación a las mercaderías bajo su custodia.

**ARTICULO 52.** — Vigencia de la inscripción. La inscripción en el registro mantendrá su vigencia en los términos del artículo 50, siempre que no medie una comunicación oficial por es-

crito de la autoridad competente del área de transportes al operador de transporte multimodal respecto a la cancelación o suspensión de su inscripción.

La vigencia de la inscripción en registro de operador de transporte multimodal será de cinco años, renovables por períodos iguales.

**ARTICULO 53.** — Certificado de Registro. La autoridad nacional competente extenderá el correspondiente certificado de registro o lo denegará mediante resolución fundada, dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50.

**ARTICULO 54.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.921 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

## REGIMEN FEDERAL DE PESCA

**Ley 24.922**

**Disposiciones Generales. Dominio y jurisdicción. Ambito y autoridad de aplicación. Consejo Federal Pesquero. Investigación. Conservación, Protección y Administración de los Recursos Vivos Marinos. Régimen de pesca. Excepciones a la reserva de pabellón nacional. Tratados internacionales de pesca. Tripulaciones. Registro de la Pesca. Fondo Nacional Pesquero. Régimen de infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias y transitorias.**

Sancionada: Diciembre 9 de 1997.
Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Régimen Federal de Pesca

CAPITULO I

Disposiciones Generales

**ARTICULO 1º** — La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.

**ARTICULO 2º** — La pesca y el procesamiento de los recursos vivos marinos constituyen una actividad industrial y se regulará con sujeción al Régimen Federal de Pesca Marítima que se establece en la presente ley.

CAPITULO II

Dominio y Jurisdicción

**ARTICULO 3º** — Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente.

**ARTICULO 4º** — Son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la Zona Económica Exclusiva argentina y en la plataforma continental argentina a partir de las doce (12) millas indicadas en el artículo anterior.

La República Argentina, en su condición de estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la Zona Económica Exclusiva y en el área adyacente a ella sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina.

CAPITULO III

Ambito de aplicación

**ARTICULO 5º** — El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

a) La regulación de la pesca en los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.

b) La coordinación de la protección y la administración de los recursos pesqueros que se encuentran tanto en jurisdicción nacional como provincial.

c) La facultad de la Autoridad de Aplicación de limitar el acceso a la pesca en los espacios marítimos referidos en el artículo 3º cuando se declare la existencia de interés nacional comprometido en la conservación de una especie o recuso determinado, con fundamento en razones científicas que avalen la imposición de tal medida, la que deberá ser puesta a consideración del Consejo Federal Pesquero dentro de los treinta días de adoptada para su ratificación.

d) La regulación de la pesca en la zona adyacente a la zona Económica Exclusiva respecto de los recursos migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva.

CAPITULO IV

Autoridad de Aplicación

**ARTICULO 6º — Créase la Secretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, quien será la Autoridad de Aplicación de esta ley. Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional adecuar las normas que regulen el funcionamiento de los organismos con competencia en materia pesquera a las disposiciones de la presente ley.**

**ARTICULO 7º** — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación;

b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros;

c) Fiscalizar las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por el Consejo Federal Pesquero y emitir las cuotas de captura anual por buques, por especies, por zonas de pesca y por tipo de flota, conforme las otorgue el Consejo Federal Pesquero;

d) Emitir los permisos de pesca, previa autorización del Consejo Federal Pesquero;
e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda;

f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir los buques y empresas pesqueras para desarrollar la actividad pesquera;

g) Establecer los métodos y técnicas de captura, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del INIDEP y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero;

h) Aplicar sanciones, conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal Pesquero.

i) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística de la actividad pesquera;

j) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional;

k) Reglamentar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley;

l) Percibir los derechos de extracción establecidos por el Consejo Federal Pesquero;

m) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector pesquero.
n) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero.

ñ) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero.

o) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las capturas en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y desembarcadas en puertos argentinos habilitados y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de captura;

p) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del mar y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional;

q) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V

Consejo Federal Pesquero

**ARTICULO 8º** — Créase el Consejo Federal Pesquero, el que estará integrado por:

a) Un representante por cada una de las provincias con litoral marítimo;

b) El Secretario de Pesca;

c) Un representante por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable;

d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

e) Dos representantes designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

La presidencia será ejercida por el Secretario de Pesca. Todos los miembros del Consejo tendrán un solo voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría calificada.

**ARTICULO 9º** — Serán funciones del Consejo Federal Pesquero;

a) Establecer la política pesquera nacional;

b) Establecer la política de investigación pesquera;

c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP. Además establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota;

d) Aprobar los permisos de pesca comercial y experimental;

e) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales;

f) Planificar el desarrollo pesquero nacional;

g) Fijar las pautas de coparticipación en el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.).

h) Dictaminar sobre pesca experimental;

i) Establecer derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca;

j) Modificar los porcentajes de distribución del FO.NA.PE. establecidos en el inciso "e" del artículo 45 de la presente ley;

k) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector;

l) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes;

m) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

**ARTICULO 10.** — En el ámbito del Consejo Federal Pesquero funcionará una Comisión Asesora honoraria integrada por representantes de las distintas asociaciones gremiales empresarias y de trabajadores de la actividad pesquera, según lo reglamente el mismo.

CAPITULO VI

Investigación

**ARTICULO 11.** — El Consejo Federal Pesquero establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos marinos, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero —INIDEP—, la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación de los recursos vivos marinos.

El INIDEP cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la contaminación.

**ARTICULO 12.** — El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero —INIDEP— administrará y dispondrá de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo sostenible de las especies.

**ARTICULO 13.** — Los resultados de todo trabajo de investigación sobre los recursos pesqueros deben ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación antes de cualquier utilización o divulgación de los mismos.

Las empresas dedicas a la extracción de recursos vivos marinos están obligados a suministrar toda la información requerida destinada a la investigación del recurso.

**ARTICULO 14.** — La pesca experimental por parte de personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos internacionales con buques de pabellón nacional o extranjero, requerirá autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable del Consejo Federal Pesquero.

La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con el carácter de observadores, presencien los trabajos y verifiquen que ellos se ajusten a las condiciones y límites que se fijen.

**ARTICULO 15.** — La pesca experimental sólo podrá tener un fin de investigación científica o técnica y en ningún caso podrá tratarse de operaciones comerciales. El armador podrá disponer libremente de la captura, con las limitaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación deberá establecer en cada caso plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica, previo dictamen del INIDEP.

**ARTICULO 16.** — Cuando esta actividad sea desarrollada por el INIDEP, CONICET y/o universidades nacionales o provinciales estatales, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de las mismas podrán disponerse en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VII

Conservación, Protección y Administración de los Recursos Vivos Marinos

**ARTICULO 17.** — La pesca en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, estará sujeta a las restricciones que establezca el Consejo Federal Pesquero con fundamento en la conservación de los recursos, con el objeto de evitar excesos de explotación y prevenir efectos dañosos sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico.

**ARTICULO 18.** — El Consejo Federal Pesquero establecerá anualmente la Captura Máxima Permisible por especie, conforme a lo estipulado en el artículo 9º inciso c).

**ARTICULO 19.** — Según lo prescripto en el artículo 7º, inciso e) de esta ley, la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas o épocas de veda. La información pertinente a la imposición de tales restricciones, así como su levantamiento, será objeto de amplia difusión y con la debida antelación comunicadas a los permisionarios pesqueros y las autoridades competentes de patrullaje y control. Asimismo podrá establecer reservas y delimitación de áreas de pesca imponiendo a los permisionarios la obligación de suministrar bajo declaración jurada, información estadística de las capturas obtenidas, esfuerzo de pesca y posición de sus buques.

**ARTICULO 20.** — Los organismos competentes, para contribuir al cumplimiento de la legislación nacional sobre pesca, coordinados por la Autoridad de Aplicación, asegurarán la debida vigilancia y control en todo lo que respecta a la operatoria de buques pesqueros y a la explotación de los recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina. Con este mismo fin, la Autoridad de Aplicación podrá adquirir y operar los medios que resulten necesarios.

**ARTICULO 21.** — La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos:

a) El uso de explosivos de cualquier naturaleza;

b) El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión;

c) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca prohibidos;

d) Transportar explosivos o sustancias tóxicas en las embarcaciones;

e) Arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna acuáticas o impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales;

f) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas;

g) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático;

h) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota correspondiente, así como en contravención a la normativa legal vigente;

i) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda;

j) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente;

k) La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros;

l) La utilización de mallas mínimas en las redes de arrastre, que en función por tipo de buques, maniobras de pesca y especie, no sean las establecidas para las capturas;

m) Arrojar descartes y deshechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsables;

n) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies;

ñ) Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura;

o) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación en consenso con el Consejo Federal Pesquero.

**ARTICULO 22.** — Con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño, la Autoridad de Aplicación, juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la pesca en la zona adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina, respecto de los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina.

Con este fin la República Argentina acordará con los estados que deseen pescar esas poblaciones, en la mencionada área adyacente, las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos.

Cuando se establezcan limitaciones a la pesca o vedas, las mismas se harán extensivas a los acuerdos realizados con terceros países.

CAPITULO VIII

Régimen de pesca

**ARTICULO 23.** — Para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación según lo estipulado en los artículos 7º y 9º de la presente ley, mediante alguno de los actos administrativos enumerados a continuación:

a) Permiso de pesca: que habilita para el ejercicio de la pesca comercial a buques de bandera nacional, para extraer recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina;

b) Permiso de pesca de gran altura: que habilita a buques de pabellón nacional para el ejercicio de la pesca comercial, sobre el talud continental, fuera de la Zona Económica Exclusiva, alta mar o con licencia en aguas de terceros países;

c) Permiso temporario de pesca: serán otorgados a buques arrendados a casco desnudo en las condiciones y plazos establecidos en la presente ley. El mismo tratamiento se aplicará para los buques de pabellón extranjero que operen en las condiciones de excepción establecidas por esta ley;

d) Autorización de pesca: que habilita para la captura de recursos vivos marinos en cantidad limitada, para fines de investigación científica o técnica.

**ARTICULO 24.** — La explotación de los recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales. Los buques empleados en la actividad pesquera deberán estar inscriptos en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón nacional.

**ARTICULO 25.** — Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. En casos de fuerza mayor debidamente acreditados o cuando los buques se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros y el transbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de los mismos.

**ARTICULO 26.** — Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7º y 9º de esta ley, en las condiciones siguientes:

1) Por un plazo de hasta 10 (diez) años para un buque determinado.

El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:

a— los buques que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje;

b— los buques construidos en el país;

c— menor antigüedad del buque.

2) Por un plazo de hasta 30 (treinta) años para un buque determinado, perteneciente a una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen y elaboren en ellas productos pesqueros en forma continuada.

El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:

a — que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje en tierra y buques en forma proporcional;

b — que agreguen mayor valor al producto final;

c — los buques construidos en el país;

d — menor antigüedad del buque.

3) A los efectos del otorgamiento de los permisos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, las empresas titulares de los buques, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes.

**ARTICULO 27.** — A partir de la vigencia de esta ley se asignará una cuota de captura a cada permiso de pesca, tanto a los preexistentes como a los que se otorguen en el futuro.

Facúltase al Consejo Federal Pesquero para que reglamente y dicte todas las normas necesarias para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, por buque, zonas de pesca y tipo de flota.

Las cuotas de captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje que fijará el Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas.

Para establecer los parámetros de funcionamiento del régimen de administración pesquera y la asignación de las cuotas de captura, el Consejo Federal Pesquero deberá priorizar los ítems siguientes:

1) Cantidad de mano de obra nacional ocupada;

2) Inversiones efectivamente realizadas en el país;

3) El promedio de toneladas de captura legal de cada especie efectuado durante los últimos ocho (8) años, medido hasta el 31 de diciembre de 1996, por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario;

4) El promedio de toneladas de productos pesqueros elaborados, a bordo o en tierra, de cada especie en los últimos ocho (8) años, medido hasta el 31 de diciembre de 1996, por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario;

5) La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes, decretos o resoluciones regulatorias de la actividad pesquera.

Las cuotas de captura serán total o parcialmente transferibles de conformidad con las condiciones que establezca el Consejo Federal Pesquero, que establecerá un Derecho de Transferencia a cargo del cesionario, en relación al volumen de captura y valor de la especie que la cuota autoriza. No se permitirá la transferencia de cuotas de capturas de buques pesqueros fresqueros a congeladores o factorías.

El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Permisible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.

**ARTICULO 28.** — Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no esté cuotificada.

Los permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte la sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante ciento ochenta (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente.

Los permisos o autorizaciones de pesca asignados a buques que se hundieran o ya estuvieran hundidos, o que hubieren sido afectados por otro tipo de siniestro que significó el impedimento para desarrollar su operatividad y no hubieran cumplido con el reemplazo del buque siniestrado dentro de los plazos otorgados por la Autoridad de Aplicación, caducarán automáticamente.

**ARTICULO 29.** — El ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el Consejo Federal Pesquero.

**ARTICULO 30.** — El permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra unidad o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando ésta o éstas reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando hubiera llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 31.** — En ningún caso podrá disponerse de los productos de la pesca sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes, el que deberá ejercerse sin entorpecer la operatoria pesquera, en las condiciones que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación reglamentará el transporte y la documentación necesaria para el tránsito de productos pesqueros.

**ARTICULO 32.** — Durante la vigencia del permiso de pesca, sus titulares deberán comunicar con carácter de declaración jurada las capturas obtenidas en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación respectiva. La falsedad de estas declaraciones juradas será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de esta ley.

**ARTICULO 33.** — La Autoridad de Aplicación podrá decidir la instalación de artefactos en los buques para efectuar el seguimiento satelital de los mismos y los armadores pesqueros deberán cuidar y mantener dichos artefactos en perfecto estado de funcionamiento. Las infracciones cometidas con respecto a este punto, serán sancionadas conforme lo establecido por el artículo 51 de esta ley.

**ARTICULO 34.** — La aprobación por la Autoridad de Aplicación de los proyectos que contemplen la incorporación definitiva de nuevos buques a la flota pesquera nacional, tendrá eficacia para obtener el permiso de pesca respectivo, siempre que la adquisición, construcción, o importación se realice dentro del plazo otorgado al efecto, el que será improrrogable. La construcción o importación de buques sin contar con la aprobación previa del proyecto, será por exclusiva cuenta y riesgo del astillero, armador o del importador interviniente.

CAPITULO IX

Excepciones a la reserva de pabellón nacional

**ARTICULO 35.** — La explotación comercial de los recursos vivos marinos existentes en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina sólo podrá realizarse mediante la pesca efectuada por buques de bandera argentina, salvo las excepciones establecidas por este capítulo. La reserva de bandera a los fines de la pesca comercial será irrenunciable dentro de las aguas interiores y el mar territorial.

**ARTICULO 36.** — Las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca y tuvieran actividad ininterrumpida en el sector durante los últimos 5 años anteriores a la solicitud, podrán locar en forma individual o asociada, previa autorización del Consejo Federal Pesquero, buques de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los 5 (cinco) años y por un plazo determinado, el que no podrá exceder los 36 meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexplotadas o subexplotadas, de forma tal de no afectar las reservas de pesca establecidas.

Para la distribución de la cuota se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 27. La inscripción de los contratos y el asiento respectivo se harán en un registro especial que tendrá a su cargo la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la fiscalización y control a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las normas marítimas y laborales vigentes relativas a la navegación y empleo a bordo, establecidas para los buques nacionales.

Tratados internacionales de pesca

**ARTICULO 37.** — El Estado nacional podrá permitir el acceso a la pesca en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina a buques de bandera extranjera, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas o subexplotadas y que contemplen:

a) La apertura de mercado en el país co-contratante con cupos de importación de productos pesqueros argentinos libres de aranceles de importación por un valor económico similar al del cupo de pesca otorgado en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina;

b) La conservación de los recursos en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina;

c) El derecho de nuestra flota a pescar en la Zona Económica Exclusiva del país co-contratante.

La determinación de la capacidad de captura de la flota argentina a efectos del cálculo de los excedentes, sólo podrá hacerse atendiendo a razones estructurales biológicas y no a mermas cíclicas propias de la actividad ni a hechos extraordinarios de alcance general que hayan afectado su operatividad.

**ARTICULO 38.** — La concesión de cupos de pesca para ser capturados por buques de bandera extranjera en función de los tratados internacionales mencionados en el artículo anterior no deberá afectar las reservas de pesca impuestas en favor de embarcaciones nacionales y quedará sujeta en todos los casos al cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Se otorgará por tiempo determinado;

b) La actividad de los buques extranjeros se ajustará a las normas de esta ley y sólo será admitida cuando ésta se realice en forma conjunta con una o más empresas radicadas en el país, conforme a la ley de sociedades;

c) Se autorizará por áreas de mar y pesquerías delimitadas geográficamente y con relación a las especies que se determinen para cada caso;

d) La Autoridad de Aplicación regulará las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y la cantidad, tamaño y tipo de buques pesqueros que puedan usarse;

e) La Autoridad de Aplicación fijará la edad y el tamaño de los recursos vivos marinos a capturar;

f) Los buques deberán descargar sus capturas en muelles argentinos, ya sea para efectuar transbordo a otros buques o en tránsito para su reembarque;

g) Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las ordenanzas marítimas y normas laborales vigentes relativas a la navegación establecida para buques nacionales en cuanto fuera aplicable;

h) Las empresas que se conformen como resultado de la aplicación del inciso b) de este artículo, deberán inscribirse en el registro que se cree a tal efecto, al igual que los buques, las tripulaciones afectadas y los convenios particulares que se suscriban;

i) Estos buques abonarán el canon de extracción que para cada caso determine la autoridad competente;

j) Los armadores de los buques extranjeros deberán facilitar a bordo de cada buque las comodidades adecuadas para el personal de fiscalización y de investigación cuyo embarque determine la Autoridad de Aplicación;

k) La producción de estos buques deberá ser absorbida a precios internacionales por el mer-

cado correspondiente al país de origen de las empresas autorizadas, con compromiso de no reexportación, excepto cuando se ofrezca la penetración en mercados nuevos o en aquellos que tengan restricciones para la exportación pesquera argentina;

l) Deberán embarcar en forma efectiva como mínimo el 50% de tripulantes argentinos;

m) La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones que deberán reunir las empresas argentinas asociadas;

n) Las exportaciones de los productos pesqueros obtenidos conforme al régimen establecido en el presente artículo no gozarán de los beneficios dispuestos en los regímenes promocionales ni de reembolsos tributarios de ninguna naturaleza.

CAPITULO X

Tripulaciones

**ARTICULO 39.** — A los fines de esta ley, será obligatorio, para todo el personal embarcado a bordo de los buques pesqueros, poseer libreta de embarco, título, patente, cédula de embarco o certificado de habilitación profesional expedidos por las autoridades competentes en las condiciones que estipulen las normas nacionales.

**ARTICULO 40.** — La tripulación de los buques pesqueros deberá estar constituida de acuerdo a las estipulaciones siguientes:

a) Las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados;

b) El 75% del personal de maestranza, marinería y operarios de planta a bordo de los buques pesqueros debe estar constituido por argentinos o extranjeros con más de diez (10) años de residencia permanente efectivamente acreditada en el país;

c) En caso de requerirse el embarco de personal extranjero, ante la falta del personal enunciado en el inciso anterior, el embarque del mismo será efectuado en forma provisoria cumpliendo con las normas legales vigentes. Habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación debe ser completada con ellos.

Las reservas establecidas en los incisos a) y b) en ningún caso podrán dificultar la operatoria normal de los buques pesqueros, quedando facultado el Consejo Federal Pesquero para dictar las normas necesarias para cumplir esta disposición.

CAPITULO XI

Registro de la Pesca

**ARTICULO 41.** — Créase el Registro de la Pesca, el que será llevado por la Autoridad de Aplicación, y en el que deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la explotación comercial de los recursos vivos marinos en las condiciones que determine la reglamentación.

**ARTICULO 42.** — La falta, suspensión o cancelación de la inscripción prevista en esta ley no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

CAPITULO XII

Fondo Nacional Pesquero

**ARTICULO 43.** — Créase el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.) como cuenta especial, que se constituirá con los recursos siguientes:

a) Aranceles anuales por permisos de pesca;

b) Derechos de extracción sobre las capturas de los buques de matrícula nacional, habilitados para la pesca comercial;

c) Derechos de extracción en jurisdicción nacional para buques locados a casco desnudo según establezca el Consejo Federal Pesquero;

d) Cánones percibidos sobre la actividad de buques de matrícula extranjera con licencia temporaria de pesca en jurisdicción nacional;

e) Las multas impuestas por transgresiones a esta ley y su reglamentación;

f) El producto de la venta de producción extraída, las artes de pesca y buques decomisados por infracciones, según el artículo 53 de esta ley y subsiguientes;

g) Donaciones y legados;

h) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales;

i) Aportes del Tesoro;

j) Tasas por servicios requeridos;

k) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes.

**ARTICULO 44.** — El Fondo Nacional Pesquero será administrado por la Autoridad de Aplicación con intervención del Consejo Federal Pesquero y será coparticipable entre la Nación y las provincias con litoral marítimo, en las proporciones que determine este último.

**ARTICULO 45.** — El Fondo Nacional Pesquero se destinará a:

a) Financiar tareas de investigación del INIDEP con hasta el veinticinco por ciento (25%) del total del fondo;

b) Financiar equipamientos y tareas de patrullaje y control policial de la actividad pesquera realizados por las autoridades competentes, con hasta el veinte por ciento (20%) del fondo;

c) Financiar tareas de la Autoridad de Aplicación con hasta el uno por ciento (1%) y del Consejo Federal Pesquero con hasta el dos por ciento (2%) del fondo;

d) Financiar la formación y capacitación del personal de la pesca a través de los institutos oficiales con hasta el dos por ciento (2%) del fondo;

e) El Consejo Federal Pesquero podrá modificar los porcentajes indicados en los incisos anteriores, en base a la experiencia y las necesidades básicas que se presenten;

f) Transferir a las provincias integrantes del Consejo Federal Pesquero y al Estado Nacional un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del fondo, en concepto de coparticipación pesquera, la que se distribuirá de acuerdo a lo establecido por el Consejo Federal Pesquero.

CAPITULO XIII

Régimen de infracciones y sanciones

**ARTICULO 46.** — Las personas físicas, jurídicas y/o los entes resultantes de su agrupación que intervengan en la prospección, captura, industrialización, comercio y/o transporte de los recursos vivos marinos, sus productos o subproductos, deben estar inscriptos en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación establecida por el artículo 6º de esta ley a efectos de ser autorizadas para el desarrollo de las actividades descriptas.

**ARTICULO 47.** — La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón extranjero que se encuentre en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la República Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la Autoridad de Aplicación, se presume que han sido capturadas en dichos espacios.

**ARTICULO 48.** — La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón nacional que se encuentre en una zona de veda, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

**ARTICULO 49.** — Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con los recursos vivos del mar y ríos bajo jurisdicción argentina, se trate de buques nacionales o extranjeros, serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

**ARTICULO 50.** — En relación a los buques extranjeros la prefectura Naval Argentina instruirá el sumario correspondiente a fin de determinar la configuración de la infracción que se presuma. Finalizada la etapa de instrucción, elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a efectos de determinar las sanciones que pudieran corresponder. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la reapertura del sumario, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo necesario.

**ARTICULO 51.** — Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas, tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

a) Multa de diez mil pesos ($ 10.000) hasta un millón de pesos ($ 1.000.000);

b) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la Autoridad de Aplicación al buque mediante el cual se cometió la infracción, de quince (15) días a un (1) año;

c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior;

d) Decomiso de las artes y equipos de pesca;

e) Decomiso del buque.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer el monto mínimo de la multa a aplicar para los casos de infracciones graves, tales como pescar en zona de veda, pescar sin permiso o usar artes, técnicas y equipos prohibidos, sin perjuicio de otras que tipifique la Autoridad de Aplicación. En este caso, la multa no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos ($ 50.000) ni superior a dos millones de pesos ($ 2.000.000), sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 53 de esta ley.

**ARTICULO 52.** — Cuando la gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al armador del buque además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la suspensión de su inscripción, la que podrá alcanzar a la totalidad de los buques que opere en la actividad pesquera.

**ARTICULO 53.** — Además de las sanciones previstas por el artículo 51 de esta ley, se procederá asimismo al decomiso de la captura obtenida por el pesquero durante el viaje de pesca de que se trate, lo que podrá ser sustituido por una multa equivalente al valor de dicha captura en el mercado a la fecha de arribo a puerto, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 54.** — Tratándose de embarcaciones extranjeras, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la retención del buque en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso.

**ARTICULO 55.** — La Autoridad de Aplicación, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción.

**ARTICULO 56.** — Ante la presunción de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

**ARTICULO 57.** — Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, el buque no podrá durante ese período, abandonar por ninguna razón el puerto donde se encontrare cumpliendo la medida preventiva, sin la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 58.** — En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los mínimos y máximos establecidos en el último párrafo del artículo 51 se duplicarán, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida. Para la reincidencia se tendrán en cuenta al buque, al armador y al propietario indistintamente.

**ARTICULO 59.** — Las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, mediante recurso de reconsideración ante la Autoridad de aplicación y apelación en subsidio ante el Consejo Federal Pesquero. La reconsideración deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. En el supuesto de haberse aplicado la suspensión preventiva prevista por el artículo 56, dicho plazo se reducirá a diez (10) días hábiles. Si la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fuera confirmatoria de la sanción, notificado que fuera el infractor, y previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multas, se remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la que entenderá como tribunal de alzada.

**ARTICULO 60.** — La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros exigidos por esta ley implicará el cese de las actividades mencionadas en el artículo 46 de la misma. Las sanciones serán notificadas por la Autoridad de Aplicación a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para facilitar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos vivos marinos provenientes de la pesca, sus productos o subproductos.

**ARTICULO 61.** — Los armadores y propietarios infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en el artículo 51, subsiguientes y concordantes y de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito.

**ARTICULO 62.** — Cuando el buque infractor sea de bandera nacional, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el armador, la Autoridad de Aplicación remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán y/o patrón, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa desde un mil pesos ($ 1.000), hasta cien mil pesos ($ 100.000).

c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta dos (2) años.

d) Cancelación de la habilitación para navegar.

**ARTICULO 63.** — La Autoridad de Aplicación no inscribirá sociedades ni agrupaciones empresarias cuando uno o más de sus directores o administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores estuvieran sancionados con suspensión o cancelación de la inscripción en los registros establecidos por el artículo 41, debido a infracciones a esta ley o a su reglamentación, siempre que mediare pronunciamiento firme. Asimismo, eliminará a aquellas que estuvieran inscriptas cuando, dentro del término que se les fije, no excluyeran al infractor.

**ARTICULO 64.** — Cuando se sancionare a personas físicas o jurídicas con cancelación de la inscripción en el registro creado por esta ley basada en sentencia firme, ni las primeras, ni los integrantes de las segundas podrán formar parte de los órganos de representación, administración y/o dirección de otras sociedades ni agrupaciones empresarias, para desarrollar las actividades previstas en esta ley, ni hacerlo a título individual.

**ARTICULO 65.** — La falta de pago de las multas impuestas en consonancia con esta ley originará la emisión de certificados de deuda, los que serán expedidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con sus registraciones y revestirán el carácter de título ejecutivo.

CAPITULO XIV

Disposiciones complementarias y transitorias

**ARTICULO 66.** — A los efectos de un mejor ordenamiento operativo pesquero, la autoridad portuaria pertinente procederá juntamente con la Prefectura Naval Argentina a efectuar el traslado a otros puertos o zonas especiales de aquellos buques que por su inactividad, abandono o desuso, constituyan un estorbo para las normales condiciones operativas portuarias. El costo que demande dicho traslado será solventado por el titular del buque.

En caso de buques sujetos a embargo o interdicción, el juez interviniente deberá autorizar su traslado a los efectos de no afectar el desarrollo normal de la actividad portuaria.

**ARTICULO 67.** — Las disposiciones de esta ley rigen sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma correspondan a la Nación Argentina en virtud de los Tratados Internacionales de los cuales fuere parte.

**ARTICULO 68.** — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

**ARTICULO 69.** — Invítase a las provincias con litoral marítimo a adherir al régimen de la presente ley para gozar de los beneficios que por ésta se otorgan.

**ARTICULO 70.** — La Autoridad de Aplicación convocará a las provincias con litoral marítimo a integrarse al Consejo Federal Pesquero en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley.

**ARTICULO 71.** — La Autoridad de Aplicación procederá dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, a la reinscripción de todos los buques con permiso de pesca vigente. Los permisos correspondientes a los buques que no hubieran operado durante los últimos ciento ochenta (180) días en forma injustificada para la Autoridad de Aplicación y el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente, cualquiera fuera su situación jurídica.

Los permisos preexistentes de los buques que cumplan con los requisitos para su reinscripción, serán inscriptos en forma definitiva, y quedarán sujetos al régimen de pesca previsto en la presente ley.

**ARTICULO 72.** — Deróganse el artículo 4º de la Ley 17.094, el inciso 1) del artículo 6º y el artículo 8º de la Ley 21.673, el artículo 2º de la Ley 22.260, y las Leyes 17.500, 18.502, 19.001, 20.136, 20.489, 21.514, 22.018, 22.107, y toda otra norma legal, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 73.** — La autoridad de aplicación intervendrá, junto a los organismos responsables, en la capacitación y formación del personal embarcado de la pesca y del personal científico y técnico relacionado con la actividad pesquera, estableciendo institutos apropiados a dichos fines en las ciudades con puertos.

Asimismo impulsará las acciones necesarias a fin de organizar con instituciones educativas, entidades gremiales y empresarias, programas oficiales y cursos de capacitación con salida laboral, en tareas o actividades específicas a desarrollar en las áreas de captura, industrialización y cultivo de los recursos pesqueros.

**ARTICULO 74.** — Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco años. El término para la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción.

**ARTICULO 75.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.922 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi

---

NOTA: El texto en negrita fue vetado.

**Decreto 6/98**

Bs. As., 6/1/98

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.922, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 9 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto por el artículo 6º del citado Proyecto de Ley, crear la SECRETARIA DE PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como autoridad de aplicación de la Ley.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el señor Presidente de la Nación, como titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL, es el jefe supremo de la Nación, jefe del Gobierno y responsable político de la Administración General del país y, asimismo, conforme al inciso 2) del artículo precitado, expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación.

Que las funciones político-administrativas le corresponden por sí, atribuidas directamente por la CONSTITUCION NACIONAL, integrando lo que doctrinariamente se denomina "zona de reserva de la administración" (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 248), por oposición a la "Reserva de la ley" que contempla un ámbito reservado al legislador.

Que, así como el PODER EJECUTIVO NACIONAL no puede invadir la esfera propia y exclusiva del legislador, éste tampoco puede invadir la esfera propia y exclusiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL, porque cada poder puede actuar válidamente en la esfera de su respectiva competencia establecida por la CONSTITUCION NACIONAL.

Que tal zona de reserva de la administración es un corolario del principio de separación de los poderes que apareja la adjudicación de competencias propias y exclusivas a cada uno de los poderes integrantes del Gobierno de la Nación (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Primera edición, Tomo I, págs. 241/242 y 496/497).

Que es política del Gobierno Nacional la reunificación en un solo organismo de las materias concernientes a los diversos insumos alimentarios, entre los que se encuentran los originados en la actividad pesquera, como se ha concretado en la actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la finalidad de concentrar el manejo de los diversos aspectos referidos a tales insumos.

Que en mérito a los motivos expuestos, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.922.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvase el artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.922.

**Art. 2º** — Con la salvedad establecida en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.922.

**Art. 3º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Alberto J. Mazza. — Antonio E. González. — Roque B. Fernández.



# DECRETOS

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 1407/97**

**Convalídase el tratamiento acordado al Vicepresidente de Gobierno y Ministro de Bienes Culturales de la República Italiana y comitiva.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO la visita realizada al país por el señor Vicepresidente de Gobierno y Ministro de Bienes Culturales de la REPUBLICA ITALIANA, D. Walter VELTRONI y comitiva, entre los días 17 y 20 de julio de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Vicepresidente de Gobierno y Ministro de Bienes Culturales de la REPUBLICA ITALIANA, D. Walter VELTRONI y comitiva, mientras dure su permanencia en la República, entre los días 17 y 20 de julio de 1997.

**Art. 2º** — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 1408/97**

**Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Haití y comitiva.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO la visita realizada al país por el señor Presidente de la REPUBLICA DE HAITI, D. René PREVAL y comitiva, entre los días 28 y 29 de abril de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino señor Presidente de la REPUBLICA DE HAITI, D. René PREVAL y comitiva mientras dure su permanencia en la República, entre los días 28 y 29 de abril de 1997.

**Art. 2º** — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 1409/97**

**Convalídase el tratamiento acordado a Sus Altezas Imperiales los Emperadores del Japón y comitiva.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO la visita efectuada al país de Sus Altezas Imperiales los Emperadores del JAPON y comitiva, entre los días 9 y 11 de junio de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino a sus Altezas Imperiales los Emperadores del JAPON y comitiva, durante su permanencia en la República, entre los días 9 y 11 de junio de 1997.

**Art. 2º** — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 1410/97**

**Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la Comunidad Autónoma del País Vasco y comitiva.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO la visita efectuada al país por el señor Presidente de la Comunidad Autónoma del PAIS VASCO, D. José Antonio ARDANZA GARRO y comitiva, entre los días 4 y 9 de noviembre de 1997, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la Comunidad Autónoma del PAIS VASCO, D. José Antonio ARDANZA GARRO y comitiva, durante su permanencia en la República, entre los días 4 y 9 de noviembre de 1997.

**Art. 2º** — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1997, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## REPRESENTACIONES CONSULARES

**Decreto 1432/97**

**Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Fray Bentos, República Oriental del Uruguay.**

Bs. As., 29/12/97

VISTO que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha destacado la conveniencia de establecer un Consulado en la ciudad de Fray Bentos, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo informado por los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentran dadas las condiciones objetivas que justifican el funcionamiento de dicha Oficina Consular.

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor, conforme lo establece el artículo 4º de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares aprobada por Ley Nro. 17.081.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Fray Bentos, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

**Art. 2º** — El MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO dará cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto con las medidas administrativas que fueren necesarias, determinando la efectiva fecha de su cumplimiento, así como el respectivo reordenamiento de las Circunscripciones Consulares modificadas por esta medida.

**Art. 3º** — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán atendidos con cargo a los créditos del presupuesto del MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1446/97**

**Promociones.**

Bs. As., 29/12/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 17 de diciembre de 1997; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "C", Ministros Plenipotenciarios de segunda clase: D. Luis Alberto LUINI (M.I. Nº 4.593.784), D. Juan Miguel CASSISSA (M.I. Nº 4.979.888), D. Ismael Mario SCHUFF (M.I. Nº 4.544.094), D. Alberto Marcelo de NUÑEZ (M.I. Nº 4.558.018), D. Ernesto Mario PFIRTER (D.N.I. Nº 10.368.012), D. Natalio Marcelo JAMER (M.I. Nº 8.591.012), D. José Patricio Vicente GUTIERREZ MAXWELL (M.I. Nº 4.555.952), Da. Norma Ester NASCIMBENE de DUMONT (L.C. Nº 6.388.073), D. Eduardo Andrés VILLALBA (M.I. Nº 10.474.039), Da. María Teresa FREDDOLINO (L.C. Nº 4.786.643) y Da. María Isabel RENDON (D.N.I. Nº 11.519.401).

**Art. 2º** — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 1997 y, a los demás efectos, al momento de producirse las vacantes correspondientes.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## BECAS ESPECIALES

**Decreto 1485/97**

**Créanse las Becas Especiales Presidencia de la Nación a la Excelencia Deportiva, destinadas a distinguir a aquellos deportistas que se destaquen por un nivel de competencia óptimo.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO la propuesta formulada por la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que es importante fomentar el deporte nacional, como centro de interés social, educativo y formativo; correspondiendo estimular la práctica deportiva en niveles competitivos para lograr altos rendimientos y fomentar el espíritu de superación a fin de alcanzar una mayor inserción de deportistas argentinos en los primeros planos del deporte mundial.

Que en concordancia con lo expuesto adquiere relevancia reconocer que gracias al esfuerzo y dedicación de los atletas, la República Argentina obtiene cada vez actuaciones más brillantes.

Que el ejemplo de voluntad, esfuerzo y sacrificio de estos atletas merece gran atención y respeto, por lo que resulta pertinente distinguir la excelencia deportiva a través de una beca a otorgarse a quienes cumplan los requisitos que se establecen al efecto.

Que se estima adecuado otorgar competencia a la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que determine los beneficiarios de las becas y el monto de las mismas, previa evaluación de los postulantes, estableciéndose asimismo que aquellas tendrán un plazo de SEIS (6) meses, pudiendo ser asignadas nuevamente a sus respectivos beneficiarios por otro u otros periodos iguales.

Que el presente encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créanse las Becas Especiales PRESIDENCIA DE LA NACION a la Excelencia Deportiva, destinadas a distinguir a aquellos deportistas que se destaquen por un nivel de competencia óptimo y cumplan con el criterio de evaluación establecido en el artículo 1º del reglamento que como Anexo I forma para integrante del presente decreto.

Las Becas Especiales PRESIDENCIA DE LA NACION a la Excelencia Deportiva consistirán en la entrega de una suma de dinero mensual no remunerativa, durante el término de SEIS (6) meses, a las personas que resulten beneficiarias, de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

**Art. 2º** — Las características y condiciones de las becas, se determinan en el Reglamento referido en el artículo precedente.

**Art. 3º** — Los beneficiarios de las becas y el monto de las mismas, que será fijado en cada caso entre la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750) y la de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) mensuales, serán determinados por resolución de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa evaluación de los postulantes.

Las Becas Especiales PRESIDENCIA DE LA NACION a la Excelencia Deportiva podrán ser asignadas nuevamente a sus respectivos beneficiarios por otro u otros períodos iguales, de conformidad con la forma prevista en el párrafo que antecede.

**Art. 4º** — Los gastos que se originen por el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con fondos de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

REGLAMENTO

ARTICULO 1º — La SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION otorgará desde VEINTISEIS (26) hasta TREINTA (30) Becas Especiales PRESIDENCIA DE LA NACION a la Excelencia Deportiva, semestralmente, tomando en cuenta a tal efecto, los siguientes criterios de evaluación, a saber:

1) Antecedentes deportivos: atletas con excelentes actuaciones y logros obtenidos en los últimos juegos olímpicos, mundiales, panamericanos y sudamericanos que se hubieran disputado.

2) Posibilidades concretas de lograr medallas en próximas competencias panamericanas y olímpicas.

3) Posición que ocupe el deportista en el ranking mundial de su deporte.

ARTICULO 2º — Las becas se otorgarán a partir del primer día del mes siguiente al del dictado del presente decreto.

ARTICULO 3º — La SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION evaluará los entrenamientos, actividades de capacitación y desenvolvimiento deportivo de los beneficiarios de las becas.

ARTICULO 4º — Los deportistas beneficiarios deberán participar en competencias deportivas durante el plazo de la beca, salvo causas justificadas, considerándose especialmente a los efectos de la evaluación de su desempeño, su actuación en las que la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION les haya recomendado participar o en las que dicho organismo estime más importantes.

Si a criterio de esa repartición, el desempeño del beneficiario en DOS (2) o más competencias consecutivas dentro del plazo de la beca, hubiese sido deficiente, aquél perderá el derecho a la percepción de la misma a partir del mes siguiente al de la fecha en que la citada Secretaría hubiera efectuado dicha calificación.

No podrán acceder a una nueva beca, los deportistas cuyas actuaciones hayan estado comprendidas en el supuesto que antecede.

ARTICULO 5º — En caso de lesiones, los deportistas beneficiarios no perderán el derecho a la beca que se les hubiera asignado, siempre que aquellas se hayan producido en entrenamientos o competencias y que esta circunstancia haya sido certificada por el área médica de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que asimismo fijará la fecha probable de retorno a la actividad y el tiempo durante el cual el deportista deberá seguir percibiendo el beneficio.

---

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1460/97**

**Promoción de Oficiales de la Fuerza Ejército.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1997, al Personal de Oficiales del Cuerpo de Comando - Armas, Especialidades y Cuerpo Profesional de la Fuerza Ejército que se mencionan en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

ANEXO I

**CUERPO DE COMANDO**

**— GENERAL DE DIVISION**

| | |
|---|---|
| D. Carlos María ZABALA | M.I. 4.860.469 |

**— GENERAL DE BRIGADA**

| | |
|---|---|
| D. Eduardo Rodolfo CABANILLAS | M.I. 4.391.790 |
| D. Aníbal Mario ACCONCIA | M.I. 4.420.669 |
| D. Ernesto Juan BOSSI | M.I. 5.492.996 |

**— CORONELES**
**CUERPO DE COMANDO**
**—ARMAS**

| | |
|---|---|
| D. Mario Luis CASTAGNETO | M.I. 7.792.875 |
| D. Hernán Guillermo OLMOS | M.I. 5.953.495 |
| D. Carlos Antonio MINA | M.I. 4.524.455 |
| D. Herberto Antonio ROBINSON | M.I. 4.515.520 |

**CUERPO PROFESIONAL**
**— MEDICO**

| | |
|---|---|
| D. Félix Juan DOMINGUEZ | M.I. 4.363.454 |

**— TENIENTES CORONELES**
**CUERPO DE COMANDO**
**— ARMAS**

| | |
|---|---|
| D. Raúl Horacio GALLARDO | M.I. 8.604.928 |
| D. Eduardo Alfredo LUGANI | M.I. 8.604.955 |
| D. Rafael José BARNI | M.I. 8.488.407 |
| D. Rodrigo Alejandro SOLOAGA | M.I. 4.991.968 |
| D. Juan Manuel DURANTE | M.I. 8.376.744 |
| D. Juan Martín MEREDIZ | M.I. 8.019.634 |
| D. Eduardo César MARION | M.I. 8.488.445 |
| D. Ricardo Ernesto SAROBE | M.I. 8.604.970 |
| D. Osvaldo LAMAS | M.I. 8.632.335 |
| D. Roberto José DUNN | M.I. 8.604.931 |
| D. Osvaldo César MONTERO | M.I. 8.488.446 |
| D. Fernando Manuel RIVAS | M.I. 5.407.778 |
| D. Alberto Raúl CAZAUX | M.I. 8.413.316 |
| D. Mauricio Jorge FERNANDEZ FUNES | M.I. 8.604.933 |
| D. Miguel Alfredo COQUET | M.I. 8.104.626 |
| D. Ricardo Benjamín Isidro DE LA VEGA | M.I. 10.151.449 |
| D. Jorge Osvaldo GATTI FARIZANO | M.I. 8.488.433 |

| | |
|---|---|
| D. Horacio Juan Carlos CREMONA | M.I. 8.376.709 |
| D. Luis Alberto COQUET | M.I. 8.488.419 |
| D. Mario Efraín CEBALLOS | M.I. 8.368.525 |
| D. Gustavo Gabriel SCHURLEIN | M.I. 8.376.747 |
| D. Gustavo Armando ARGAÑARAZ LUQUE | M.I. 7.677.603 |
| D. Daniel Horacio GONZALEZ | M.I. 6.610.295 |
| D. José Néstor SANDOVAL | M.I. 5.202.530 |
| D. Mariano Jorge MENENDEZ | M.I. 8.604.958 |
| D. Héctor Roberto RANFAGNI | M.I. 8.376.708 |
| D. Guillermo Osvaldo VIDAL | M.I. 7.867.201 |
| D. Norberto Guillermo BLANC | M.I. 8.019.606 |
| D. Juan Carlos BARRERA | M.I. 7.373.533 |
| D. Luis Urbano ACUÑA | M.I. 7.869.270 |
| D. Juan Alberto GOMILA | M.I. 8.604.934 |
| D. Javier SCINARDO | M.I. 8.488.459 |
| D. Arturo Eduardo RAWSON | M.I. 8.298.991 |
| D. Andrés Antonio FERRERO | M.I. 8.488.427 |
| D. Adrián Armando DALE | M.I. 8.376.718 |
| D. Horacio Néstor BANUS | M.I. 8.264.961 |
| D. Eduardo Félix ROMERO | M.I. 5.395.639 |
| D. Raúl Jorge APA | M.I. 8.643.591 |
| D. Enrique Horacio CAPELLA | M.I. 8.019.603 |
| D. Fernando Miguel GALBAN | M.I. 8.019.625 |
| D. Jorge Augusto CARDOSO | M.I. 7.784.561 |
| D. Marcelo Antonio DURAÑONA | M.I. 7.670.795 |

**ESPECIALIDAD**
**— INTENDENCIA**

| | |
|---|---|
| D. Juan Carlos GIANOTTI | M.I. 8.244.706 |
| D. Roberto Alejandro ESTEVE | M.I. 8.019.740 |
| D. Cosme Adám MASULLI | M.I. 7.677.361 |
| D. Mario Horacio ORDOÑEZ | M.I. 8.019.635 |
| D. Rubén Omar SIFON | M.I. 8.376.746 |
| D. Héctor Jorge RONDAN | M.I. 5.533.990 |

**CUERPO PROFESIONAL**
**— MEDICOS**

| | |
|---|---|
| D. Gustavo BARBOSA | M.I. 7.600.654 |
| D. Agustín Salvador Antonio MASLLORENS | M.I. 5.532.733 |
| D. Miguel Alfredo RIVERO | M.I. 8.206.148 |
| D. Alberto Leopoldo BOLAÑO | M.I. 5.089.403 |
| D. Luis Rodolfo SEEBACHER | M.I. 5.538.636 |

**— ABOGADO**

| | |
|---|---|
| D. Esteban Eduardo RALLO | M.I. 4.548.206 |

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1462/97**

**Promoción de Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, inciso 13 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1997, al Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea que a continuación se menciona:

BRIGADIERES:
Cuerpo de Comando:

| | |
|---|---|
| D. Walter Domingo BARBERO | LE Nº 6.691.558 |
| D. Francisco Roberto SERRAT | LE Nº 7.966.913 |
| D. Julio Alberto DOMINGUEZ | LE Nº 7.972.736 |

COMODOROS:
Cuerpo de Comando:

| | |
|---|---|
| D. Juan Raúl MARTINI (E Gen) | LE Nº 6.436.515 |
| D. Horacio Armando OREFICE (E Air) | LE Nº 7.993.919 |
| D. Marcos Gabriel MARTINEZ (E Air) | LE Nº 7.952.786 |
| D. Jorge Alberto CHEVALLIER (E Air) | LE Nº 7.996.576 |
| D. Dante Aníbal ASLA (E Air) | LE Nº 4.636.275 |
| D. Carlos Antonio TOMBA (E Air) | LE Nº 8.151.472 |

VICECOMODOROS:
Cuerpo de Comando "A":

| | |
|---|---|
| D. Horacio Domingo MIÑO (E Air) | LE Nº 7.886.734 |
| D. Jorge Héctor FUNES (E Gen) | LE Nº 4.703.484 |
| D. Aurelio José BUZZONI (E Air) | LE Nº 7.630.868 |
| D. Rodolfo Horacio URBANI (E Tec) | LE Nº 8.371.186 |
| D. Carlos Alberto SIERRA (E Tec) | LE Nº 7.641.792 |
| D. Néstor Hugo AUTUNNO (E Air) | LE Nº 7.677.071 |
| D. Ricargo Diego GIBSON (E Gen) | LE Nº 8.598.668 |
| D. Roberto Eleazar RIVOLLIER (E Air) | LE Nº 5.884.444 |
| D. Horacio Miguel GIAIGISCHIA (E Air) | LE Nº 8.538.276 |
| D. Roberto Enrique OLGIATI (E Tec) | DNI Nº 8.598.868 |
| D. Juan José BORDET (E Tec) | LE Nº 8.492.003 |
| D. Julio Rodolfo BROUWER DE KONING (E Air) | LE Nº 6.608.569 |
| D. Héctor Antonio REGINATO (E Air) | DNI Nº10.447.000 |
| D. Alvaro Luis Jesús PEREZ (E Air) | LE Nº 8.363.766 |
| D. Hugo Oscar ROSALES (E Tec) | LE Nº10.046.003 |
| D. Mariano Angel VELASCO (E Air) | LE Nº 5.533.362 |
| D. Jorge Oscar RATTI (E Air) | LE Nº 7.674.522 |
| D. Roberto Arnoldo ARENAS (E Air) | LE Nº 7.889.937 |
| D. José Ramón GONZALEZ (E Tec) | LE Nº 8.598.784 |
| D. Héctor Rogelio WYCHOWANEC (E Tec) | LE Nº 8.291.280 |
| D. Eduardo Oscar RODRIGUEZ (E Air) | LE Nº 8.277.979 |
| D. Carlos Alberto TERAN (E Air) | LE Nº10.046.295 |
| D. Oscar Armando BALEANI (E Gen) | LE Nº 8.598.328 |
| D. Eduardo Ramón ZANARDI (E Gen) | DNI Nº 8.296.857 |
| D. Carlos Esteban MATIAK (E Gen) | DNI Nº 8.538.092 |
| D. Eduardo Ernesto BIANCO (E Air) | LE Nº10.542.710 |
| D. Jorge Julio SEGAT (E Gen) | DNI Nº 7.657.763 |
| D. José Oscar GARCIA (E Air) | LE Nº 7.993.383 |
| D. Eduardo Augusto SCHIAFFINO (E Air) | LE Nº 8.633.491 |
| D. Horacio Justino BAEZ (E Gen) | LE Nº 8.295.278 |
| D. Francisco Miguel NAVARRO (E Air) | LE Nº 8.314.190 |
| D. Claudio Antonio CARESANI (E Air) | DNI Nº 7.627.082 |
| D. José Alberto SANCHEZ (E Air) | LE Nº 7.376.041 |
| D. Guillermo ANGEL VILLEGAS (E Gen) | LE Nº 8.284.451 |
| D. Oscar Edgardo BETTIOL (E Gen) | LE Nº 8.363.598 |
| D. Franklin Juan CORDOBA (E Gen) | LE Nº 5.534.365 |
| D. Alberto Eduardo DALVES (E Gen) | DNI Nº10.049.056 |
| D. Pedro Jacinto ABRAHAN (E Gen) | LE Nº 7.647.742 |
| D. Ricardo Vicente VALENCIA (E Air) | LE Nº 8.002.764 |
| D. Hugo Mariano ELIZATHE (E Air) | LE Nº 8.356.609 |

Cuerpo de los Servicios Profesionales:

| | |
|---|---|
| D. César Alejandro PIATTI (E Cont) | LE Nº 7.800.930 |

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

## VETO

**Decreto 12/98**

**Obsérvase totalmente el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.914.**

Bs. As., 6/1/98

VISTO el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.914, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 3 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el proyecto aludido en el Visto se establece un régimen de retiro compensatorio solidario para los trabajadores que se desempeñaron en Gas del Estado y en Yacimientos Petrolíferos Fiscales que no quedaron en las empresas que se reestructuraron por las Leyes 24.076, Servicio Público Nacional de Transporte y Distribución de Gas, y 24.145, Federalización de Hidrocarburos, Transformación Empresaria de Privatización de YPF S.A.

Que el régimen de retiro compensatorio solidario proyectado prevé que para ser beneficiario del mismo debe contarse con veinticinco (25) años de servicios con aportes y ser mayor de cincuenta (50) años de edad, o veinte (20) años de servicios con aportes y ser mayor de cincuenta (50) años de edad, o veinte años de servicios con aportes y ser mayor de cuarenta y ocho (48) años de edad, en este último caso con el requisito de encontrarse desocupado durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud, con un haber jubilatorio del setenta por ciento (70%) para el primer caso y del cincuenta por ciento (50%) para los dos últimos, en relación al que les correspondería al alcanzar la edad requerida por la Ley Nº 24.241.

Que para su financiamiento se prevé una contribución complementaria solidaria del uno por ciento (1%) mensual sobre los haberes del personal en actividad de los sectores mencionados, y otra de veinticinco pesos ($ 25) por cada trabajador en relación de dependencia a aportar directamente por las empresas en actividad, durante un plazo de quince (15) años a partir de la promulgación de la ley, contribuciones que serán afectadas al pago de los beneficios que establece la misma, y su excedente —a partir de los ciento ochenta (180) días de la implementación del régimen— será transferido a la Obra Social del Petróleo y Gas Privados (O.S.Pe.Ga.P.).

Que si bien el régimen aludido está dirigido a paliar las consecuencias de las privatizaciones de las empresas mencionadas para los trabajadores que prestaron servicios en las mismas, residentes en las zonas productoras, con las edades indicadas en el proyecto, no se especifica, salvo en el último supuesto, si los mismos se encuentran ocupados o no en la actualidad.

Que por otra parte su financiamiento involucra no sólo a las empresas privatizadas y sus trabajadores en actividad, sino a todas las empresas del sector y a sus trabajadores, empleándose asimismo un lenguaje ambiguo al referirse a las actividades relacionadas con la explotación hidrocarburífera.

Que no existen constancias de haberse efectuado estudios actuariales para precisar si el financiamiento propuesto será suficiente para atender el pago de los beneficios previstos, con el consiguiente riesgo para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, especíificametne para el Régimen Previsional Público cuya intervención se prevé a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que los posibles beneficiarios del régimen que se propicia superarían la cantidad de trabajadores de las empresas del sector en actividad que se encontrarían alcanzados por la medida.

Que de la simple confrontación de lo antes mencionado y sus relaciones con respecto al financiamiento propuesto, teniendo en cuenta la baja relación entre activos y pasivos, surge la inviabilidad del sistema.

Que la norma proyectada significaría implantar la vigencia de un régimen de privilegio para un sector que, en su gran mayoría, optó por cesar en sus funciones acogiéndose a los beneficios del retiro voluntario y percibiendo las indemnizaciones correspondientes, comprometiendo para su financiamiento no sólo a los trabajadores y empresas del sector productivo afectado por las medidas de racionalización que adoptaron las empresas privatizadas, sino que se amplía la base contributiva a otras empresas y sus trabajadores, con la posibilidad que su cumplimiento afecte a la generalidad de los aportantes al Régimen Previsional Público.

Que el establecimiento del mencionado régimen de retiro compensatorio solidario, además de quebrantar las disposiciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, resulte lesivo al principio constitucional de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Que asimismo resulta quebrantado el principio de equidad que sostiene el andamiaje del régimen general que abarca a los trabajadores aportantes y a los empleadores que contribuyen a su financiamiento, estableciendo un sistema de jubilación anticipada como paso previo al otorgamiento de la jubilación ordinaria, una vez cumplida la edad necesaria, sin haber cumplido los requisitos de aportes y contribuciones establecidos para el régimen común.

Que el proyecto crea una opción de carácter imperativo, al disponer la incorporación obligatoria de los beneficiarios a una determinada obra social, que desvirtúa las disposiciones de la Ley Nº 19.032.

Que, en consecuencia, corresponde observar en su totalidad al referido proyecto de Ley.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvase totalmente el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.914.

**Art. 2º** — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Antonio E. González.

## BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

**Decreto 14/98**

**Convalídase el Presupuesto de Gastos y la Memoria para el Ejercicio 1996 de la citada Institución.**

Bs. As., 6/1/98

VISTO el Decreto Nº 1.304 del 15 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma legal mencionada el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Plan de Acción y el Presupuesto de Gastos y Recursos del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL para el Ejercicio 1996.

Que atento haber presentado oportunamente la citada Institución Bancaria el proyecto de ampliación del Presupuesto Funcional para el Ejercicio 1996 y teniendo en cuenta la proximidad de la finalización del ejercicio, se estimó más conveniente devolver el mismo y propiciar la convalidación del mencionado presupuesto, el cual refleje el cálculo de los recursos y gastos efectivamente practicados.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la atribuciones que emanan del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 29 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase el Presupuesto de Gastos y la Memoria para el Ejercicio 1996 correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Convalídase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el Artículo 1º de la presente medida, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 3º** — Convalídase la distribución administrativa de los Recursos Humanos de la Institución a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 4º** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

---

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

## CONVENIOS

**Decreto 15/98**

**Apruébase el modelo de Convenio de Cooperación Técnica Regional No Reembolsable Nº ATN/SF-5242-RG, para el Programa de Mejoramiento de las Encuestas de Condiciones de Vida en América Latina y el Caribe (Programa Mecovi-Argentina), a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).**

Bs. As., 6/1/98

VISTO el Expediente Nº 3044/97 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ha propuesto suscribir un CONVENIO DE COOPERACION TECNICA REGIONAL NO REEMBOLSABLE con recursos provenientes de los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL (U$S 2.160.000) destinados a la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LAS ENCUESTAS DE CONDICIONES DE VIDA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (PROGRAMA MECOVI-ARGENTINA).

Que el PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LAS ENCUESTAS DE CONDICIONES DE VIDA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, y en especial el denominado MECOVI-ARGENTINA, contempla la financiación de un Programa tendiente a mejorar la calidad, cobertura y relevancia para fines de políticas sociales de la información proveniente de las encuestas de hogares, posibilitando el establecimiento de un sistema integrado de encuestas de hogares y condiciones de vida en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las cláusulas contenidas en dicho convenio resultan adecuadas a los propósitos a que está destinada la contribución.

Que en virtud del Decreto Nº 434 y la Decisión Administrativa Nº 210, ambos de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1996) y el Artículo 99 Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, encontrándose el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el modelo de CONVENIO DE COOPERACION TECNICA REGIONAL NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5242-RG, para el PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LAS ENCUESTAS DE CONDICIONES DE VIDA EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (PROGRAMA MECOVI-ARGENTINA), a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), que consta de CINCO (5) capítulos, VEINTICINCO (25) secciones y TRES (3) Anexos, por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL (U$S 2.160.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

**Art. 2º** — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA REGIONAL NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5242-RG y toda la documentación referente al mismo.

**Art. 3º** — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al CONVENIO DE COOPERACION TECNICA REGIONAL NO REEMBOLSABLE, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de la Cooperación Técnica, ni resulten en un incremento de su monto, ni modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

**Art. 4º** — Desígnase a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Organismo Ejecutor de la Cooperación Técnica, la que por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), efectuará todas las operaciones necesarias para la realización de los objetivos establecidos en el modelo de Convenio que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, conforme las condiciones establecidas en el mismo.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

---

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 24/98**

**Acéptase la renuncia del Secretario de Seguridad Social.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Raúl TORRES, al cargo de Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Raúl TORRES (M.I. Nº 11.648.366) al cargo de Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 25/98**

**Acéptase la renuncia del Secretario de Empleo y Capacitación Laboral.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Hernán Hipólito CORNEJO, al cargo de Secretario de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Hernán Hipólito CORNEJO (DNI Nº 8.171.251) al cargo de Secretario de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 26/98**

**Acéptase la renuncia el Subsecretario de Relaciones Laborales de la Secretaría de Trabajo.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Antonio Manuel ESTEVEZ al cargo de Subsecretario de Relaciones Laborales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Antonio Manuel ESTEVEZ (L.E. Nº 8.389.506) al cargo de Subsecretario de Relaciones Laborales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Decreto 27/98**

**Acéptase la renuncia de su titular.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO la renuncia presentada por el señor Walter Erwin SCHULTHESS al cargo de SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor Walter Erwin SCHULTHESS (L.E. Nº 6.545.348) al cargo de SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 28/98**

**Acéptase la renuncia del Director Ejecutivo.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO la renuncia presentada por el señor Alejandro BRAMER MARKOVIC al cargo de Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor Alejandro BRAMER MARKOVIC (M.I. Nº 11.286.013) al cargo de Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 29/98**

**Desígnase Secretario de Seguridad Social.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** —Desígnase Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado D. Héctor GAMBAROTTA (D.N.I. Nº 4.404.958).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 30/98**

**Desígnase Secretario de Empleo y Capacitación Laboral.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** —Desígnase Secretario de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado D. Diego Alfredo ESTEVEZ (D.N.I. Nº 10.479.289).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 31/98**

**Desígnase Subsecretario de Relaciones Laborales de la Secretaría de Trabajo.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subsecretario de Relaciones Laborales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor D. José María Angel IÑIGUEZ (D.N.I. Nº 7.729.231).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Decreto 32/98**

**Desígnase a su titular.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO La Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley Nº 24.241 determina que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES estará a cargo de un funcionario designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el título de SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES al Licenciado D. Héctor Armando DOMENICONI (L.E. Nº 4.692.045).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 33/98**

**Desígnase Director Ejecutivo.**

Bs. As., 8/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor D. Saúl BOUER (D.N.I. Nº 4.205.674).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## PRESUPUESTO

**Decreto 9/98**

**Sustitúyese el inciso a) del artículo 9º de la Ley Nº 24.624, a los fines de encarar una reestructuración edilicia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, como así también en jurisdicción del Ministerio de Defensa.**

Bs. As., 6/1/98

VISTO la Ley Nº 24.624, los Decretos Nº 1468/97 y Nº 8/98, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a comprometer créditos presupuestarios correspondientes a ejercicios futuros.

Que a través de la mencionada ley, en su artículo 9 inciso a) se dispuso que el citado funcionario podría autorizar gastos hasta la suma anual de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 36.000.000.-) con más el importe que corresponda en concepto de impuesto al valor agregado y hasta un término de QUINCE (15) años con la finalidad de atender el gasto que demande la construcción de un complejo edilicio en la Capital Federal, destinado al uso del PODER JUDICIAL DE LA NACION, correspondiente al programa denominado "Ciudad Judicial".

Que, posteriormente y en virtud de una redefinición de metas presupuestarias a alcanzar por el Gobierno Nacional, a través del dictado del Decreto Nº 1468 del 30 de diciembre de 1997, se dejó sin efecto el llamado a licitación pública nacional e internacional para la construcción y explotación de un complejo urbanístico integrado, con capacidad para albergar la totalidad de los Tribunales Nacionales y Federales con sede en la Ciudad de Buenos Aires.

Que la autorización para comprometer créditos presupuestarios oportunamente prevista en la Ley Nº 24.624 resulta un instrumento idóneo para encarar una reestructuración edilicia en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION así como también en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta prioritario contar con un edificio de características singulares, que permita el desenvolvimiento óptimo del MINISTERIO DE DEFENSA juntamente con los Estados mayores Generales de las Fuerzas Armadas, en un ámbito estratégico acorde a sus necesidades profesionales.

Que asimismo, las actuales sedes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, resultarían construcciones apropiadas para ubicar en las mismas diversas dependencias del PODER JUDICIAL DE LA NACION, una vez efectuadas distintas modificaciones en sus estructuras edilicias.

Que por otra parte, y a través del dictado del Decreto Nº 8 del 6 de enero de 1998, se dispuso el traslado de la ESCUELA DE MECANICA DE LA ARMADA, de la Ciudad de Buenos Aires a la BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, haciéndose necesario entonces la provisión de nuevos recursos presupuestarios a la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de encarar la construcción del nuevo edificio.

Que el presente acto no generará mayores erogaciones al Estado Nacional, toda vez que sus previsiones reducen sensiblemente lo oportunamente establecido en ocasión de la sanción de la Ley Nº 24.624.

Que resulta entonces necesario adoptar medidas urgentes a los efectos de satisfacer las necesidades descriptas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el inciso a) del artículo 9º de la Ley Nº 24.624, de la siguiente forma:

a) 1. Hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 33.000.000.-) con más el importe que corresponda en concepto de impuesto al valor agregado y hasta un término de DOCE (12) años, con la finalidad de atender el gasto que demandará la remodelación y adecuación de los edificios que ocuparán los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal y la construcción de los edificios que serán ocupados por el MINISTERIO DE DEFENSA y los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas.

a) 2. Hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.00.-) con más el importe que corresponda en concepto de impuesto al valor agregado y hasta un término de DOCE (12) años, con la finalidad de atender el gasto que demandará la construcción del nuevo edificio de la ESCUELA DE MECANICA DE LA ARMADA, en la BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y las demás obligaciones que genere el cumplimiento del Decreto Nº 8/98.

**Art. 2º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Alberto J. Mazza. — Antonio E. González. — Jorge Domínguez.

## DECISIONES ADMINISTRATIVAS

### PROGRAMA DE REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD

**Decisión Administrativa 29/98**

**Apruébase la cesión de los contratos que correspondían a Developpement S.A. con motivo de la Licitación Pública convocada para la previsión e instalación del equipamiento médico y mobiliario, destinado a los Hospitales "General de Agudos Julio A. Ferrando" y "De Niños de la Santísima Trinidad", a la firma Hospitalaria Internacional GMBH.**

Bs. As., 7/1/98

VISTO el expediente Nº 1-2002-4918/97-3 y agregados sin acumular Nros. 2002-2979/97-9 y 2002-13615/97-9, todos del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la Licitación Pública Internacional Nº F/93, la empresa DEVELOPPEMENT S.A. y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL suscribieron el 12 de abril de 1996 DOS (2) contratos que tienen por objeto la provisión e instalación del equipamiento médico y mobiliario destinado a los Hospitales "GENERAL DE AGUDOS JULIO A. PERRANDO" y "DE NIÑOS DE LA SANTISIMA TRINIDAD", que se construyen respectivamente en las ciudades de Resistencia —PROVINCIA DEL CHACO— y Córdoba —en la Provincia homónima—, dentro del marco del PROGRAMA DE REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD.

Que con posterioridad a la suscripción de los mencionados instrumentos la aludida empresa —de origen francés— entró en estado de cesación de pagos, disponiéndose posteriormente su liquidación judicial por resolución del TRIBUNAL DE COMERCIO de la ciudad de París —REPUBLICA FRANCESA— por ante el cual tramitaron las actuaciones generadas por la referida cesación de pagos.

Que en tales actuaciones, que tramitaron en la REPUBLICA FRANCESA, la firma HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH —que resultara precalificada en la citada Licitación Pública Internacional Nº F/93— se presentó con la finalidad de obtener la cesión a su favor de los citados contratos.

Que el TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARIS dispuso la cesión de los DOS (2) contratos a HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH, encontrándose firme el respectivo pronunciamiento.

Que la liquidadora judicial de DEVELOPPEMENT S.A. suscribió con la empresa HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH el instrumento por medio del cual aquélla cede y transfiere a ésta los DOS (2) contratos de fecha 12 de abril de 1996 antes mencionados.

Que, en la mayoría de los casos, los equipos y materiales que HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH se obligó a entregar en caso de resultar cesionaria son los mismos que ofreciera la fallida.

Que en los casos restantes —en los que no existe coincidencia de marcas— los elementos propuestos por la cesionaria son de mejor calidad que los ofrecidos por DEVELOPPEMENT S.A.

Que las fuentes y condiciones del financiamiento que aporta HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH son las mismas que proponía DEVELOPPEMENT S.A.

Que, de acuerdo con lo previsto en la documentación que forma parte integrante de los contratos objeto de cesión, para que esta última se perfeccione es necesaria la expresa aprobación del comitente.

Que, atento a lo expresado, la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD propicia la aprobación por parte del comitente de la cesión de los contratos a HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH, que asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones que correspondían a DEVELOPPEMENT S.A. con motivo de los mismos.

Que dicha aprobación implicará la posterior e inmediata introducción en los textos contractuales de las precisiones que, de acuerdo a lo ya expresado en la presente, reflejen la nueva individualización de aquellos equipos y materiales respecto de los cuales no existe coincidencia de marcas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nros. 2662/92 y 977/95 y el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la cesión que hiciera la liquidadora judicial de DEVELOPPEMENT S.A. a la firma HOSPITALIA INTERNATIONAL GMBH de los DOS (2) contratos suscriptos el 12 de abril de 1996 por aquella empresa y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

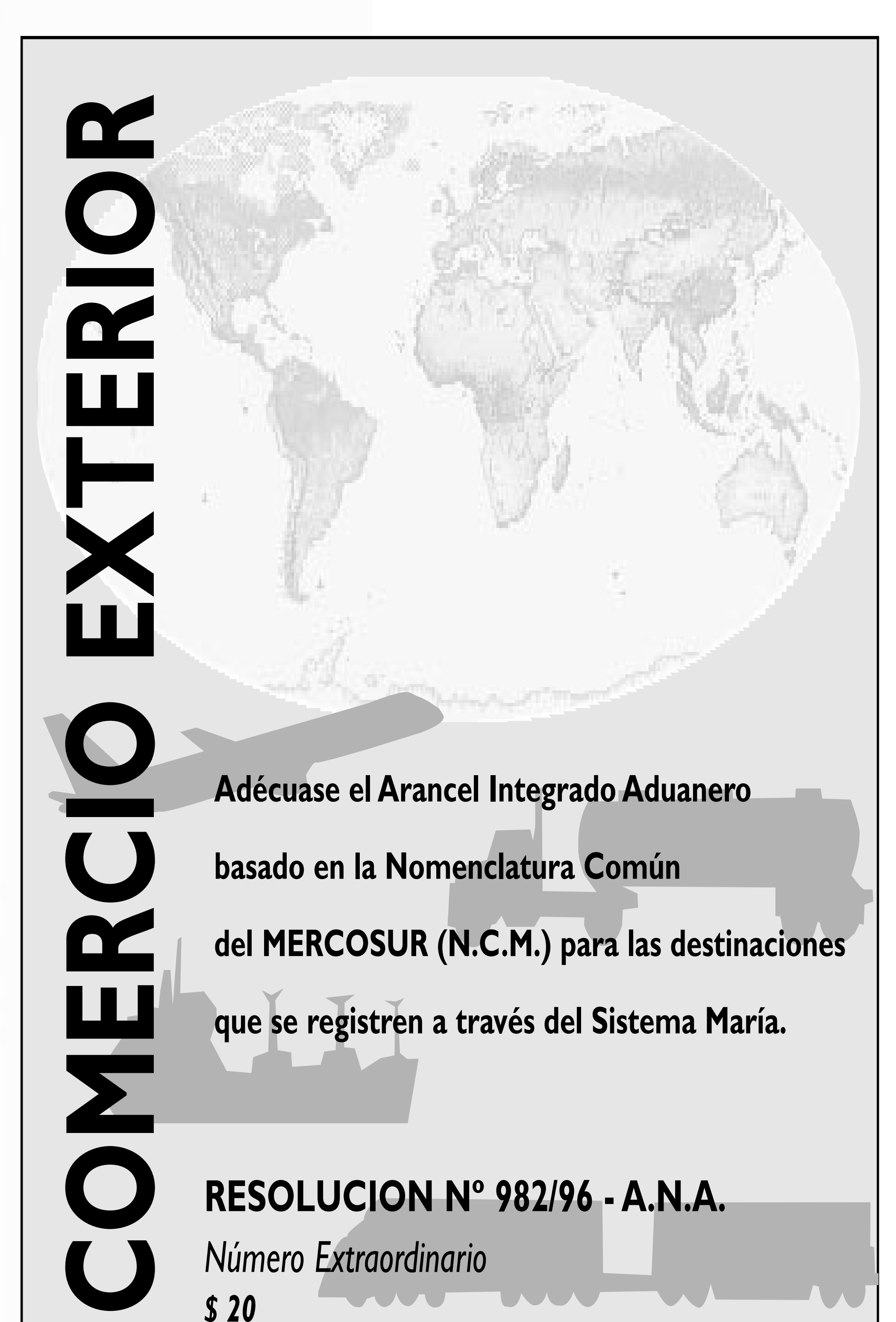
**Art. 2º** — Facúltase al Director Ejecutivo del PROGRAMA DE REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD para suscribir y remitir la notificación por medio fehaciente de la aprobación establecida en el artículo precedente al TRIBUNAL DE COMERCIO DE PARIS —REPUBLICA FRANCESA— y al cesionario.

**Art. 3º** — Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social a suscribir los instrumentos —cuyos textos forman parte integrante de la presente como Anexo I— a través de los cuales el comitente y el cesionario introducirán en los contratos cedidos las precisiones que reflejen la individualización de los equipos y materiales que habrá de proveer el cesionario.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).





# RESOLUCIONES

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 700/97**

**Autorízase el inicio y la baja de Proyectos Trabajar II en determinadas provincias.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO la Ley Nº 24.013; la Resolución M.T. y S.S. Nº 240 de fecha 16 de abril de 1997; las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 202 de fecha 8 de mayo de 1997, 366 de fecha 31 de julio de 1997; 554 de fecha 29 de octubre de 1997; 613 de fecha 1º de diciembre de 1997; las notas recibidas de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de: BUENOS AIRES, de fecha 10 de diciembre de 1997; MENDOZA, de fecha 10 de diciembre de 1997; SANTA FE, de fecha 17 de diciembre de 1997; CATAMARCA, de fecha 19 de diciembre de 1997; SAN JUAN, de fecha 19 de diciembre de 1997; ENTRE RIOS, de fecha 19 de diciembre de 1997; CORDOBA, de fecha 9 de diciembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97 dispone que los organismos responsables deberán comunicar a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) los imprevistos que ocurran en el transcurso de los proyectos.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha recibido notas por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de BUENOS AIRES en las que se comunica en primer lugar, que los Proyectos TRABAJAR II Nros. 02-0911-01-7, 02-1012-01-7, 02-1019-01-7, 02-1020-01-7, 02-1022-01-7 y 02-1045-01-7 darán inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998; y en segundo lugar, que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 02-0952-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de marzo de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de MENDOZA, en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 09-0535-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SANTA FE en la que se comunica la baja del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-0626-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CATAMARCA en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 03-0206-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de marzo de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SAN JUAN en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 11-0269-01-7 dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de ENTRE RIOS en la que se comunica que el Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0477-01-7, dará inicio a sus actividades a partir del día 2 de febrero de 1998.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la Gerencia mencionada en el párrafo anterior, en la que se solicita una suspensión transitoria para los Proyectos TRABAJAR II Nros. 06-0241-01-7 y 06-0252-01-7.

Que asimismo, la D.N.P.E. y C. ha recibido una nota por parte de la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CORDOBA en la que se comunica un error de transcripción en la duración del Proyecto TRABAJAR II Nro. 04-0961-01-7, aprobado por Resolución S.E. y C.L. Nro. 613/97.

Que es necesario elevar mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.) la nómina de los proyectos aprobados por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR II, a fin de que la misma comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 366/97, 554/97 y 613/97 a través de sus ar-tículos 1º asignan recursos para los proyectos mencionados.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, en el artículo 9 de la Resolución M.T. y S.S. Nº 240/97, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 02-0911-01-7 de la provincia de BUENOS AIRES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de julio de 1998.

**Art. 2º** — Autorizar el inicio de los Proyectos TRABAJAR II Nros. 02-1012-01-7, 02-1019-01-7, 02-1020-01-7, 02-1022-01-7 y 02-1045-01-7 de la provincia de BUENOS AIRES, aprobados mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos a los mismos por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de julio de 1998.

**Art. 3º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 02-0952-01-7 de la provincia de BUENOS AIRES, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de marzo de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 30 de mayo de 1998.

**Art. 4º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 09-0535-01-7 de la provincia de MENDOZA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 30 de abril de 1998.

**Art. 5º** — Autorizar la baja a partir del mes de diciembre del Proyecto TRABAJAR II Nro. 13-0626-01-7 de la provincia de SANTA FE, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, con CINCO (5) beneficiarios, por un plazo de SEIS (6) meses y un monto a cargo del Programa de PESOS SEIS MIL ($ 6.000).

**Art. 6º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 03-0206-01-7 de la provincia de CATAMARCA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de marzo de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 31 de mayo de 1998.

**Art. 7º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 11-0269-01 de la provincia de SAN JUAN, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 554/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 30 de abril de 1998.

**Art. 8º** — Autorizar el inicio del Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0477-01 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, a partir del día 2 de febrero de 1998 y asignar recursos al mismo por un plazo de SEIS (6) meses, hasta el día 31 de julio de 1998.

**Art. 9º** — Autorizar la suspensión por el mes de enero para el Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0241-01-7 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 366/97, con una duración de SEIS (6) meses.

**Art. 10.** — Autorizar la suspensión por los meses de enero y febrero para el Proyecto TRABAJAR II Nro. 06-0252-01-7 de la provincia de ENTRE RIOS, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 366/97, con una duración de SEIS (6) meses.

**Art. 11.** — Efectuar la corrección de la duración del Proyecto TRABAJAR II Nro. 04-0961-01-7, de la provincia de CORDOBA, aprobado mediante Resolución S.E. y C.L. Nº 613/97, de TRES (3) a CUATRO (4) meses y de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 8.400) a pesos once mil doscientos ($ 11.200).

**Art. 12.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 858/97**

**Asígnanse fondos a las provincias de Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Tucumán, para la aprobación de proyectos del Programa Trabajar II presentados durante el mes de diciembre.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO la Ley Nº 24.013 por la cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de entender en la elaboración de Políticas y Programas de Empleo y Capacitación Laboral; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 240 de fecha 16 de abril de 1997, 690 de fecha 15 de octubre de 1997 y 826 de fecha 27 de noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la ejecución del Programa TRABAJAR II.

Que resulta importante a través de los Programas de Empleo Transitorio contribuir a la realización de obras de infraestructura social y servicios de promoción y desarrollo comunitario, mejorar la calidad de vida de la población en particular de sectores de menores recursos así como brindar ocupación transitoria a los trabajadores desocupados pobres.

Que los recursos disponibles para el Programa TRABAJAR II se distribuyen teniendo en cuenta el porcentaje de población objetivo por provincia, asegurando criterios de equidad en la cobertura del mencionado Programa.

Que resulta necesario asignar fondos para las provincias de CHACO, ENTRE RIOS, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN para la ejecución de proyectos que comienzan el día 2 de febrero de 1998.

Que dichos fondos deberán ser descontados de lo que se asigne a las provincias antes mencionadas durante el año 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asignar a las provincias de CHACO la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 555.000), de ENTRE RIOS la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL ($ 1.406.000), de JUJUY la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ($ 288.000), de LA PAMPA la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL ($ 261.000), de LA RIOJA la suma de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL ($ 214.000), de NEUQUEN la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 645.000), de RIO NEGRO la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL ($ 267.000), de SANTA CRUZ la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL ($ 110.000), de TIERRA DEL FUEGO la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) y de TUCUMAN la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL ($ 32.000), para la aprobación de proyectos del Programa TRABAJAR II presentados durante el mes de diciembre.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Antonio E. González.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1904/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Baires Post S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 295 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada BAIRES POST S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 26 de septiembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS TREINTA (430).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 90/91 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada BAIRES POST S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada BAIRES POST S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TREINTA (430).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1905/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Urbano Correo Privado S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 710 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada URBANO CORREO PRIVADO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 10 de octubre de 1996, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (431).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 65 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada URBANO CORREO PRIVADO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada URBANO CORREO PRIVADO S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (431).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1906/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Winds Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 835 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada WINDS SERVICIOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 7 de septiembre de 1993, con el número NOVENTA Y UNO (091).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 46/47 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada WINDS SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada WINDS SERVICIOS S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número NOVENTA Y UNO (091).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1907/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa La Veloz del Norte S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 861 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LA VELOZ DEL NORTE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 29 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 109 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LA VELOZ DEL NORTE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada LA VELOZ DEL NORTE S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1908/97**

**Mantiénese a la empresa Transportes Andreani S.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 934 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número DIECIOCHO (018).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 240 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES ANDREANI S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DIECIOCHO (018).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1909/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Union Mail S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 935 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada UNION MAIL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de octubre de 1996, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 59 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada UNION MAIL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada UNION MAIL S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1910/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Mailcorp S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 964 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAILCORP S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número TREINTA Y CINCO (035).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 52 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAILCORP S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada MAILCORP S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TREINTA Y CINCO (035).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1911/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Villalonga Furlong S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 968 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada VILLALONGA FURLONG S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número DIECINUEVE (019).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 51 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada VILLALONGA FURLONG S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada VILLALONGA FURLONG S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DIECINUEVE (019).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1912/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Interplata S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1002 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INTERPLATA S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 5 de noviembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (437).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 88 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INTERPLATA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada INTERPLATA S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (437).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1913/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Expreso San Nicolás S.C. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1023 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EXPRESO SAN NICOLAS S.C. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 28 de octubre de 1996, con el número TRECE (013).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 63/64 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EXPRESO SAN NICOLAS S.C.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada EXPRESO SAN NICOLAS S.C. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRECE (013).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1914/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Copicar S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1067 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COPICAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 47 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COPICAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada COPICAR S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1915/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa United Jet Express S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1069 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada UNITED JET EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 19 de octubre de 1993, con el número CIENTO OCHO (108).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 39 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada UNITED JET EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada UNITED JET EXPRESS S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO OCHO (108).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1916/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Servicios Especiales S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1075 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decre nto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 35 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1917/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Perú Services Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1076 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PERU SERVICES COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 19 de octubre de 1993, con el número CIENTO SIETE (107).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 31 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PERU SERVICES COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada PERU SERVICES COURIER S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO SIETE (107).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1918/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Federpla S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1082 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada FEDERPLA S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 7 de octubre de 1994, con el número DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se han expedido a fojas 37 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada FEDERPLA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada FEDERPLA S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 1923/97**

**Apruébanse el "Reglamento para Sistemas Inalámbricos Analógicos de Acceso a la Red Telefónica Pública" y la Norma CNC-Q2-60.20 - "Norma para Equipos Utilizados en los Sistemas Inalámbricos Analógicos de Acceso a la Red Telefónica Pública".**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 11.622/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) se aplican, a los fines de la homologación de equipos, el "REGLAMENTO PARA SISTEMAS INALAMBRICOS ANALOGICOS DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA" y la Norma Técnica CNT-Q2-60.20 "NORMA PARA EQUIPOS UTILIZADOS EN LOS SISTEMAS INALAMBRICOS ANALOGICOS DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA", aprobados por Resolución Nº 116 CNT/94 de fecha 20 de enero de 1994.

Que resulta necesario brindar mayores garantías de seguridad al usuario, contando con un sistema apropiado para prevenir la toma indebida de líneas ajenas.

Que se ha visto la conveniencia de extender la banda de frecuencias de operación favoreciéndose así el tráfico, al generarse menos interferencias.

Que para que no subsistan confusiones en cuanto a la norma técnica anterior, de la que se mantiene la numeración toda vez que ésta es una modificación, se estima prudente reemplazar su prefijo de identificación CNT por el de CNC, indicativo del organismo responsable.

Que las razones invocadas tornan conveniente proceder al reemplazo de la normativa aprobada por la precitada Resolución CNT Nº 116/94, contenida en sus Anexos I y II, y a la derogación de esta última, con miras a un adecuado ordenamiento administrativo.

Que la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias han emitido informes favorables sobre el objeto de la presente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar el "REGLAMENTO PARA SISTEMAS INALAMBRICOS ANALOGICOS DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA", cuyo texto constituye el Anexo I de la presente.

**Art. 2º** — Aprobar la Norma CNC-Q2-60.20 - "NORMA PARA EQUIPOS UTILIZADOS EN LOS SISTEMAS INALAMBRICOS ANALOGICOS DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA", cuyo texto constituye el Anexo II de la presente.

**Art. 3º** — Derogar la Resolución Nº 116 CNT/94 de fecha 20 de enero de 1994.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

ANEXO I

**REGLAMENTO PARA SISTEMAS INALAMBRICOS ANALOGICOS DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA**

**1. OBJETO**

Este reglamento se aplica a los sistemas radioeléctricos que, conectados a la línea de abonado de la red telefónica pública conmutada (RTPC), acceden a la misma en forma analógica con información de voz y realizando funciones similares a las de un aparato telefónico común.

**2. OPERACION DEL SISTEMA**

**2.1.** La operación de estos sistemas permitirá idénticas facilidades que las que dispone un teléfono convencional conectado a la línea de abonado.

**2.2.** Estos sistemas deberán contar con un código de identificación base/portátil que evite su uso indebido o no intencional.

**2.3.** Las emisiones de las estaciones involucradas no están protegidas contra interferencias causadas por otros sistemas similares o de cualquier naturaleza, y cuando las provoquen sobre actividades distintas a ésta por causas que les sean imputables, deberán cesar sus emisiones hasta subsanar las causas que dieron lugar a las mismas.

**2.4.** La privacidad de las comunicaciones no está asegurada con el uso de este sistema, no estando por lo tanto garantizadas contra la escucha clandestina hecha mediante receptores de radiocomunicaciones. Esto debe señalarse expresamente al adquirente del equipo mediante indicación escrita en la información que acompaña al mismo.

**2.4.1.** No obstante lo indicado anteriormente, deberán indicarse expresamente las frecuencias de operación que corresponden a cada conjunto base/portátil adquirido.

**2.5.** Queda prohibido el empleo de cualquier tipo de dispositivo adicional a los equipos, o instalaciones accesorias, que implique la modificación de algunos de los aspectos o parámetros técnicos.

**3. ESPECIFICACIONES RADIOELECTRICAS**

**3.1. BANDAS DE FRECUENCIAS**

| | |
|---|---|
| Transmisión de la estación base: | 43,7 a 45,65 y 45,85 a 47 MHz |
| Transmisión de la estación portátil | 48,7 a 50 MHz |

**3.2. CLASE DE EMISION**

F (o G)3EJN.

**4. REGISTRO DE EQUIPOS**

Cada modelo deberá estar inscripto en los Registros específicos de la C.N.C.

---

**NOTA:** Dicha inscripción implica la homologación de cada modelo según la norma correspondiente y habilita para su instalación a partir de los puntos terminales de la red, lado usuario (Decreto 1185/90, art. 6º inc. f).

ANEXO II

**NORMA TECNICA CNC-Q2-60.20**

**EQUIPOS UTILIZADOS EN LOS SISTEMAS INALAMBRICOS ANALOGICOS DE ACCESO A LA RED TELEFONICA PUBLICA**

**1. OBJETO**

Esta norma se aplica a los equipos empleados en los sistemas inalámbricos analógicos de acceso a la red telefónica pública, que conectados a la línea de abonado permiten ejecutar acoplamientos radiotelefónicos, efectuando funciones similares a las de un aparato telefónico común.

**2. ESPECIFICACIONES RADIOELECTRICAS**

**2.1. BANDAS DE FRECUENCIAS DE TRABAJO**

Dentro de los valores indicados en el Reglamento para Sistemas Inalámbricos Analógicos de Acceso a la Red Telefónica Pública establecido por la C.N.C.

**2.2. CLASE DE EMISION**

F (o G)3EJN.

**2.3. POTENCIA DE TRANSMISION**

No debe exceder de 10 mW (tanto en la base como en el portátil).

**2.4. TOLERANCIA DE FRECUENCIA**

100 p.p.m. para condiciones extremas de temperatura de -10° a +40 °C y alimentación de base de ±15%.

**2.5. EMISIONES NO DESEADAS**

a) Fuera de banda: 26 dB respecto al nivel de portadora sin modular.

b) No esenciales: no debe sobrepasar los 10 microwatts.

**2.6. SENSIBILIDAD DEL RECEPTOR**

Base: 2 microvolts para 12 dB SINAD.

Portátil: 2 microvolts para 12 dB SINAD

**2.7. ANTENAS**

Tanto la estación base como la estación portátil, deben tener antena incorporada.

**2.8. SISTEMA DE SEGURIDAD**

Este sistema operará de tal forma que cada acceso a la red telefónica (enlace portátil/base) y cada llamado entrante (enlace base/portátil) sea precedido por la transmisión de una palabra de código y su posterior decodificación para la validación correspondiente.

Deberá verificarse que el acceso a la red telefónica ocurrirá solamente si el código transmitido por la unidad portátil coincide con el que corresponde a la unidad base.

En forma similar, el llamado en la unidad portátil se producirá solamente si el código transmitido por la unidad base coincide con el que corresponde a la unidad portátil.

Para su aprobación, el sistema deberá contar con, por lo menos, 256 códigos digitales distintos. Es decir que durante la fabricación u operación los códigos deben poder variarse entre al menos 256 valores diferentes. Esa variación puede realizarse en forma aleatoria, en forma secuencial, o usando cualquier otro procedimiento sistemático.

**3. ESPECIFICACIONES DE LA INTERFAZ TELEFONICA**

**3.1. IMPEDANCIA NOMINAL DE LINEA**

600 ohms simétrica

**3.2. NIVEL NOMINAL DESDE LA LINEA**

-10 dBm (desviación de frecuencia ajustable a ±3 KHz).

**3.3. NIVEL NOMINAL HACIA LA LINEA**

Con una portadora modulada con un tono de 1000 Hz y desviación pico de 3 KHz a la entrada del receptor, se deberá poder ajustar el nivel de salida hacia la línea a un nivel de 0 dBm.

**3.4. CARACTERISTICAS DE DISCADO**

**3.4.1. Por pulsos**

**3.4.1.1. Velocidad**

10 ±1 Hz

**3.4.1.2. Relación de impulsos**

2:1 a 1,6:1

**3.4.2. Por señalización multifrecuente**

De acuerdo con lo establecido en la Recomendación Q.23 del C.C.I.T.T.

**3.5. PAUSA INTERDIGITAL**

800 mseg. con una tolerancia de +20%, -10%

**3.6. RESISTENCIA DURANTE EL CIERRE**

Menor o igual que 300 ohms (para corriente de 20 mA)

**3.7. RESISTENCIA DURANTE LA APERTURA**

Mayor o igual que 100 Kohms

**3.8. CORRIENTE DE ANILLO**

Estando el aparato en estado de conversación no deberá ser inferior a 20 mA cuando se lo conecte al puente de alimentación normalizado, intercalando una línea normalizada de 5 Km.

**3.9. SENSIBILIDAD**

La resistencia mínima intercalada entre el generador de llamadas y el equipo, deberá ser:

a) Con tensión de llamada 60V eficaces; 25 Hz; 10000 ohms.

b) Con tensión de llamada 75v eficaces; 16 2/3 Hz; 13000 ohms.

**4. RESISTENCIA DE AISLACION**

**4.1. ENTRE EL GABINETE Y LA ENTRADA DE ALIMENTACION**

Medida a 500 V de corriente continua, no será inferior a 100 Megohm.

**4.2. ENTRE EL GABINETE Y LA LINEA TELEFONICA**

Medida a 100 V de corriente contínua, no será inferior a 100 Megohm.

**4.3. ENTRE LA ENTRADA DE ALIMENTACION Y LA LINEA TELEFONICA**

Medida a 500 V de corriente contínua, no será inferior a 100 Megohm.

**NOTA:** La entrada de alimentación de la base no deberá superar los 24 volts de corriente continua o alterna.

**5. CIRCUITOS ESPECIALES DE MEDICION**

**5.1. PUENTE DE ALIMENTACION**

Para los ensayos se utilizará un puente de alimentación de 48 V, 2 x 250 ohms, de acuerdo con la figura 1.

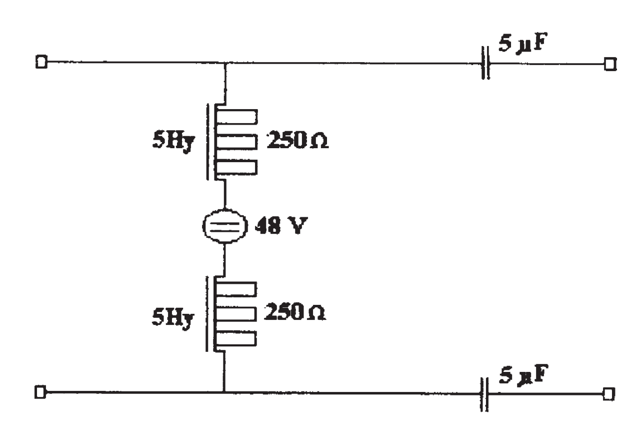



figura 1.-

**5.2. LINEA ARTIFICIAL**

Para ensayos que requieran línea artificial, se adoptará la de la figura 2, correspondiente a 5 km. de cable de 0,4 mm. de diámetro de conductor tipo AWG.

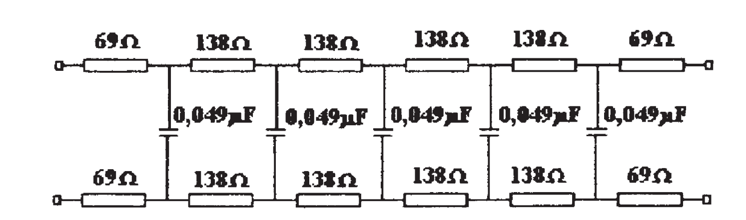



figura 2.-

## COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

**Resolución 56/97**

**Ratifícase la Resolución General Interpretativa Nº 19, relativa al asiento de la citada Comisión.**

Posadas, 28/11/97

VISTO:El expediente Nº 416/97 del Registro de la Comisión Federal de Impuestos y Nº 080-004092/97 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, como la Resolución General Interpretativa Nº 19, adoptada el 29 de septiembre de 1997 por el Comité Ejecutivo, relativa al asiento de la Comisión Federal de Impuesto; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Interpretativa Nº 19, suscripta el 29 de septiembre de 1997, el Comité Ejecutivo dispuso: "INTERPRETAR, con alcance general que ... la Comisión Federal de Impuestos se encuentra habilitada para fijar su asiento en un ámbito adecuado en funcionalidad y dignidad que posibilite acabadamente el cumplimiento de sus cometidos constitucionales y legales" (del art. 1º); agregando: "CONFIRMAR el asiento de la Comisión Federal de Impuestos en la Av. Pte. Roque Sáenz Peña 933, Piso 7º, de la Capital Federal" (del art. 2º); procediendo a "ELEVAR al Plenario de Representantes la presente resolución general interpretativa para su ratificación, sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia" (del art. 3º); disponiendo: "DAR CUENTA al Honorable Senado de la Nación, con remisión de esta resolución y del dictamen que la precede, de la necesidad de adecuar la Ley Nº 23.548 a tal situación de hecho" (del art. 4º); para, por último, "DISPONER la notificación de esta resolución a todas las jurisdicciones adheridas y su publicación en el Boletín Oficial" (del art. 5º).

Que así las cosas, corresponde en esta instancia ratificar lo decidido sobre el particular por el Comité Ejecutivo.

Que sin perjuicio de ello se exhibe conveniente encomendar a las autoridades de la Comisión Federal de Impuestos que insten al Honorable Senado de la Nación —en tanto Cámara de origen— para que en forma expresa, y como reforma del art. 10 de la Ley Nº 23.548, se reconozca explícitamente la facultad de la Comisión Federal de Impuestos para fijar su asiento.

Que por ello, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades que le asigna el art. 11, inc. e) de la Ley Nº 23.548,

EL PLENARIO DE REPRESENTANTES
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ratifícase en todos sus términos la Resolución General Interpretativa Nº 19 emitida por el Comité Ejecutivo el 27 de septiembre de 1997, en cuanto se estableció que en las especiales circunstancias que en sus considerandos se puntualizaron, la Comisión Federal de Impuestos se encontraba habilitada para fijar su asiento, confirmándolo en la Av. Pte. Roque Sáenz Peña 933, Piso 7º de la Capital Federal.

**Art. 2º** — Encomiéndase a las autoridades de la Comisión Federal de Impuestos instar al Honorable Senado de la Nación —en tanto Cámara de origen— para que en forma expresa se reconozca en la ley de coparticipación las atribuciones de la misma para fijar su sede.

**Art. 3º** — Notifíquese a todas las jurisdicciones adheridas y publíquese en el Boletín Oficial. — Néstor A. Miranda.

**Secretaría de Obras Públicas**

## OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

**Resolución 137/97**

**Fíjanse las reglas relativas a la acreditación y reintegro del ex concepto tarifario denominado "Cargo de Infraestructura", de acuerdo con la puesta en vigencia del Acta-Acuerdo aprobada por el Decreto Nº 1167/97.**

Bs. As., 19/12/97

VISTO el Expediente Nº 561-000712/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la renegociación del Contrato de Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales instrumentada por el Acta-Acuerdo aprobada por el Decreto Nº 1167 de fecha 7 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar las reglas relativas a la acreditación y reintegro del ex concepto tarifario denominado "Cargo de Infraestructura", en armonía con la puesta en vigencia de los nuevos conceptos tarifarios aprobados por las cláusulas 2.2.1. y 2.5. del Acta-Acuerdo referida en el Visto;

Que juntamente con el establecimiento del régimen aludido, cabe determinar procedimientos de implementación ágiles y sencillos, que posibiliten la efectiva concreción de los reintegros a los usuarios, y la normalización de las cuentas individuales de aquellos usuarios alcanzados por el cargo tarifario eliminado, que hubieren o no efectuado pagos imputables a dicho concepto (incluso con el alcance restringido al tramo "conexión", que operó durante un cierto tiempo);

Que a los efectos de determinar los saldos objeto de reintegro, se establece el devengamiento de un interés compensatorio a favor de los usuarios, desde la fecha de pago incurrida, hasta la de efectiva devolución del crédito;

Que en el mismo espíritu se limita la posibilidad de facturar los nuevos conceptos tarifarios surgidos de las cláusulas 2.2.1. y 2.5. del Acta-Acuerdo, aprobada por el Decreto Nº 1167 del 7 de noviembre de 1997, a aquellos usuarios comprendidos por el régimen de reintegro que se aprueba por la presente resolución, hasta tanto haya operado la puesta a disposición de éstos, de los saldos acreedores respectivos;

Que se consagra como principio básico de regulación del tema, el ofrecimiento de reintegro del saldo neto acreedor de cada usuario al contado, con la opción, en paralelo, de aplicar dicho crédito al pago de futuras facturaciones, según sea la voluntad del usuario;

Que asimismo se posibilita la regularización de deudas por servicios recibidos, que en razón de haber estado vinculadas al ex cargo de infraestructura, quedaron total o parcialmente impagas. Al respecto, los usuarios involucrados en ese caso, podrán cancelar sus deudas en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días sin pagar recargos e intereses;

Que finalmente se establece la fecha del 30 de junio de 1998 como límite para concluir con el proceso que se aprueba por la presente resolución, dentro del cual deberán estar completadas las devoluciones y/o puestas en marcha las regularizaciones que se estipulan;

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente Resolución conforme lo dispuesto por la cláusula 2.4.2., punto c) del Acta-Acuerdo aprobada por el Decreto Nº 1167 del 7 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el régimen de condiciones que se aplicará para la devolución del ex "Cargo de Infraestructura", que como ANEXO I, integra la presente, cumplimentando lo ordenado por la cláusula 2.4.2., punto c) del Acta-Acuerdo aprobada por decreto Nº 1167 del 7 de noviembre de 1997.

**Art. 2º** — Notifíquese al ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, a la EMPRESA AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eugenio Pendas.

ANEXO I

REGIMEN PARA LA DEVOLUCION DEL EX CARGO DE INFRAESTRUCTURA

CONDICIONES GENERALES

1.- Los pagos realizados por los usuarios en concepto de Cargo de Infraestructura devengarán una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual, desde el momento en que tales pagos se hayan realizado, hasta su total devolución. Los pagos mencionados incluirán los recargos e intereses que hubieren sido efectuados.

En caso de que por algún motivo, AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no dispusiera de la fecha de pago efectivizada por el usuario, se tomará como tal, a la fecha de vencimiento de la respectiva facturación.

2.- AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA se abstendrá de facturar los conceptos establecidos en las cláusulas 2.2.1. y 2.5. del Acta-Acuerdo aprobada por el decreto Nº 1167/97, en el caso de aquellos usuarios a los que anteriormente se les hubiese facturado el cargo de infraestructura, hasta tanto no haya determinado y notificado el saldo de cuenta de los usuarios con derecho a reintegro, poniendo el valor del mismo a disposición del beneficiario.

3.- Los importes devengados y no facturados por los conceptos indicados en el punto 2.-, no devengarán ningún tipo de interés.

4.- Las deudas que registren los usuarios por mora en el pago de los servicios básicos de agua potable y/o desagües cloacales y que corresponda a facturación que hubiere incluido, además de dichos servicios, el cargo de infraestructura (o de conexión) no devengará recargos ni intereses de ningún tipo, desde su vencimiento original, si su cancelación se produce dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada.

Toda otra deuda que eventualmente pudiere registrar el usuario recibirá el tratamiento previsto por el régimen vigente.

5.- Tratamiento del saldo de la cuenta del usuario

5.1. Usuarios con saldo acreedor.

a. Los saldos a favor del usuario por pagos realizados en concepto de cargo de infraestructura se determinarán a fecha cierta, considerando:

(i) los intereses incrementales calculados según el punto 1.- del presente Anexo.

(ii) los importes que por los conceptos establecidos en las cláusulas 2.2.1 y 2.5. del Acta-Acuerdo aprobada por Decreto Nº 1167/97 respectivamente, hubieren devengado a partir del 1º de noviembre de 1997; y

(iii) las deudas que pudieren registrarse de acuerdo al punto 4.- del presente Anexo.

b. Los usuarios tendrán la opción de percibir los saldos al contado, o aplicarlos a la cancelación de futura facturación general y ordinaria de la empresa (que incluya o no los conceptos de las cláusulas 2.2.1. y 2.5., respectivamente, del Acta-Acuerdo aprobada por Decreto Nº 1167/97).

c. AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA notificará el saldo respectivo y pondrá el valor a disposición del usuario. Para el ejercicio de la opción indicada en 5.1.b), así como para concertar el lugar y fecha de la efectiva devolución, deberá habilitarse, dentro de los QUINCE (15) días corridos de aprobado el presente régimen, una plataforma telefónica especial a estos fines.

En caso de falta de respuesta por parte del usuario, verificado a partir de los QUINCE (15) días de recibida la notificación del saldo acreedor, se presume autorizada la acreditación del saldo, hasta su extinción, en las facturas regulares y ordinarias que la empresa emita a partir de ese momento. La aplicación de los intereses se regirá por lo establecido en el punto 1. del presente Anexo.

La opción explícita que se ejerza por aplicar el saldo acreedor al pago de futura facturación, tendrá la mecánica consignada en el párrafo anterior.

5.2. Usuarios sin saldo acreedor.

a. En los casos en que la determinación de saldo, calculada según el punto 5.1. a), arroje una deuda del usuario, AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA aceptará la cancelación de dicho saldo en cuotas bimestrales. Este régimen de financiamiento bimestral estará libre de recargos e intereses cuando el mismo opere en TRES (3) cuotas, a vencer en los TRES (3) bimestres posteriores a la notificación del saldo.

b. AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA deberá notificar a cada usuario, la determinación y justificación del saldo deudor, consignando el régimen de facilidades indicado en el punto anterior. Toda forma de cancelación que excediere los plazos de aquel, dará derecho a la aplicación de los recargos e intereses vigentes.

c. La mora en la atención del saldo deudor, así como la no instrumentación de algún acuerdo a los fines cancelatorios, pasado en ambos casos el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificado el saldo, implicará, a los efectos contractuales, falta de pago.

6.- La opción de aplicar los saldos acreedores de los usuarios al pago de facturación futura, sea explícita o por vía de la presunción consignada en el punto 5.1.c), podrá ser revertida en cualquier momento, mediante comunicación del usuario a AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, con una anticipación no inferior a los TREINTA (30) días anteriores a la próxima facturación.

7.- AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA tendrá la opción de no aceptar o revertir en cualquier momento la aplicación de los saldos acreedores que registren los usuarios, al pago de facturación futura, cancelando al contado, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la decisión en el sentido indicado.

8.- El auditor contable de la concesión deberá certificar la correcta determinación de los saldos de las cuentas de los usuarios alcanzadas por esta resolución; así como la correcta aplicación del presente régimen.

9.- Establécese el 30 de junio de 1998, como fecha límite para la implementación de los mecanismos de devolución y opción establecidos en la presente. Antes de dicha fecha deberán hallarse efectivamente acreditados los saldos acreedores de los usuarios, o en su caso, operando el régimen de compensación contra futura facturación. La fecha límite consignada no inhibe el ejercicio posterior de las opciones fijadas en los puntos 6 y 7 del presente Anexo.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 451/97**

**Declárase de Interés Turístico la realización del XXVI Congreso Latinoamericano de Clubes Skal - Congreso de Fin de Siglo - a llevarse a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán.**

Bs. As., 5/12/97

VISTO al Expediente Nº 1858/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Skal Clubes - REPUBLICA ARGENTINA - informa de la realización del XXVI Congreso Latinoamericano de Clubes Skal, denominado "Congreso Fin de Siglo", a realizarse en San Miguel de Tucumán - provincia de Tucumán - desde el 21 hasta el 25 de abril de 1999.

Que en esta oportunidad se congregarán en nuestro país alrededor de 700 profesiona-

les de la industria turística de AMERICA y ESPAÑA, así como las máximas autoridades de esta organización.

Que esta entidad se constituye en un club integrado únicamente por verdaderos profesionales del turismo impuestos del sentido de la responsabilidad que caracteriza a esta profesión, dentro de los lineamientos señalados por la A.I.S.C. - Asociación Internacional de Clubes Skal -, que lleva a sus componentes a promover el turismo mundial por medio de la amistad, tal como así lo expresara su fundador el Señor D. FLORIMOND VOLCKAERT.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación buscan un mejor desarrollo de las actividades que en su conjunto realizan los profesionales del turismo, unidos a través de la amistad, en paz y fraternidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico la realización del XXVI Congreso Latinoamericano de Clubes Skal - Congreso de Fin de Siglo - a llevarse a cabo desde el 21 hasta el 25 de abril de 1999, en la ciudad de San Miguel de Tucumán - provincia de Tucumán -.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 468/97**

**Auspícianse las XXII Jornadas Latino Americanas de Derecho Aeronáutico y Espacial, a realizarse en la ciudad de Ushuaia.**

Bs. As., 16/12/97

VISTO al Expediente Nº 1947/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asociación Latino Americana de Derecho Aeronáutico y Espacial informa de la realización de las XXII Jornadas Latino Americanas de Derecho Aeronáutico y Espacial a llevarse a cabo desde el 21 hasta el 24 de abril de 1998 en la ciudad de Ushuaia - provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur.

Que en este encuentro que contará con la participación de especialistas de todo el mundo se desarrollarán temas de especial significación como “El Protagonismo del Transporte Aéreo en el desarrollo turístico de los destinos lejanos”, buscando promover el sur Argentino como generador de tráfico turístico.

Que asimismo se llevará a cabo un estudio con relación al Acuerdo sobre Transporte Aéreo Subregional realizado y firmado en Fortaleza - BRASIL - en diciembre de 1996.

Que estas Jornadas cuentan con el apoyo del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos encuentros a realizarse en nuestro país, que buscan una permanente coordinación de las actividades sobre Transporte Aéreo y Turismo.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar las XXII Jornadas Latino Americanas de Derecho Aeronáutico y Espacial, a realizarse en la ciudad de Ushuaia - provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Secretaría de Turismo**

## FIESTAS NACIONALES

**Resolución 475/97**

**Declárase Fiesta Nacional de la Flor del Ceibo al acontecimiento a llevarse a cabo en la localidad de Justiniano Posse, provincia de Córdoba.**

Bs. As., 22/12/97

VISTO al Expediente Nº 10.213/97 Doc. 042062-97/24 de la SUBSECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Intendente Municipal de Justiniano Posse —provincia de Córdoba— informa de la realización de la Fiesta de la Flor del Ceibo, a llevarse a cabo en el mes de mayo de 1998, para el cual se solicita el apoyo de este organismo.

Que la transcendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores celebraciones la convierte en un atractivo turístico de relevancia.

Que este acontecimiento cuenta con la declaración de Interés Turístico otorgada por el Sr. Ministro de la Producción y Trabajo de la provincia de Córdoba, por Resolución Nº 250 de fecha 9 de mayo de 1997.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por la Resolución Nº 872 de fecha 10 de noviembre de 1994, de esta Secretaría.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase Fiesta Nacional de la Flor del Ceibo al acontecimiento a llevarse a cabo en la localidad de Justiniano Posse —provincia de Córdoba— en el mes de mayo de 1998.

**Art. 2º** — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

**Art. 3º** — La Secretaría de Turismo de la provincia de Córdoba asumirá el control de esta celebración, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de la fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1919/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Servicio Integral de Distribución S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1084 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de octubre de 1994, con el número DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

**Comisión Nacional de Comunicaciones**

## SERVICIOS POSTALES

**Resolución 1920/97**

**Mantiénese inscripta a la empresa Trydi S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 1116 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRYDI S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de octubre de 1993, con el número CIENTO TRECE (113).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 37/38 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRYDI S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TRYDI S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO TRECE (113).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

### Resolución 1924/97

**Mantiénese inscripta a la empresa Transclear S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 828 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSCLEAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número SEIS (006).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSCLEAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada TRANSCLEAR S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEIS (006).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

### Resolución 1925/97

**Mantiénese inscripta a la empresa Correo Privado Santiagueño S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 826 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 31 de agosto de 1993, con el número OCHENTA Y CUATRO (084).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 35 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHENTA Y CUATRO (084).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

### Resolución 1926/97

**Mantiénese inscripta a la empresa Cooperativa de Trabajo C.A.D.A.L. Ltda. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 821 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO C.A.D.A.L. LTDA. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de agosto de 1994, con el número DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 48 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO C.A.D.A.L. LTDA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO C.A.D.A.L. LTDA. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

## SERVICIOS POSTALES

### Resolución 1927/97

**Mantiénese inscripta a la empresa Rider S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 819 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada RIDER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de agosto de 1993, con el número SETENTA Y NUEVE (079).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 33 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada RIDER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase que la firma denominada RIDER S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2º** — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETENTA Y NUEVE (079).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

**Administración Nacional de del Seguro de Salud**

**OBRAS SOCIALES**

**Resolución 3662/97**

**Apruébase la fusión de la Obra Social del Personal Jerárquico de la Industria Gráfica de la República Argentina y la Obra Social del Personal Jerárquico del Agua y la Energía.**

Bs. As., 19/12/97

VISTO las actuaciones Nro. 34.366/95 cuerpo 1/6 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones del Visto, surge que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S.0-0010) y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (R.N.O.S 1-2580), han solicitado la aprobación de la fusión que convinieron en celebrar conforme surge de la documentación obrante a fs. 1148/1149.

Que en prueba de la situación descripta, los agentes de Salud mencionados, aportaron a esta administración, constancia de la fusión, operada entre ambas entidades a fs. 1148 y 1149.

Que en mérito a ello, se ha presentado Estatuto de Fusión de ambas entidades glosado a fs. 1239/1246.

Que el art. 1º del citado estatuto debe ser entendido con la extensión de las respectivas personerías gremiales de las obras sociales fusionadas (fs. 1165 y 1169) la que en el caso del personal de Agua y Energía debe ser también entendida en el Marco de la Resolución del M.T. y SS Nº 471/95.

Que en cumplimiento de la Resolución 5242/96-ANSSAL y lo dictaminado a fs. 1213 punto II Dictamen Nº 1396/97-GAJ, han tomado la intervención que les compete la Gerencia Administrativo Financiero a fs. 1216, la Gerencia de Planeamiento a fs. 1217, la Gerencia de Prestaciones a fs. 1219/1219 vlta, y la Gerencia de Auditoría y Control a fs. 1221/1222.

Que a fs. 1233/1234 la Gerencia de Auditoría y Control toma nuevamente intervención haciendo saber que las entidades fusionantes han satisfecho las observaciones efectuadas otrora a fs. 1221 tres últimos párrafos.

Que a fs. 1235 la Gerencia de Asuntos Jurídicos efectúa observaciones al Estatuto de fusión presentado a fs. 1153, las que son subsanadas conforme surge de la instrumental agregada a fs. 1239/1246.

Que en razón de la situación descripta, corresponde proceder a dar la baja del Registro Nacional de Obras Sociales de este Organismo, a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 0-0010) y a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (R.N.O.S 1-2580), autorizando el alta del nuevo ente bajo la denominación de OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y EL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA otorgándosele un nuevo número de registro.

Por ello, en virtud de lo normado por las leyes 23.660 y 23.661, y los Decretos Nro. 784/93 y 785/93 PEN

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL
SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar la fusión de las Obras Sociales OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 0-0010) y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (R.N.O.S. 1-2580).

**Art. 2º** — Aprobar la nueva denominación de "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y EL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA", propuesta para la nueva entidad resultante de la fusión.

**Art. 3º** — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 0-0010) y a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (R.N.O.S 1-2580).

**Art. 4º** — Registrar el Estatuto de la Entidad a través del ejemplar que obra a fs. 1239/1246 de la actuación 34366/95.

**Art. 5º** — Hacer saber a los entes fusionados que en el término de diez días de notificados deberán remitir los estados contables de cese de actividades de cada una de las entidades al 30-6-96 y estado patrimonial de apertura de la nueva obra Social. Los estados contables deberán contar con informe profesional emitido por contador Público independiente cuya firma deberá estar certificada por el órgano profesional correspondiente.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección General Impositiva, a ANSSeS, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

**Administración Nacional del Seguro de Salud**

**OBRAS SOCIALES**

**Resolución 3685/97**

**Determínase que la Obra Social Portuarios Argentinos será la recipiendaria de los aportes y contribuciones de la Obra Social correspondiente a los trabajadores estibadores y afines que se desempeñen en el Puerto de Rosario.**

Bs. As., 23/12/97

VISTO la Actuación Nro. 38980/97-ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Estibadores y Afines del Puerto de Rosario plantea en estas actuaciones la dificultad de los beneficiarios de la actividad de esa zona geográfica al acceso de prestaciones médico asistenciales de Obra Social, solicitando se determine como recipiendaria de los aportes y contribuciones de Obra Social a la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS.

Que la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS (RNOS Nro. 1-1620) presta conformidad a la petición referida.

Que la Gerencia General de este Organismo conforme providencia 4505/97 de fs. 16 se expide favorablemente lo requerido.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determinar que la OBRA SOCIAL PORTUARIOS ARGENTINOS (RNOS Nro. 1-1620) será la recipiendaria de los aportes y contribuciones de la Obra Social correspondiente a los trabajadores estibadores y afines que se desempeñen en el Punto de Rosario y obligada a brindar a los mismos las prestaciones previstas en la Ley 23.660 y 23.661.

**Art. 2º** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes posterior a la de la publicación en el Boletín Oficial de esta Resolución.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos y archívese. — José L. Lingeri.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*AVISO DE VENCIMIENTO*
*DE LAS SUSCRIPCIONES*

*Si vuestra suscripción al Boletín Oficial está próxima a vencer, le informamos además sobre una nueva opción de lectura, la vía Internet.*

### • BOLETIN IMPRESO



SUSCRIPCION ANUAL
1ª Sección Legislación * .................................. $ 200.-
2ª Sección Contratos Sociales y Civiles .......... $ 225.-
3ª Sección Contrataciones .............................. $ 260.-
EJEMPLAR COMPLETO .................................. $ 685.-

*Para evitar la suspensión del servicio deberán renovar antes de la fecha de vencimiento.*



### • BOLETIN EN INTERNET

* Desde el 25 de noviembre de 1997, la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales, es transmitida informáticamente Vía Internet.
Las características de nuestro nuevo servicio, son las siguientes:

***ACCESO LIBRE Y GRATUITO***

A los Sumarios de Legislación de las ediciones desde el 1-9-1997.

También podrá informarse con referencia a Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Resoluciones y Disposiciones; consultando por tema, Nº de Norma o por fecha de publicación y obtener una breve síntesis de sus contenidos.

***ACCESO TARIFADO POR SUSCRIPCION***

Asimismo podrá disponer de la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales en su versión íntegra, en IMAGENES.

Las Bases de Datos son dos, una con el ejemplar del día y otra histórica, con registros de las ediciones efectuadas a partir del 1-9-1997.

Además visualizará las páginas, las imprimirá o grabará en su PC.

***REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS***

Navegador (Browser) capaz de manejar "frames" (ej.: Microsoft Explorer 3.0 / Netscape 2.0 o superiores). Adobe Acrobat Reader 3.0 o superior. La velocidad de Acceso dependerá de su sistema de enlace con Internet.

***TARIFAS DE LA SUSCRIPCION ANUAL***

I) Abono por 3 horas de acceso mensual $ 400.-
II) Abono por 4 horas de acceso mensual $ 500.-
III) Por cada hora adicional $ 80.-

- En estos precios no se incluyen los gastos, IVA y otros impuestos que deban discriminarse en la factura.
- Si no utilizara las horas dentro del mes se le acumularán para los meses siguientes, dentro del período de suscripción.

*CONSULTAS TELEFONICAS: 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485*
CONSULTAS POR MAIL: **boletin@jus.gov.ar**
VISITE NUESTRO WEB: **http://www.jus.gov.ar/servi/boletin**

***COMO EFECTUAR LA SUSCRIPCION Y/O RENOVACION***

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 11:30 a 16:00 horas y en Libertad 469, de 8:30 a 14:30 horas.

Por correspondencia: dirigirla a Suipacha 767, C.P. 1008, Cap. Fed.

***FORMA DE PAGO***

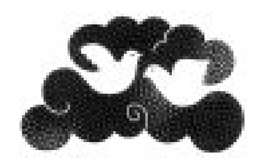
Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412 o Transferencia bancaria extendida a la orden del Fondo Cooperador Ley 23.412 —Banco de la Nación Argentina, Cta. Cte. Nº 96383/35— Sucursal Congreso. Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

***NOTAS***

- Presentar fotocopia de CUIT.
- Para su renovación mencione su Nº de Suscripción.
- Si abonara por Transferencia Bancaria remitir copia por fax, o por correo.

***SEÑOR SUSCRIPTOR***

Por favor, tómese un instante para reflexionar antes de renovar la suscripción. Estamos seguros que las dos opciones, le resultarán una excelente inversión.



***Le deseamos un feliz 1998 y lo saludamos muy atentamente.***

**BOLETIN OFICIAL**

**Secretaría de Transporte**

## ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

**Resolución 1/98**

**Delégase en el mencionado Ente, la dirección y ejecución de los proyectos de creación de centros de transbordo.**

Bs. As., 5/1/98

VISTO el Expediente Nº 555-000109/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación de proyectos de construcción de centros de transferencia intermodal, constituye una de las tareas prioritarias asumidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como medida tendiente a avanzar en la integración física entre el transporte ferroviario y el transporte automotor.

Que conforme lo establecido por el Decreto Nº 756 de fecha 11 de agosto de 1997, es objetivo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, supervisar el cumplimiento y coordinar los planes, programas y proyectos, vinculados a la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de transporte terrestre, y supervisar el control y la fiscalización de los servicios de transporte que se prestan a través de los diferentes modos.

Que asimismo le compete conducir la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que de acuerdo a los estudios realizados, los centros de transbordo existentes no reúnen las condiciones necesarias para la prestación de un eficiente servicio, toda vez que se trata de sectores donde se producen movimientos de pasajeros de relevante magnitud.

Que el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), en razón de las misiones y funciones encomendadas por el Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, y las acciones establecidas por el Decreto Nº 696 de fecha 30 de julio de 1997, entiende específicamente en la gestión y participa en la ejecución de proyectos o emprendimientos urbanos de transbordo intermodal.

Que como consecuencia de ello, se hace necesario impartir pautas y distribuir funciones a efectos de instrumentar la coordinación y ejecución de los proyectos a que se hace referencia, descentralizando actividades tanto para la SECRETARIA DE TRANSPORTE como para el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF).

Que resulta conveniente para ello establecer como criterio principal de reparto de funciones, el origen de la asistencia financiera a dichos proyectos, la que puede provenir de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Que atento a la capacidad plena para actuar en los ámbitos de derecho público y privados, otorgada al ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), por su norma de creación, resulta procedente facultarlo para asumir la dirección y ejecución de aquellos proyectos en que la asistencia financiera no sea de origen internacional.

Que la instrumentación para la formalización de dichos proyectos, se efectúa mediante la suscripción de convenios marcos que establecen los lineamientos principales que regirán el trabajo de las comisiones operativas que para cada caso y a tales efectos se crean en los mismos.

Que es tarea esencial de las comisiones operativas, elaborar las conclusiones donde quedará determinado, entre otros aspectos, el origen de la asistencia financiera del proyecto de que se trate.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto en el Decreto Nº 756 de fecha 11 de agosto de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Delégase en el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), la dirección y ejecución de los proyectos de creación de centros de transbordo, cuando para la financiación de dichos proyectos no se requiera asistencia internacional.

**Art. 2º** — Será competencia de las comisiones operativas que se creen en virtud de la suscripción de los convenios marcos, y a los efectos de implementar la ejecución de uno o más proyectos de transbordo, determinar en sus conclusiones el origen de la financiación del mismo.

**Art. 3º** — Con carácter previo al comienzo de la ejecución el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), deberá elevar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los proyectos definitivos para su aprobación.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.




**Subsecretaría de Pesca**

## PESCA

**Disposición 1/98**

**Adóptanse medidas en relación a la captura de ejemplares de merluza hubbsi de talla inferior a la establecida por la Resolución Nº 447/96 ex-SAPA.**

Bs. As., 2/1/98

VISTO la Resolución Nº 447 de fecha 23 de julio de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los artículos 1º y 2º de la citada norma, se determina el largo total mínimo o largo de primera madurez para las principales especies demersales de altura y costeras, prohibiéndose asimismo la captura de ejemplares cuya talla sea inferior a la allí establecida.

Que por Resolución Nº 707 de fecha 18 de septiembre de 1997 se consideró como falta grave a la legislación vigente, la violación de lo establecido en la norma citada en el considerando anterior, cuando se determine una captura de especies de talla inferior a la prevista, que supere el DIEZ (10) por ciento de la captura total del buque.

Que la Autoridad de Aplicación se halla abocada a la tarea de proteger el recurso merluza hubbsi, atento la situación biológica que el mismo atraviesa, de acuerdo a los informes producidos por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Que a efectos de facilitar las tareas del cuerpo de inspectores de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA corresponde que se consigne en el parte de pesca, el peso total de aquellos ejemplares de merluza hubbsi de talla inferior a la establecida por la Resolución citada en el Visto, debiendo ser estibados estos últimos en forma separada e identificados de manera indubitable.

Que la presente se dicta ad-referendum de la resolución que oportunamente dicte el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Previo al arribo a puerto, el capitán deberá consignar en el parte de pesca, la captura de merluza hubbsi efectuada y en su caso procesada, discriminando el peso total de aquellos ejemplares de una talla inferior a TREINTA Y CINCO (35) centímetros, debiendo estibar estos últimos en forma separada del resto de la carga e identificarla de manera indubitable.

**Art. 2º** — En el supuesto que, como consecuencia de una inspección efectuada por personal del cuerpo de inspectores de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, se advirtiera la presencia de ejemplares o de productos derivados de ejemplares de merluza hubbsi menores a la talla señalada en el artículo anterior, entre la carga que se supone, de acuerdo a la declaración del capitán del buque, igual o mayor a los TREINTA Y CINCO (35) centímetros, o entre la carga correspondiente a otras especies, se considerará tal situación como falseamiento del parte de pesca, haciéndose pasible el armador de las sanciones que le correspondan por cometer una falta grave en los términos del artículo 16 de la Ley 22.107.

**Art. 3º** — El DIEZ (10) por ciento de captura de merluza hubbsi, con medidas inferiores a las tallas establecidas por la Resolución 447 de fecha 23 de julio de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, deberá formar parte de la carga estibada e identificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente.

**Art. 4º** — La presente se dicta ad-referendum de la oportuna resolución del señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Salamanco.

**Subsecretaría de Pesca**

## PESCA

**Disposición 2/98**

**Establécense determinadas condiciones para la captura de la especie langostino en aguas de jurisdicción de las Provincias del Chubut y Santa Cruz.**

Bs. As., 2/1/98

VISTO el acuerdo celebrado en el seno de la Comisión de Administración Conjunta del Golfo de San Jorge de fecha 19 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado acuerdo se han establecido los lineamientos para regular la captura del recurso langostino por parte de buques de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca otorgado por las autoridades pesqueras de las provincia del Chubut y/o Santa Cruz y que operen en aguas de jurisdicción de los citados Estados Provinciales.

Que a tal efecto se han establecido una serie de condiciones en lo que se refiere a duración de los lances, velocidad de arrastre, artes de pesca, horas de actividad, establecimiento de zonas de veda, embarque de inspectores, así como porcentajes de captura incidental de merluza hubbsi como especie acompañante.

Que la presente se dicta ad-referendum de la resolución que oportunamente dicte el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA
DISPONE:

**Artículo 1º** — La captura de la especie langostino en aguas de jurisdicción de las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ se regirá por lo dispuesto en el Acta Complementaria de Acuerdo suscripta por la Comisión de Administración Conjunta del Golfo de San Jorge de fecha 19 de diciembre de 1997 y en base a las condiciones que a continuación se establecen:

a) El tiempo de arrastre en cada lance no deberá ser superior a los CINCUENTA (50) minutos.

b) La velocidad de arrastre no deberá superar los TRES Y MEDIO (3,5) nudos.

c) La altura máxima de los portones, así como la apertura vertical máxima de la boca de la red, no deberá superar un UNO Y MEDIO (1,5) metros.

d) Los citados buques deberán contar con un inspector a bordo provisto por las autoridades provinciales.

e) No deberán realizar actividades de pesca entre la puesta y la salida del sol.

f) Autorizar la captura incidental de merluza hubbsi como especie acompañante, hasta un VEINTICINCO (25) por ciento de la carga total del buque, la que en su conjunto no podrá superar las DOS MIL (2000) toneladas desde el 19 de diciembre de 1997 hasta el 1º de marzo de 1998 para todos aquellos buques autorizados a pescar en la citada zona, debiendo los Estados Provinciales elevar la nómina de los mismos a esta Subsecretaría de Pesca en un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir del dictado de la presente.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Salamanco.

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# REMATES OFICIALES

## NUEVOS

**BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías a realizarse el 14 de enero de 1998, a las 10.30 hs. en Esmeralda 660, 3º Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son:

Camioneta Chrysler Jeep Grand Cherokee Limited 4 x 4 - 1995

Elementos Químicos - Repuestos varios p/automotores - Juguetes - Monitores p/PC - Televisores - Rollos de Tela - Grupo Electrógeno Marca Leon Heimer - Paneles de Yeso - Bobinas de papel - Microondas marca Goldstar - Camperas de tela polar - Toallones - Paraguas

Exhibición: Desde el 7/1/98 hasta el 13/1/98, días hábiles de 9.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 hs. en: Dique 4 Sección 5, Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-5139, Dique 4, Sección 6: Puerto de Buenos Aires (entrada por Viamonte), Tel.: 311-4300, Dique 4, Sección 7: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), Tel.: 311-8644, Dique 4 Sección 8: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), EXOLGAN: Alberti 1740, Dock Sud, Tel.: 229-0571, MERCOCARGA S.A.: Sargento Ponce 740, Dock Sud, Tel.: 201-7342, LAST WAGEN S.A.: Monteagudo 597, Cap. Fed., Tel.: 911-0571, M. DODERO CIA. S.A. (SALDIAS); Estación Saldías, Retiro, Cap. Fed., Tel.: 801-1787/802-2157, S.A.F.Z. FRANCA Y MANDATOS S.A. (1); Miravé 3051, Cap. Fed. Tel.: 303-2545/50 S.A. F. Z. FRANCA Y MANDATOS S.A. (2) Miravé 3051, Cap. Fed. Tel.: 303-2545/50 RIVER PLATE CONT. TERMINAL SA..: Avda. R. S. Castillo y Cdoro Py Cap. Fed. Tel.: 319-9575.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Dique 4, Sección 7, Puerto de Buenos Aires, Tel. 311-8644, Banco Ciudad de Buenos Aires, venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed. Tel. 322-7673/9267, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. Catálogos: En Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed. Caja Nº 2, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs.

e. 12/1 Nº 213.355 v. 13/1/98

# AVISOS OFICIALES

## NUEVOS

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Resolución Nº 196/97**

Bs. As., 22/12/97

VISTO la Resolución H.D. Nº 97 del 25 de noviembre de 1994, que aprueba las Normas para el Sistema de Voluntariado en la Administración de Parques Nacionales, recaída en el Expediente Nº 368/94, y

CONSIDERANDO:

Que, a criterio de este Honorable Directorio, es menester fomentar la relación de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES con la comunidad, mediante la implementación de un sistema que prevea la colaboración de personas interesadas en carácter ad-honorem.

Que, dada la creciente complejidad de la gestión en las diversas Unidades Organizativas de todo el país, la norma vigente adolece de diversas fallas, que exponen a la Administración a posibles controversias frente a situaciones no contempladas en aquélla.

Que, por el motivo expuesto, se hace necesario dictar una reglamentación que se adecue a los requerimientos actuales en lo relativo al accionar de los voluntarios.

Que la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación ha elaborado un nuevo proyecto de Reglamento que mejora al vigente, según señala dicha dependencia en su Informe Nº 560/97 de fs. 124/125.

Que, para la confección del aludido cuerpo normativo, se han tenido en cuenta las opiniones de las Unidades Organizativas del interior del país, según surge de las presentes actuaciones.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas y las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Operativa y de Administración han tomado la intervención que les compete, no teniendo objeciones que formular al respecto.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, incisos f) y w) de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto al Resolución H. D. Nº 97/94 por las razones expuestas en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Aprobar el REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE VOLUNTARIADO EN JURISDICCION DE LA ADMNSTRACION DE PARQUES NACIONALES, el cual, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. tome la intervención que le compete la Unidad de Auditoría Interna. Remítase copia de la presente a todas las dependencias de Casa Central y del interior del país. Por la Dirección de Administración se gestionará la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Cumplido y con las debidas constancias, archívese. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio.

ANEXO I

SISTEMA DE VOLUNTARIADO EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Es el conjunto de personas —voluntarios— y acciones operativas, administrativas y de enlace personal e interinstitucional que posibilitan la ejecución de tareas en forma gratuita y temporal en favor de la Administración de Parques Nacionales.

Son objetivos del Voluntariado:

* Promover e institucionalizar la participación de personas que en carácter voluntario y respondiendo a una inquietud personal, brindan temporalmente un servicio a la A.P.N. en alguna de sus dependencias y/o jurisdicciones.

* Propender —a través de una efectiva participación personal del voluntario— al conocimiento de algunos aspectos de la problemática de la administración y manejo de las áreas silvestres protegidas.

DEPARTAMENTO DE CAPACITACION

REGLAMENTO DEL VOLUNTARIADO

ARTICULO 1º — El presente reglamento tiene por objeto regular la actividad del Sistema de Voluntarios en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 2º — A efectos del presente reglamento se denomina “voluntario” a la persona —previamente seleccionada por cada Unidad Orgánica— que colabora gratuitamente con la Administración de Parques Nacionales en las tareas que ésta le encomienda, de acuerdo a los programas que a tal efecto se establezcan.

ARTICULO 3º — La calidad de “Voluntario” no creará ningún otro vínculo más que el existente entre el interesado y la Administración, no generando relación laboral ni jurídica alguna por ser de carácter voluntaria y ad-honorem.

ARTICULO 4º — La selección y encuadre de los voluntarios se llevará a cabo de acuerdo a las tres categorías subsiguientes: Menores, Mayores y Estudiantes.

ARTICULO 5º — Las tres categorías mencionadas en el artículo precedente tienen por requisitos básicos de admisión:

CATEGORIA MENORES

* Tener entre 16 y 20 años de edad
* Acreditar el ciclo básico y/o E.G.B. completo.
* Presentar certificado de aptitud física (libreta de vacunación al día incluyendo vacuna antitetánica, conocimiento del grupo sanguíneo así como también si se es alérgico, indicando en este caso a qué).
* Autorización escrita del padre o tutor ante autoridad competente.
* Presentar una certificación de buena conducta expedida por la Policía.
* Disponer de un plazo no menor de 20 días corridos o alternados.
* Tener la posibilidad de solventar los gastos de pasajes mientras dure el voluntariado.
* Tener la posibilidad —si fuere necesario— de proveerse de mochila, carpa, bolsa de dormir -10º C y ropa de trabajo.

CATEGORIA MAYORES

* Tener 21 o más años de edad
* Acreditar ciclo básico y/o EGB completo
* Certificado de aptitud física (libreta de vacunación al día incluyendo vacuna antitetánica, conocimiento del grupo sanguíneo así como también si se es alérgico, indicando en este caso a qué).
* Presentar una certificación de buena conducta expedida por la Policía.
* Curriculum vitae actualizado.
* Disponer de un plazo no menor de 20 días corridos o alternados.
* Tener la posibilidad de solventar los gastos de pasajes mientras dure el voluntariado.
* Tener la posibilidad —si fuere necesario— de proveerse de mochila, carpa, bolsa de dormir -10º C y ropa de trabajo.

CATEGORIA ESTUDIANTES

* Tener entre 19 y 30 años de edad.
* Presentar certificación que acredite la aprobación de —por lo menos— el 20% de las materias de una carrera terciaria o universitaria.
* Presentar certificado de aptitud física (libreta de vacunación al día incluyendo vacuna antitetánica, conocimiento del grupo sanguíneo así como también si se es alérgico, indicando en este caso a qué).
* Para los menores de 21 años presentar autorización escrita del padre, tutor ante autoridad competente.
* Presentar una certificación de buena conducta expedida por la Policía.
* Disponer de un plazo no menor de 20 días corridos o alternados.
* Curriculum vitae actualizado.
* Tener la posibilidad de solventar los gastos de pasajes mientras dure el voluntariado.
* Tener la posibilidad —si fuere necesario— de proveerse de mochila, carpa, bolsa de dormir -10º C y ropa de trabajo.

ARTICULO 6º — Las Unidades Orgánicas que realicen la selección de voluntarios evaluarán la conveniencia —por vía de excepción— de la incorporación de un interesado cuando no cuente con alguno de los requisitos básicos de admisión.

ARTICULO 7º — Previo a la designación del voluntario como tal, la Unidad Orgánica de que se trate deberá constatar si se encuentra mencionado en el Registro de Antecedentes, Reincidencias y Contravenciones de la Dirección de Coordinación Operativa (RAREC).

ARTICULO 8º — A los efectos del encuadre de las tareas de los voluntarios, establécese la clasificación por Areas de Interés.

DE LAS AREAS DE INTERES

ARTICULO 9º — Se define para el presente Reglamento como Areas de Interés a las áreas temáticas en cuyo ámbito los voluntarios desarrollan sus actividades, diferenciadas en grados de complejidad según el perfil del voluntario.

ARTICULO 10. — Las Areas de Interés mencionadas en el Artículo precedente son las siguientes:

* Atención al público (incluye confección de textos para cartelería, folletería, atención personalizada al visitante, colaboración en tareas de interpretación —charlas, visitas guiadas—).
* Relevamientos (incluye encuestas y relevamientos de datos sobre fauna, vegetación, geología, infraestructura, acceso y egreso de visitantes, comunidades, otros).
* Trabajos manuales (incluye mantenimiento de carteles y picadas, aseo de equinos, revisión, ordenamiento y limpieza de depósitos, campings, áreas de uso público en general).
* Trabajos administrativos (incluye colaboración en tareas de oficina, confección de archivos, en caso de poseer conocimientos de computación llevar registros estadísticos y/o bases de datos, etc.)
* Otras no contempladas en el presente reglamento, pero que por su pertenencia con el mismo, sean incorporadas a las previsiones —Programas de voluntarios— que a tal efecto realicen las dependencias y jurisdicciones de la A.P.N.

ARTICULO 11. — Son tareas que bajo ninguna circunstancia podrán ser llevadas a cabo por un voluntario, las siguientes: manejo de automotores, fondos públicos, máquinas, animales peligrosos, armas, como asimismo quedar a cargo de las instalaciones y equipos de radioestaciones, reparar o realizar instalaciones peligrosas y llevar a cabo tareas que son de exclusiva competencia del Cuerpo de Guardaparques del Organismo en el ejercicio de las funciones de policía administrativa.

ARTICULO 12. — La permanencia del voluntario podrá extenderse desde un mínimo de veinte días y hasta un máximo de tres (3) meses.

ARTICULO 13. — La acción de los Voluntarios tendrá una actividad diaria no inferior a las cuatro horas y no superior a las ocho horas.

ARTICULO 14. — Las actividades de los voluntarios podrán tener lugar entre las siete (07:00) y las dieciocho (18:00) horas quedando a criterio de cada unidad su instrumentación y siempre con ajuste a lo establecido en los artículos precedentes.

DE LOS TUTORES Y LOS NIVELES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 15. — A los fines del presente Reglamento, será "tutor" el titular de la Unidad Operativa de que se trate o el agente de planta permanente que a tal fin sea designado por aquél.

ARTICULO 16. — El "Tutor" será el responsable por la Administración del accionar del voluntario que tenga a cargo.

ARTICULO 17. — A cada Categoría de voluntario le corresponde un Nivel de Responsabilidad, según se describe seguidamente:

| Categoría | Nivel de Responsabilidad |
|---|---|
| Menores | I |
| Mayores | II |
| Estudiantes | II |

ARTICULO 17. — Al Nivel I le corresponde la responsabilidad sobre el resultado de las tareas propias y el uso de medios físicos para su ejecución. Dicha actividad se ajustará a las indicaciones que a tal efecto dé quien realice la supervisión del voluntario (tutor).

ARTICULO 19. — El cumplimiento de las tareas mencionadas en el artículo Nº 18 no excederán el carácter de colaboración. El voluntario deberá realizar tales tareas bajo la constante supervisión del tutor.

ARTICULO 20. — El Nivel II podrá llevar a cabo estudios individuales, tener participación en proyectos o servicios y usar medios físicos para su ejecución con sujeción a objetivos y técnicas específicas.

ARTICULO 21. — En el caso de que los encargados de Seccionales o unidades operativas roten durante el transcurso del voluntariado, la evaluación del interesado se realizará en forma conjunta entre aquellos que tuvieron a cargo un voluntario.

DEL PROGRAMA DE VOLUNTARIOS

ARTICULO 22. — A efectos de la presente reglamentación, se define como "Programa de Voluntarios" la planificación anual que realiza cada Delegación Regional, Unidad Orgánica de Casa Central o Intendencia respecto de las tareas (Areas de Interés), sitio físico, época propicia y presupuesto requerido para el desarrollo del voluntariado.

ARTICULO 23. — Las Delegaciones Técnicas e Intendencias podrán diseñar Programas de Voluntarios de validez anual, los cuales serán aprobados por el Presidente del Directorio dentro del Plan Operativo Anual.

ARTICULO 24. — Las Unidades Organizativas de Casa Central que no estén obligadas a elaborar Planes Operativos Anuales, podrán diseñar sus Programas anuales de Voluntarios y elevarlos para su aprobación por el Presidente del Directorio.

ARTICULO 25. — A los fines de su confección, los Programas de Voluntarios, constarán de:

* Tareas tentativas a ser encaradas por los voluntarios;
* Sitio físico para el desarrollo de las tareas;
* Período del año en que se llevarán a cabo las tareas;
* Presupuesto a afectar al Programa de Voluntarios;
* Subprograma de capacitación para Voluntarios.

DE LA EVALUACION DE LOS VOLUNTARIOS:

ARTICULO 26. — Al finalizar cada ciclo de las actividades voluntarias el interesado podrá requerir una constancia y evaluación de su desempeño, con visitas a su presentación ante terceros.

ARTICULO 27. — La constancia y evaluación establecida por el Artículo anterior, se extenderá conforme el modelo obrante como Anexo II del presente.

ARTICULO 28. — En caso de que un interesado realice por segunda vez un voluntariado, para su aceptación se ponderará la evaluación obtenida con anterioridad.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 29. — Son deberes de los voluntarios:

a. Conocer y cumplir las normas establecidas por la Ley Nº 22.351.
b. Devolver en buen estado de conservación los elementos que la Administración hubiera entregado para cumplimentar cualquiera de las tareas que le fueran encomendadas.
c. Cuidar la limpieza y el orden de los locales, instalaciones y equipos de propiedad de esta Administración.
d. En el caso de que la Administración otorgue alojamiento oficial, responsabilizarse por el cuidado general de los bienes, uso adecuado y el aseo o higiene de los mismos.
e. Adecuar su aspecto personal a la circunstancia de que desarrolla su actividad en un ámbito estatal al que concurren particulares.
f. No utilizar para uso personal elementos provistos por la Administración.
g. No poseer y/o utilizar armas de fuego en jurisdicción de la APN.

ARTICULO 30. — Serán derechos de los voluntarios:

a. Gozar de la cobertura de un seguro de vida y accidentes por parte de la Administración de Parques Nacionales.
b. Percibir una asignación no remunerativa —en concepto de comida— por día de labor efectiva cuyo valor será fijado por Resolución del Organismo.
c. Obtener —a su expreso requerimiento— la certificación por sus servicios, tal lo mencionado en el Artículo Nº 26.
d. En caso de que una emergencia presupuestaria impidiera abonar la asignación no remunerativa mencionada, el interesado podrá optar entre llevar a cabo el voluntariado o no, perdiendo —bajo este supuesto— derecho a dicha retribución.

ARTICULO 31. — Podrá dejarse sin efecto la designación del voluntario, bajo cualquier circunstancia y a solo criterio de la Administración.

ARTICULO 32. — En todos los casos en que las Unidades Organizativas del interior cuenten con alojamiento oficial y su consecuente disponibilidad, podrán brindarlo a los voluntarios que sean admitidos bajo las condiciones estipuladas por el presente reglamento.

DE LOS DEBERES DE LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

ARTICULO 33. — En el marco del presente Reglamento, serán deberes de las unidades organizativas las siguientes:

a. Ante la decisión de contar con Voluntarios, proponer —dentro del Plan Operativo Anual— los Programas correspondientes.
b. Convoca localmente a los interesados por el o los medios que resultaren convenientes si resultare necesario.
c. Recibir los curriculum vitae y llevar a cabo la selección y encuadre de los mismos según las categorías descriptas en el Artículo Nº 4.
d. Designar los voluntarios por disposición de acuerdo al perfil del postulante y al Programa de Voluntarios.
e. Llevar a cabo en el ámbito local que correspondiere y previo a la iniciación de las tareas del voluntario, la contratación del seguro de vida y accidentes.
f. Asegurar que las instalaciones donde el voluntario desempeñe sus tareas reúnan las condiciones de higiene y seguridad necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica del mismo.

DE LAS INCUMBENCIAS PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 34. — Cualquiera sea la actividad del Voluntario no devengará otros gastos para esta Administración que los mencionados en el Artículo 30 incisos a) y b).

ARTICULO 35. — Las Unidades Organizativas que no estén obligadas a presentar Planes Operativos Anuales, deberán prever su Programa de Voluntarios en el Presupuesto para el ejercicio de que se trate.

ARTICULO 36. — La imposibilidad de contar con el correspondiente crédito presupuestario no inhibirá la previsión y puesta en marcha de proyectos anuales de voluntarios.

ARTICULO 37. — En el caso prescripto en el artículo anterior la Unidad Organizativa de que se trate podrá aceptar a los voluntarios que expresamente hayan resignado la percepción de los beneficios mencionados en el Artículo 30 incisos a) y b) del presente reglamento.

ARTICULO 38. — Ante la circunstancia de que el voluntario durante el normal desempeño de su tarea ocasionare algún daño al patrimonio fiscal, sin perjuicio de la actuación administrativa correspondiente, deberá completar la planilla "Declaración Jurada en caso de Daño Patrimonial" que se anexa como Formulario "A".

ARTICULO 39. — Si el Voluntario durante el desempeño de su tarea resultare lastimado o causare daños personales o materiales a terceros, cualquiera sea la gravedad del caso, deberá completar la planilla "Declaración Jurada sobre daños personales y a terceros ocurridos durante el Voluntariado" la cual se anexa como Formulario "B".

ARTICULO 40. — El Directorio faculta a los titulares de Unidades Orgánicas a designar Voluntarios en nombre del Organismo, mediante el respectivo acto dispositivo.

ANEXO I

SOLICITUD DE ACEPTACION AL PROGRAMA DE VOLUNTARIOS DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Quien suscribe solicita ser aceptado como voluntario en el/los Parque/s Nacional/es................
..........................................................................................................................................

A tales efectos remito a Ud. Curriculum Vitae actualizado a la fecha.

FIRMA DEL SOLICITANTE FIRMA DEL PADRE, TUTOR O ENCARGADO

ANEXO II

EVALUACION PARA EL SISTEMA DE VOLUNTARIADO EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Nombre y apellido del Voluntario: ..........................................................................................
.................................................................... DNI ..................................................................
Categoría en que revistó .........................................................................................................
Parque Nacional: .....................................................................................................................
Seccional: .................................................................................................................................
Período del Voluntariado .........................................................................................................

Evaluación de rendimiento: (marcar con una X)

| | INSUFIC. | REGUL. | BUENO | MUY BUENO | SOBRES. |
|---|---|---|---|---|---|
| Atención al público | | | | | |
| Relevamientos | | | | | |
| Trabajos manuales | | | | | |

Evaluación de cualidades inherentes a la personalidad:

| Cualidades | INSUFIC. | REGUL. | BUENO | MUY BUENO | SOBRES. |
|---|---|---|---|---|---|
| Cooperación | | | | | |
| Comportamiento | | | | | |
| Responsabilidad | | | | | |
| Dedicación | | | | | |
| Iniciativa | | | | | |

Observaciones ............................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

Lugar y fecha .................................. FIRMA DEL "TUTOR"

ANEXO III

INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE LOS VOLUNTARIOS

Para la conformación de la planilla de evaluación, y especialmente, en el caso de aquellos voluntarios que pretendan su ingreso al Cuerpo de Guardaparques Nacionales se tendrá en cuenta las siguientes cualidades:

1. Cualidades inherentes a la personalidad.

a. Cooperación: La disposición favorable para recibir sugerencias, indicaciones o instrucciones para trabajar y aprender en armonía con otros, demostrando capacidad para apreciar la conveniencia de colaborar con los demás en beneficio de una finalidad común de servicio.

b. Comportamiento: En cada momento y circunstancia, las actitudes y conductas del voluntario frente a sus responsables (instructor/es) compañeros, pobladores, turista, etc.

c. Responsabilidad: Es la preocupación, voluntad y grado de compromiso al encarar y realizar hasta su culminación tareas, individuales o conjuntas que le sean encomendadas al aspirante.

d. Dedicación: Es el permanente grado de atención y cumplimiento sostenido de las tareas, cuyos resultados demuestran aplicación y diligencia por parte del voluntario.

e. Iniciativa: Es la capacidad de comenzar, ejecutar y/o proponer medidas que, ante la fuerza de las circunstancias, faciliten y mejoren las labores que fueron encomendadas, supliendo circunstanciales carencias de instrucciones precisas o deficiencias de los medios puestos a su disposición.

2. Cualidades inherentes al conocimiento y a las habilidades.

Las mismas se evalúan teniendo en cuenta las categorías de voluntarios y el perfil exigido para cada una de ellas:

a. Conocimiento: Es el caudal cognoscitivo del voluntario derivado de su capacidad previa y de su progresivo aprendizaje en la Seccional, o cualquier otro ámbito de servicio.

b. Habilidades: Es la destreza motora que permite resolver y/o realizar actividades para cuya mayor eficiencia se debe aunar conocimiento y adecuada ejercitación o entrenamiento.

Cabe tener en cuenta, que la presente evaluación de servicios se entregará exclusivamente a pedido del interesado.

Es esperable que las solicitudes de evaluación, en su mayoría, estén motivadas por la intención del voluntario de postularse al Curso de Capacitación en Areas Protegidas, para los cuales las mencionadas tareas resultan un requisito preferencial.

ANEXO IV

PROGRAMA DE VOLUNTARIOS EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

FORMULARIO "A"

DECLARACION JURADA EN CASO DE DAÑOS PATRIMONIALES

Apellido y Nombre del Voluntario ..........................................................................................
Categoría ........................................................................ DNI Nº ........................................
Sede del Voluntariado ............................................................................................................

Descripción breve de los daños ocasionados en objetos pertenecientes a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y que le hubieran sido encomendados para desarrollar sus tareas
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

Descripción breve de las circunstancias en las cuales se produjo el hecho que motivó el daño patrimonial
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son verdaderos.

fecha y lugar ......................................... firma ....................................................................

Informe de la autoridad interviniente:........................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

FIRMA Y ACLARACION ........................................

ANEXO V

PROGRAMA DE VOLUNTARIOS EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

FORMULARIO "B"

DECLARACION JURADA SOBRE DAÑOS PERSONALES Y A TERCEROS OCURRIDOS DURANTE EL VOLUNTARIADO

Apellido y Nombre del Voluntario: .........................................................................................
Categoría: .......................................................... DNI ..........................................................
Sede del Voluntariado: ..........................................................................................................

Descripción breve de los daños sufridos por quien suscribe y/o a un tercero.
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

Descripción breve de las circunstancias en las cuales se produjo el hecho que causó dicho inconveniente.
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son verdaderos.

fecha y lugar ......................................... firma ....................................................................

Informe de la autoridad interviniente: ....................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

FIRMA Y ACLARACION ..........................................

ANEXO VI

PROGRAMA DE VOLUNTARIOS EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Toda persona aceptada por la Administración de Parques Nacionales para desempeñarse como voluntario deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

PRIMERO; EL VOLUNTARIO, Sr./Srita. ............................................................ DNI Nº .... ...............................se compromete a realizar por un lapso de ................................ las tareas que se mencionan a continuación...............................................................................................
.....................................................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

SEGUNDO: Las tareas mencionadas en el artículo precedente serán llevadas a cabo en ............
.....................................................................................................................................................

TERCERO: EL VOLUNTARIO se compromete a realizar las tareas que le fueron encomendadas en el plazo de que dispone.

CUARTO: Para el caso de rescisión unilateral de la designación, el VOLUNTARIO no tendrá derecho a exigir certificación alguna por sus servicios.

QUINTO: EL VOLUNTARIO declara conocer el Reglamento que rige el Programa de Voluntarios así como la Ley Nº 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales y se obliga al cumplimiento de las mismas.

SEXTO: Para toda cuestión que pudiere surgir de la presente designación, ambas partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Contencioso Administrativo con asiento en ..............................................................................................................................

SEPTIMO: A todos los efectos que surgen de la designación en causa, el VOLUNTARIO constituye su domicilio legal en ..................................................................................................
..........................................................y la APN en ......................................................................

En prueba de conformidad, se firma la presente teniendo en cuenta que la misma forma parte integrante del formulario "Designación al Programa de Voluntarios en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales", a los .......................... días del mes de..................del año ...........

ANEXO VII

DECLARACION DE ACEPTACION DE CONDICIONES AL PROGRAMA DE VOLUNTARIOS DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Quien suscribe ............... declara conocer el Reglamento del Voluntariado y someterse sin reserva alguna al mismo asi como también a las condiciones estipuladas en el Anexo VI del aludido régimen.

FIRMA DEL SOLICITANTE FIRMA DEL PADRE, TUTOR O ENCARGADO

Para uso exclusivo de la Administración de Parques Nacionales

SEDE:

NOMBRE Y APELLIDO DEL SOLICITANTE: ..........................................................................
DOMICILIO: .................................................................... C.P. ..............................................
LOCALIDAD: .................................................................... TELEFONO: ...............................
DNI / CI (tachar lo que no corresponde) ...................................................................................
FECHA DE NACIMIENTO: .....................................................................................................
CATEGORIA A ASIGNAR: .....................................................................................................

ACEPTADO SI ☐ NO ☐ FECHA

OBSERVACIONES: .....................................................................................................................
.....................................................................................................................................................

FIRMA Y ACLARACION
DEL RESPONSABLE

e. 12/1 Nº 213.334 v. 12/1/98

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.554 del 6/ENE/1998**

**Expediente Nº 35.558**

**SINTESIS:**

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Nación Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados por la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas mediante Resolución Nº 23.392, sus modificaciones y complementarias. Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 4/5; Formulario de "Solicitud de Seguro" obrante a fs. 6/7; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 8; Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs. 9.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico

---

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 12/1 Nº 213.744 v. 12/1/98

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.555 del 6/ENE/1998**

**Expediente Nº 35.546**

**SINTESIS:**

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "22" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. PABLO CESAR AVENALI, DNI Nº 18.403.810.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

---

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 213.745 v. 12/1/98

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.556 del 6/ENE/1998**

**Expediente Nº 35.543**

**SINTESIS:**

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "20" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. CARLOS BERRA, D.N.I. Nº 1.731.074.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

---

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 213.746 v. 12/1/98

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.557 del 6/ENE/1998**

**Expediente Nº 35.547**

**SINTESIS:**

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "21" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. OSCAR DANIEL FEUILLADE, DNI Nº 6.076.698.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

---

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 12/1 Nº 213.747 v. 12/1/98

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.558 del 6/ENE/1998**

**Expediente Nº 35.417 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE GLADYS MABEL CARRO.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de la Sra. Gladys Mabel Carro, matrícula Nº 18.613.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 a cuyo efecto se suspenderán los plazos hasta la finalización de la feria judicial.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 12/1 Nº 213.748 v. 12/1/98

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 25.559 del 6/ENE/1998**

**Expediente Nº 35.260 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. ENRIQUE WOLFENSON ROTTER Y LA SRA. NELIDA JUANA FANO.**

**SINTESIS:**

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción en el Registro de Productores Asesores del Sr. Enrique Wolfenson Rotter, matrícula 8582 y de la Sra. Nélida Juana Fano, Matrícula Nº 8583.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 a cuyo efecto se suspenden los plazos hasta la finalización de la feria judicial.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 12/1 Nº 213.749 v. 12/1/98

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben con período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente".

| | TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA % |
|---|---|
| Desde el 1/12/97 al 31/12/97 | 14,11 |

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.790 del 9/12/97".

Gestión Activos y Pasivos

MARIA ISABEL PARRA, 2º Jefe de Departamento - 2973.

El Banco de la Nación Argentina hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56 que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas en que cada caso se indican, son las siguientes:

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS) | | | | | | | TASA EFECTIVA MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA | | | | | | |
| Desde el | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | % |
| 1/12/97 AL 31/12/97 | 13.95 | 13.87 | 13.79 | 13.71 | 13.84 | 13.58 | 1.18 |

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS) | | | | | | | TASA EFECTIVA MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA | | | | | | |
| Desde el | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | % |
| 1/12/97 AL 31/12/97 | 14.11 | 14.19 | 14.27 | 14.36 | 14.44 | 14.52 | 1.16 |

e. 12/1 Nº 213.682 v. 12/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Ana María ACHAVAL alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5157, Capital Federal.
6 de enero de 1998.

ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO A/C Sección Gestión Previsional.

e. 12/1 Nº 213.606 v. 14/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA**

**Resolución Nº 92/97**

Resistencia, 22/12/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización iniciada a la contribuyente LAS PUERTAS SRL, inscripta en esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—, bajo CUIT Nº 30-65011915-7 (Expte. S. 402.874-97) de las que surgen, y:

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO practicadas por personal fiscalizador por el período 1996, con saldo a favor de la responsable y 1994, 1995, 1997 con saldos a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que el personal actuante verificó que el Contrato Social estaba inscripto en el Registro Público de Comercio de Villa Angela (Chaco) el 18/2/92, donde consta que inició actividades el 1/1/91, siendo sus socios CARLOS L. MIRONIUK y ROBERTO RENAL PEÑA, 150 cuotas cada uno.

Que posteriormente el 29/8/95 el Socio PEÑA vende al señor HUGO JUAN MIRONIUK el total de sus cuotas partes y el socio CARLOS L. MIRONIUK vende 149 cuotas al señor HUGO JUAN MIRONIUK actualmente CARLOS L. MIRONIUK es Socio Gerente de la firma con un 0,33 % de la participación societaria y el señor HUGO JUAN MIRONIUK POSEE UN 99,66 %.

Que se constató en el Registro Público de Comercio que la responsable no rubricó los libros legalmente exigidos y tampoco confeccionó los Balances cerrados al 31/7/94, 31/7/95 y 31/7/96.

Que las declaraciones juradas de IVA (Formulario 10) fueron presentadas hasta el mes de diciembre de 1993.

Que a pesar de haber ejercido la opción para presentar las declaraciones juradas anualmente, a partir del ejercicio cerrado al 31/7/94, no se efectuado ninguna presentación.

Que fueron exhibidos los Libros IVA Ventas e IVA Compras, confeccionando en base a ellos detalles mensuales de operaciones.

Que respecto a compras el personal fiscalizador efectuó un control de las facturas de compras aportadas con las registraciones, observando que en el mes de septiembre de 1994, se encuentra registrado la compra de un rodado a nombre de CARLOS L. MIRONIUK, procediendo en consecuencia a impugnar el Crédito Fiscal.

Que respecto a las ventas, de los comprobantes aportados, se observó en el ejercicio 1996, que las operaciones con la firma SARTOR S.A. no estaban registradas, y en el ejercicio 1997 no se registraron las ventas de algodón realizadas a la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A.

Que en base a los datos obtenidos de Débito Fiscal, Crédito Fiscal y Retenciones a lo establecido por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de IVA vigente en cada período, el personal actuante confeccionó hojas de trabajo —obrantes a fojas 131 a 161 inclusive— y en base a ellas, las Declaraciones Juradas Originales del IVA de los ejercicios comerciales cerrados al 31/7/94, 31/7/95, 31/7/96 y 31/7/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1994, 1995, 1996 y 1997, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— de $ 105.719,84, de acuerdo al siguiente detalle: 1994 $ 29,86; 1995 $ 30.586,78; 1997 $ 75.103,20.

Que con respecto al año 1996 surge saldo a favor del responsable de $ 4.720,92.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones y 3º de la reglamentación vigente.

Que la no localización de la contribuyente obliga a ésta la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R.G. 2210).

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º, 9º y 10 del Decreto Nº 618/97 y artículos 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la contribuyente LAS PUERTAS S.R.L. de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruirle sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas, acordando un plazo de quince (15) dias para que comparezca ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI— a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4º — En caso de no merecerle objeción a la Vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán, desde ese acto los mismos efectos que una Declaración Jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado, como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DGI—, sito en French 506, 3º Piso, de la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) dias hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en dias martes y viernes de 7 a 13 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 12/1 Nº 213.695 v. 16/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 5/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 03-048-97 | 33-67966961-9 | | LIBROSHOP S.A. |

e. 12/1 Nº 213.697 v. 12/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 5/1/98

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 032-048-97 | 30-63649015-2 | | OLIUM S.A. |

e. 12/1 Nº 213.698 v. 12/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 30/12/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 130/97 | 30-50077232-4 | ASTRA S.A. PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y QUIMICOS |

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 12/1 Nº 213.699 v. 12/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General 17 (AFIP)**

Dependencia: Agencia Nº 2

Nómina de solicitudes de exclusión régimen Ret/Perc. IVA

| CUIT | DENOMINACION | EXCLUSION | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 30691671956 | URUTINO S.A. | 74.84 % | 28/02/98 |

FIRMADO: C.P. CRISTINA RITA CRUSCO. Jefe (Int) Agencia Nº 2

e. 12/1 Nº 213.906 v. 12/1/98

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General 17 (AFIP)**

Dependencia: Agencia Nº 50

Nómina de solicitudes de exclusión régimen Ret/Perc. IVA.

| C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE | % DE EXCLUSION | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 30-69079249-0 | ST AUTOMOVILES S.A. | 100 | 28/02/98 |

FIRMADO: C.P. NANCY NILDA ALVAREZ, Jefe Agencia Nº 50.

e. 12/1 Nº 213.907 v. 12/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-98

| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 348.00 |
| 1/2 RES | 174.00 | |
| Cuartos | 87.00 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.83 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 2.82 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 111.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.22 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.53 | |
| OVINA: | | 17.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22.00 |
| EQUINA: | | 169.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0.95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.40 | |

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

LIC. ANA M. OTAÑO A/C Dirección de Mercados Agroalimentarios, Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 12/1 Nº 213.863 v. 12/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD**

**y**

**SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD**

**Resolución Conjunta Nº 140/97-SPS y 221/97-SPyRS**

Bs. As., 26/12/97

VISTO el Expediente Nº 2002-12089/97-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario velar por la protección y el cuidado de la salud y el desarrollo de los niños como grupo vulnerable objeto prioritario de las acciones del sector salud.

Que se ha recibido una solicitud iniciada por la Organización No Gubernamental GREENPEACE CONO SUR, relativa al riesgo de exposición a juguetes elaborados a base de Policloruro de Vinilo, sobre todo en niños menores de TRES (3) años.

Que existen antecedentes internacionales y nacionales de retiro voluntario de productos elaborados a base de la misma sustancia, por parte de productores y comerciantes.

Que, en las conclusiones del II Foro Intergubernamental de Seguridad Química (OTTAWA-CANADA, febrero de 1997) referentes al capítulo de los Disruptores Endocrinos, se dio especial importancia a aclarar cómo y en qué medida los productos químicos manufacturados pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

Que, en el marco dado por el PROGRAMA NACIONAL DE GESTION DE SUSTANCIAS QUIMICAS liderado por este Ministerio, se propone la interacción entre sectores gubernamentales y no gubernamentales para la identificación, análisis y solución de problemas asociados con sustancias químicas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMAS DE SALUD Y
EL SECRETARIO DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Convócase a la formación de una Comisión intrasectorial conformada por representantes del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y de la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ATENCION COMUNITARIA, para abordar técnicamente el problema sanitario de la exposición a juguetes elaborados con Policloruro de Vinilo, consolidar la información existente y producir un informe técnico que sirva a los efectos de facilitar decisiones sobre la producción, comercialización, distribución y uso de dichos productos.

ARTICULO 2º — La Comisión quedará presidida por la señora Subsecretaria de Atención Comunitaria Doctora Da. Dora VILAR de SARACHAGA y será Vicepresidente de la misma el señor Subsecretario de Regulación y Fiscalización Doctor D. Roberto PELUSO.

ARTICULO 3º — La Comisión queda facultada para convocar a expertos técnicos extrasectoriales, toda vez que lo considere oportuno.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. GUILLERMO R. BONAMASSA, Secretario de Política y Regulación de Salud, Ministerio de Salud y Acción Social. — Dr. VICTOR HUGO MARTINEZ, Secretario de Programa de Salud.

e. 12/1 Nº 213.643 v. 12/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

TAMUL S.A.

Se le comunica atento que por Resolución Secretarial Nº 92, originada mediante Expte. Nº 2020-0055000325/93-6 se le impone una multa de $ 1.000, por haber transgredido el Art. Nº 22º del Decreto Nº 92.767/36 reglamentario de la Ley Nº 11.843, se le notifica que la misma deberá ser efectivizada en la Tesorería de la Dirección General de Administración, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º Piso, Capital Federal, en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 15,00 hs.
Queda Usted debidamente notificado.
Mesa de Entradas y Notificaciones.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 12/1 Nº 213.686 v. 14/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

TAMUL S.A.

Se le comunica atento que por Resolución Secretarial Nº 114, originada mediante Expte. Nº 2020-0055000535/93-0 se le impone una multa de $ 5.000, por haber transgredido el Art. Nº 22º del Decreto Nº 92.767/36 reglamentario de la Ley Nº 11.843, se le notifica que la misma deberá ser efectivizada en la Tesorería de la Dirección General de Administración, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º Piso, Capital Federal, en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 15,00 hs.
Queda Usted debidamente notificado.
Mesa de Entradas y Notificaciones.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 12/1 Nº 213.685 v. 14/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

AREDELTA S.A.

Se le comunica atento que por Resolución Secretarial Nº 113/96, originada mediante Expte. Nº 2020-0055000300-92-5 se le impone una multa de $ 5.000, por haber transgredido el Art. Nº 30º del Decreto Nº 92.767/36 reglamentario de la Ley Nº 11.843, se le notifica que la misma deberá ser efectivizada en la Tesorería de la Dirección General de Administración, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º Piso, Capital Federal, en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 15,00 hs.
Queda Usted debidamente notificada.
Mesa de Entradas y Notificaciones.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 12/1 Nº 213.684 v. 14/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MURUA MARIA CRISTINA - DNI Nº 6.052.964

Dése por notificado del acto que produjo la desestimación al reclamo formulado como agente de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), mediante Resolución Ministerial Nº 532, en reconocimiento y pago en carácter de legítimo abono, de supuestas sumas adeudadas en ejercicio de funciones de mayor jerarquía.
Queda Usted debidamente notificada.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 12/1 Nº 213.683 v. 14/1/98

**ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS**

**Resolución Nº 127/97**

**Aprobada por Acta de Directorio Nº 34/97**

**Expte. 12.120-97**

Bs. As., 22/12/97

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 12 de la Resolución ETOSS Nº 63 del 3 de junio de 1996 se dispuso que la concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. diera a conocer a los usuarios los Niveles del Servicio alcanzados en el Primer Año de la Concesión y los datos relevantes del Informe Anual concerniente al mismo período: ello, dentro del plazo de TREINTA (30) días de notificada la misma, y siempre que no lo hubiera efectuado con anterioridad.

Que, por su parte, mediante el artículo 13 de la precitada Resolución, se dispuso que la nombrada diera a publicidad el Reglamento del Usuario, también dentro del plazo aludido y bajo condición de que no lo hubiera realizado antes de la notificación de la misma.

Que por Nota ETOSS Nº 4767/96, este Organismo determinó los incumplimientos del caso, presentando AGUAS ARGENTINAS S.A. su descargo en tiempo y forma, a través de la Nota ENTE 10434/97.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha tomado la intervención que le compete, admitiendo los términos del descargo en lo que respecta a la obligación impuesta a la Concesionaria por el citado artículo 12 de la Resolución ETOSS Nº 63/96.

Que, en tal sentido la citada dependencia ha determinado que AGUAS ARGENTINA S.A.. distribuyó a los usuarios con las facturas folletos ilustrativos sobre los niveles de servicio e información general atinente al desarrollo de la concesión.

Que a su vez, cabe destacar que la interesada mediante su Nota Nº 6570/96 del 3 de abril de 1996 comunicó al Organismo los términos del "Informe al Cliente" que habría de distribuir, los que precisamente fueron convalidadas por RELACIONES INSTITUCIONALES como área de origen, así como por las restantes dependencias técnicas de este Ente Regulador, en lo que hace a su respectiva competencia, con excepción de CALIDAD DEL SERVICIO.

Que en efecto, desde el aspecto sustancial el texto del indicado informe ha merecido algunas observaciones por parte de la citada GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, las que tramitan por actuación separada, esto por Expediente Nº 11.941/96.

Que en consecuencia, y desde la faz formal, resulta que con anterioridad al dictado del art. 12 de la Resolución ETOSS Nº 63/96, AGUAS ARGENTINAS S.A. había comunicado al Organismo la información a distribuir, cumplimentando la remisión de la misma a los usuarios.

Que sobre estas últimas circunstancias, la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES propicia dejar sin efecto la imputación de incumplimiento en cuestión.

Que con relación a la obligación de dar a publicidad el Reglamento del Usuario, determinada en el referido art. 13 de la Resolución ETOSS Nº 63/96, la ocurrente se agravia por cuanto considera que el reproche en cuestión se fundó para el Primer Año de la Concesión en su obligación de no publicar dicho Reglamento.

Que en punto al tema, y desde la faz legal, cabe remitirse a los considerandos de la Resolución ETOSS Nº 180/95 de los que surge que RELACIONES INSTITUCIONALES determinó que la ocurrente no había dado cumplimiento a la obligación de publicar y poner a disposición de los usuarios el Reglamento de marras, declarándola incursa en incumplimiento —conf. art. 5º de dicho instrumento—.

Que la Resolución ETOSS Nº 63/96 en sus considerandos se remite a los propios dichos que la recurrente vierte en su respectivo descargo, cuya lectura permite apreciar que la misma aduce que la circunstancia de haber recurrido el Reglamento que nos ocupa, hizo que entendiera como inconveniente proceder a su publicación, situación que determina incluso que no tomara en cuenta la disposición del art. 12 de la Ley 19.549, atinente a la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que de este modo, surge que la Concesionaria no sólo incumplió con el deber de publicar el Reglamento en el modo y forma establecido en el Numeral 4.10.1 del Contrato de Concesión, sino que aun a sabiendas de la plena ejecutoriedad del mismo, a su arbitrio entendió inconveniente dar a publicidad la norma de marras e incluso ponerla a disposición de los usuarios, sobre quienes se tomó la atribución de señalar que no podrían comprender su plexo.

Que la falta debe considerarse encuadrada en el número 13.10.9 del Contrato de Concesión no contando con sanción taxativamente prevista.

Que las reseñadas consideraciones fundamentan el apercibimiento dispuesto mediante el art. 10 de la Resolución ETOSS Nº 63/96 por no dar a publicidad el Reglamento del Usuario; así como la intimación establecida en el citado art. 13 para que cumpla dicha obligación, de no haberlo hecho con anterioridad.

Que la concesionaria manifiesta, remitiéndose a su Nota 9375/96 que en sus oficinas de atención al público se comunica a los usuarios tanto la existencia como el contenido del Reglamento de marras.

Que al respecto, en el análisis del descargo que efectúa, RELACIONES INSTITUCIONALES reafirma que el incumplimiento de dar a publicidad dicho instrumento subsiste al momento de aquél, esto es, al 20 de mayo de 1997; no aceptándose pues los términos de dichos descargo.

Que la citada dependencia destaca que el objetivo perseguido cuando se requirió a AGUAS ARGENTINAS S.A. que publicitara la existencia del Reglamento, ha quedado cubierto a través de los afiches de este Ente Regulador exhibidos en las oficinas de atención al público de la nombrada.

Que de este modo, se aprecia que a pesar de la conducta de la ocurrente, se ha facilitado el cumplimiento del objetivo perseguido en definitiva mediante el accionar de este Organismo.

Que desde la faz jurídica, cabe señalar que el cumplimento de la obligación de dar a publicidad la existencia del Reglamento del Usuario, viene siendo controlado en forma anual.

Que de este modo, para el Primer Año de la Concesión el incumplimiento de marras ha merecido la sanción de apercibimiento —art. 10 Resol. ETOSS Nº 63-96—; para el Segundo Año de la Concesión se ha declarado la reincidencia y se ha dispuesto una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750) —art. 1º, Resol. ETOSS Nº 26/97— y para el Tercero se ha determinado su existencia de acuerdo con el numeral 13.6.2. del Contrato de Concesión, en grado de segunda reincidencia —punto 2.1., Nota Nº 4777/97—.

Que la obligación impuesta por el art. 13 de la Resol. 63/96 surge frente a la modalidad de evaluación del cumplimento anual como una imposición independiente y adicional, por la cual este Ente requirió que en el término de los TREINTA (30) días de notificada publicitara la existencia del instrumento de marras.

Que partiendo de la modalidad de medición preeestablecida, la obligación en cuestión no ha de configurar desde su faz sustancial una reincidencia.

Que por su parte, y desde el aspecto jurídico formal tampoco existe reincidencia, dado que la última sanción impuesta lo ha sido para el Segundo Año, que corre desde el 1-5-94 al 30-4-95, período temporal que dada la data del plazo impuesto por el citado art. 13 de la Resolución ETOSS Nº 63 del 3 de junio de 1996, determina que no se configure la reincidencia en el plazo de UN (1) año de un incumplimiento que hubiere sido sancionado con anterioridad.

Que en atención a lo expuesto se ha asimilado la falta a las detalladas por el numeral 13.10.3, estableciéndose la sanción de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con al facultad que le otorga el Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, artículo 17, inc. o) para emitir el acto decisorio correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la imputación de incumplimiento dispuesta por Nota ETOSS Nº 4767/97, determinando que la concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha cumplido con la obligación establecida por el artículo 12 de la Resolución ETOSS Nº 63 del 3 de junio de 1996.

ARTICULO 2º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350) por incumplimiento de la obligación de dar a publicidad el Reglamento del Usuario en el plazo acordado por el artículo 13 de la Resolución 63/96 de conformidad con las disposiciones de los numerales 4.10.1; 13.10.9 y 13.10.3 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 2º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Presidente. — Dr. GUSTAVO L. CRISCUOLO, Vicepresidente. — Ing. MARTIN LASCANE, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — AMANDA ELENA HUMMEL, Resp. Administrativa, Secretaria Ejecutiva.

e. 12/1 Nº 213.660 v. 12/1/98

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91 se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 341026 obtenida por CARGILL S.A.C.I.

Solicitante: CARGILL S.A.C.I.

Representante legalmente autorizado: Ing. Agr. Eduardo A. MARINO

Patrocinante: Ing. Agr. José Luis de LEON

Fundamentación de novedad:

Se distingue por su alta resistencia al quebrado del tallo y al vuelco de la raíz.

Tiene hojas glabras, anchas y cortas. La panoja es de tamaño mediano con 12 ramificaciones primarias.

Las anteras son amarillas y los estigmas de color rosado.

La espiga tiene 84% de grano y 16% de marlo. Sus granos son de tipo duro y de color anaranjado-amarillento.

Fecha de verificación de estabilidad: abril de 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/1 Nº 140.449 v. 12/1/98

## CONCURSOS OFICIALES
### ANTERIORES

**CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES**

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires llama a Concurso Cerrado para la adjudicación de espacios en Pabellones Tipo "P" 1 a 12 del Mercado Central de Buenos Aires destinados a la Comercialización Mayorista Frutihortícola, bajo el Régimen de Concesión de Uso por Dos (2), Cuatro (4) o Seis (6) años.

Fecha de apertura: 12/1/98
Fecha de cierre: 12/2/98

Lugar de Inscripción: Area de Administración Contratos - Oficina Nº 527, 5º piso, del Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires, sito en Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 15:00 horas.

Lugar de Adquisición de las Bases y Anexos: Departamento de Tesorería (Centro Adm. 4º piso) en el horario de 10:00 a 15:00 hs.

Valor de las Bases: Pesos cincuenta ($ 50.-)

e. 9/1 Nº 213.678 v. 12/1/98

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION DE PERSONAL**

**Disposición 169/97 (D.P.) de fecha 30/12/97**

Bs. As., 7/1/98

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, suscripto por el Sr. DIRECTOR INTERINO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. RICARDO VICENTE STASI.

| DEPENDENCIA CONCURSADA | FECHA DE CIERRE |
|---|---|
| Jefaturas de: | 6/2/98 |
| Región Nº 5 | |
| Región: Grupo 25 | |
| División Comprobaciones Externas de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales | |
| División Quebrantos Impositivos de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales | |
| División: Grupo 24 | |
| División Trámites y Consultas de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales | |
| División: Grupo 23 | |
| Agencia Ushuaia de la Región Comodoro Rivadavia | |
| Agencia: Grupo 24 | |
| Distrito Gualeguaychú de la Región Paraná | |
| Distrito: Grupo 23 | |
| División Determinaciones de Oficio de la Región Córdoba | |
| División Determinaciones de Oficio de la Región Mendoza | |
| División Determinaciones de Oficio de la Región Santa Fe | |
| División Determinaciones de Oficio de la Región Junín | |
| División: Grupo 24 | |

e. 9/1 Nº 213.750 v. 13/1/98

**AVISOS OFICIALES**
**ANTERIORES**

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE**

**Resolución Nº 187/97**

Bs. As., 30/12/97

VISTO

La competencia asignada por la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95, a este INCUCAI, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas regulan en forma general el procedimiento de ablación e implante de córneas y esclera.

Que la citada práctica trasplantológica es considerada de técnica y uso corriente.

Que es necesario el dictado de normas que regulen de manera precisa la habilitación de establecimientos y autorización de Equipos de Profesionales que realizan ablación e implante de córneas y esclera.

Que se ha consultado para su elaboración a la Sociedad Argentina de Oftalmología, la que se ha expedido favorablemente en relación a las Normas y Procedimientos contenidos en la presente.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley Nº 24.193.

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su Sesión Nº 27 del día 17 dic. 1997.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para la Habilitación de Establecimientos para la práctica de Ablación e Implante de Córneas y Esclera, que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébanse las normas para la Autorización de Profesionales para la práctica de Ablación e Implante de Córnea y Esclera que, como ANEXO II pasan a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — A partir de su entrada en vigencia, quedan derogadas todas las resoluciones dictadas hasta la fecha, en la materia regulada por la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Transplantes, Sociedad Argentina de Oftalmología, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora, INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, a/c de la Presidencia, INCUCAI.

ANEXO I

HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS

PARA TRASPLANTE DE CORNEAS

1) Los Servicios de Transplante de Córneas deberán contar en su planta física con:

1.1 Quirófano y Area de Recuperación para asistencia ambulatoria.

1.2 El equipamiento mínimo de quirófano estará constituido por: Equipo de Monitoreo, Equipo de Cardioversión, Oxímetro u Oxicapnógrafo, Microscopio Quirúrgico Binocular e Instrumental quirúrgico adecuada.

1.3 Para la asistencia de todos los pacientes pediátricos y los adultos que requieran anestesia general, deberá contar con área de internación asegurando atención médica y servicio de enfermería las 24 horas.

El equipamiento de quirófano deberá tener todo lo establecido en el punto 1.2 y además un Respirador.

El servicio de internación podrá ser propio o conveniado, debiendo en todos los casos, adjuntar copia del convenio.

1.4 Los servicios de Laboratorio y Análisis Clínicos, Hemoterapia y Laboratorio Bacterio-Micológico podrán ser propios o contratados. En este último caso se deberán adjuntar los respectivos convenios.

2) El establecimiento y/o servicio donde desarrollen actividades los equipos autorizados deberán contar con la correspondiente habilitación del INCUCAI o de la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

3) Transcurrido el plazo de dos (2) años desde la fecha de la resolución que dispuso la habilitación, caducará automáticamente la misma si no se procediere a la solicitud de renovación por la Dirección del Establecimiento.

El vencimiento del plazo de habilitación original o sus eventuales renovaciones implicará para la institución la imposibilidad de realizar las respectivas prácticas.

Las habilitaciones para períodos subsiguientes deberán solicitarse ante el INCUCAI u Organismo Jurisdiccional, con una antelación no inferior a 30 (treinta) días del respectivo vencimiento.

ANEXO II

AUTORIZACION DE EQUIPO DE PROFESIONALES

PARA TRASPLANTE DE CORNEAS

1) Todo equipo solicitante deberá contar como mínimo con lo señalado en 1.1 y 1.2.

1.1) Jefe: Médico especialista en Oftalmología, que acredite no menos de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad.

1.2) Subjefe: Médico especialista en Oftalmología, que acredite no menos de cinco (5) años del ejercicio en la especialidad.

1.3) Todo profesional especialista que se incorpore lo hará como integrante de equipo, debiendo acreditar no menos de tres (3) años de ejercicio en la especialidad, avalado por el Jefe de Equipo.

1.4) Médico especialista en Infectología, que acredite no menos de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad, que se desempeñe como integrante de equipo o conveniado. En este último caso se deberá presentar copia del convenio, adjuntando antecedentes curriculares del profesional.

1.5) Médico especialista en Anatomía Patológica que acredite no menos de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad, que se desempeñe como integrante de equipo o con un laboratorio de Anatomía Patológica conveniado. En este último caso se deberá presentar copia del convenio, adjuntando antecedentes curriculares del Jefe del Servicio.

1.6) Un médico especialista en pediatría, que acredite no menos de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad y antecedentes en cardiología, que se desempeñe como integrante de equipo si se realizaran transplantes pediátricos.

1.7) Un médico especialista en Cardiología que acredite tres (3) años de ejercicio en la especialidad.

1.8) El Jefe y Subjefe de equipo deberán presentar certificación en la que acrediten haber participado en no menos de cuarenta (40) prácticas quirúrgicas relacionadas con la cirugía del segmento anterior del ojo y/o haber realizado perfeccionamientos no inferior a 6 (seis) meses en un Centro de Trasplante de Córneas habiendo participado en no menos de veinte (20) procedimientos de Implante. En la certificación se detallará:

*Servicio en que se desarrolló la práctica y período de concurrencia.

*Número y tipo de procedimientos realizados.

* Será refrendado por el Jefe de Servicio y avalado por la Sociedad Argentina de Oftalmología.

1.9) Las condiciones y antecedentes de los profesionales se acreditarán acompañando:

*Fotocopia del título de médico (autenticada).

*Fotocopia del título de especialista (autenticada).

*Curriculum vitae en idioma castellano, la certificación en idioma extranjero deberán ser transcriptos por traductores Público, Nacional o Provincial.

2) El Jefe y Subjefe podrán ejercer la jefatura y subjefatura de no más de dos (2) equipos. En los casos en que los centros estén localizados dentro de una distancia hasta 60 Km. se le permitirá ejercer esos cargos en más centros.

3) Los profesionales médicos de un equipo, podrán ser integrantes de otros equipos, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente ante el INCUCAI o ante la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional respectiva para integrar cada equipo.

4) Todos los profesionales deben cumplimentar con los requisitos establecidos en la Ley Nº 24.193, o las normas que eventualmente la reemplacen.

5) Cuando el equipo proceda al implante de tejido corneal proveniente de bancos extranjeros, éstos deberán haber cumplido los requisitos de habilitación del país de origen —que deberán guardar similitud con los locales— debiendo estar los antecedentes del banco de referencia registrados y archivados en el INCUCAI.

6) El Director del establecimiento, el Jefe y Subjefe de Equipo son solidariamente responsables en asegurar la atención continua e ininterrumpida durante las 24 horas, todos los días del año para la ablación e implante.

7) Transcurrido el plazo de dos (2) años calendario desde la fecha de la Resolución INCUCAI o de la Autoridad Jurisdiccional que dispuso la autorización caducará automáticamente la misma si no se procediere a su renovación por la Dirección del Establecimiento.

Las habilitaciones por períodos subsiguientes deberán solicitarse ante el INCUCAI u Organismo Jurisdiccional con una antelación no inferior a treinta (30) días del respectivo vencimiento.

El vencimiento del plazo de autorización original o de sus eventuales renovaciones, implicará para el equipo la imposibilidad de realizar las respectivas prácticas.

e. 9/1 Nº 213.341 v. 13/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE**

**Resolución Nº 188/97**

Bs. As., 30/12/97

VISTO

La competencia asignada por la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95, a este I.N.C.U.C.A.I., y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 inciso b) de la citadas normas lo facultan para establecer los criterios de organización y funcionamiento de los Bancos de Organos y Materiales Anatómicos.

Que resulta necesario adecuar las normas de habilitación de Bancos de Ojos y la autorización de los profesionales de los mismos a los adelantos técnicos y científicos.

Que se ha consultado para su elaboración a la Sociedad Argentina de Oftalmología, la que se ha expedido favorablemente en relación a los criterios y procedimientos contenidos en la presente.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su Sesión Nº 27 del día 17 dic. 1997.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para la Habilitación de Bancos de Ojos y para que la autorización de los profesionales, para la práctica de ablación, procesamiento, almacenamiento y conservación del globo ocular, que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Bancos de Ojos habilitados por el INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional —según corresponda— deberán cumplimentar los protocolos aprobados e integrados por los formularios tipo que como ANEXO II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — El Jefe del Banco de Ojos deberá comunicar al Organismo Nacional o Jurisdiccional, los datos del/de los profesionales ablacionistas que actúen en los operativos con los organismos de procuración, así como el/los medios de comunicación para su ubicación (telefonía celular, de tierra, Fax, radiomensaje u otro).

ARTICULO 4º — El Jefe del Banco de Ojos debe asegurar la disponibilidad de médicos ablacionistas las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, para su participación en operativos de procuración.

ARTICULO 5º — El Jefe del Equipo de Transplante debe remitir al Banco, a los siete (7) días de adjudicada la córnea, el Certificado de Implante y el Botón Corneal. El Banco debe informar al INCUCAI o al Organismo Jurisdiccional la no cumplimentación de dicha norma de funcionamiento por parte del Equipo de Implante. Si no lo hiciere y se constataran irregularidades de los Registros, el Banco será inhabilitado.

ARTICULO 6º — El Jefe del Banco será responsable de llevar el Registro en Libros foliados y rubricados por el INCUCAI, del número de operativo de procuración, fecha de ablación, fecha de recepción, datos del donante, Institución en que se ablacionó, médico ablacionista, y los datos referentes a cada córnea y receptor al que fue asignado, consignando el número de inscripción en la lista de espera del INCUCAI, aclarando si el receptor se encontraba o no en lista de urgencia.

ARTICULO 7º — Cuando el tejido corneal proceda de un Banco Extranjero, los mismos deberán haber cumplido con los requisitos de habilitación del País de Origen —que deberán guardar similitud con los locales— debiendo estar los antecedentes del Banco de referencia registrados y archivados en el INCUCAI.

ARTICULO 8º — A partir de su entrada en vigencia quedan derogadas todas las Resoluciones dictadas hasta la fecha en la materia regulada por la presente.

ARTICULO 9º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Transplantes, Sociedad Argentina de Oftalmología, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora, INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, a/c de la Presidencia, INCUCAI.

ANEXO I

HABILITACION DE BANCOS DE OJOS

1) Personal: Los Bancos de Ojos deberán contar como mínimo con:

1.1. Personal Profesional.

— Un Médico especialista en Oftalmología, que acredite no menos de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad, con una experiencia mínima de un (1) año en el funcionamiento y administración de Bancos de Ojos y antecedentes en ablación certificada por la Institución donde realizó la práctica.

— Médico/s oftalmólogo/s que acrediten experiencia en el procedimiento de ablación del globo ocular o tejido corneal, certificado por el Jefe de Servicio donde desarrolló la práctica.

— Un Médico especialista en Anatomía Patológica que acredite no menos de cinco (5) años de ejercicio en la especialidad y que certifique experiencia en el diagnóstico anátomo-histológico de tejido corneal.

—El Banco deberá contar con un Jefe y un Subjefe.

Las condiciones y antecedentes de los profesionales se acreditarán acompañando:

— Fotocopia autenticada del Título de Médico.

— Fotocopia autenticada del Título de Especialista.

— Currículum Vitae.

1.2 Personal Auxiliar

— Secretaria/s que garanticen el funcionamiento administrativo del banco.

2) Infraestructura Mínima: la planta física deberá contar con:

2.1 — Sala de Recepción: en la que debe figurar la autorización de funcionamiento, y desarrollará sus actividades el área administrativa y de archivos.

2.2 — Sala de Conservación y Manejo de Tejidos: deberá contar con:

— Lámpara de Hendidura.

— Microscopio especular. (Opcional)

— 1 Heladera.

— Elementos para esterilización.

— Instrumental necesario para la ablación.

— Instrumental necesario para preparación y procesamiento del tejido.

— Lugar para lavar, higienizar y rotular frascos y recipientes.

2.3 — Laboratorio de Anatomía Patológica: contará con:

— Los elementos inherentes a él.

— Archivos para preparados.

— Frascos para piezas microscópicas.

— El laboratorio podrá ser propio o conveniado. En este último caso se deberá presentar copia del convenio adjuntando antecedentes curriculares del Jefe del mismo.

ANEXO II

SISTEMA DOCUMENTAL Y DE REGISTRO PARA BANCOS DE OJOS

1) Los Bancos de Ojos habilitados por el INCUCAI o por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, deberán archivar y cumplimentar los protocolos aprobados por la presente Resolución, a los efectos de su operatividad:

1-1) Protocolo de Procuración de Córneas (PCE).

1-2) Protocolo de Procesamiento de Córnea derecha (ICD).

1-3) Protocolo de Procesamiento de Córnea izquierda (ICI).

1-4) Protocolo de Implante (CT).

e. 9/1 Nº 213.342 v. 13/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE**

**Resolución Nº 189/97**

Bs. As., 30/12/97

VISTO

Las atribuciones y deberes conferidos al I.N.C.U.C.A.I. por la Ley Nº 24.193 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 97/95 se establecen normas y criterios generales de inclusión y exclusión en lista de espera de pacientes potenciales receptores de órganos y tejidos.

Que en el caso particular de potenciales receptores de córneas resulta necesario fijar criterios específicos al respecto, determinado taxativamente los mecanismos de inscripción y los criterios médicos que la justifican; así como también la totalidad del procedimiento para las altas, bajas y modificaciones en dicha Lista de Espera de potenciales receptores.

Que, simultáneamente, a los efectos de lograr la mayor eficiencia en el sistema resulta imprescindible adoptar protocolos que contengan los datos de diversa índole considerados indispensables y con los que necesariamente debe contarse como sustento del proceso de distribución y asignación de los tejidos en cuestión para su implante.

Que, con el objeto de asegurar la transparencia del sistema de adjudicación de las córneas procuradas, se han fijado criterios equitativos y uniformes de distribución, que consideran además razones de urgencia y residencia del paciente.

Que en orden a elaborar los criterios precedentemente aludidos fue convocada la Sociedad Argentina Oftalmología, la que ha manifestado acuerdo en relación a los criterios que se deciden adoptar.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención que les compete;

Que se actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Nº 24.193.

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 27 del día 17 dic. 1997.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas de Procedimiento y Organización de Registros de Potenciales Receptores de Córneas que, como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébanse las normas de Procedimiento de Distribución Asignación de córneas que, como ANEXO II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Apruébase el sistema Documental de Registro representado por los protocolos integrados por los formularios tipo que, como ANEXO III forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — A partir de su entrada en vigencia quedan derogadas todas las resoluciones dictadas hasta la fecha, en la materia regulada por la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Transplantes, Sociedad Argentina de Oftalmología, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora, INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, a/c de la Presidencia, INCUCAI.

ANEXO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACION DEL REGISTRO DE RECEPTORES DE CORNEAS

1.— Registro de pacientes potenciales receptores de córneas se realizará en el ámbito Nacional a través de una Lista Nacional Unica.

2.— La inscripción del potencial receptor, se realizará en el Protocolo (C L) INSCRIPCION EN LISTA DE ESPERA aprobado, cumplimentado y firmado por el Jefe de Equipo o Profesional Autorizado. Este será presentado en el INCUCAI u Organismo Jurisdiccional, según corresponda, personalmente o por carta en la modalidad que el Correo Argentino denomina con "Aviso de Retorno".

La inscripción se realizará respetando la fecha de ingreso del protocolo al INCUCAI u Organismo Jurisdiccional, generando un Número de Registro. Se enviará copia del registro de inscripción al Jefe de Equipo, a través de la constancia de ingreso en Lista de Espera (C L).

Dicho protocolo será remitido al profesional por correo, en la modalidad que el Correo Argentino denomina con "Aviso de Retorno".

4.— La inscripción del receptor en situación de URGENCIA podrá ser comunicada por FAX, debiendo ser posteriormente ratificada por el procedimiento establecido para las Inscripciones habituales.

5.— Serán transferidos a la LISTA NACIONAL UNICA, todos los pacientes potenciales receptores de córneas inscriptos actualmente en Lista de Espera de los Organismos Jurisdiccionales en el término de quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución.

Los titulares o representantes de Organismos Jurisdiccionales deberán remitir al INCUCAI el listado de pacientes inscriptos con la información clínica correspondiente, para su incorporación en la Lista Nacional Unica.

Aquellas Jurisdicciones que no cuenten con Lista de Espera de Potenciales Receptores de Córneas, deberán informar de esta situación al INCUCAI por nota firmada por el Titular del Organismo Jurisdiccional o Representante Jurisdiccional.

Será considerada y respetada la fecha de inscripción en la jurisdicción a los fines de la antigüedad en Lista de Espera.

6.— Los cambios en la situación clínica de los potenciales receptores de córneas, inscriptos en lista de espera, serán comunicados al INCUCAI vía fax.

7.— Los cambios de diagnóstico serán informados en un nuevo pedido de inscripción respetándose la fecha de la primera inscripción.

8.— Los pedidos de baja serán realizados por medio del Protocolo de Exclusión de Lista de Espera (L-B), especificando si es:

* Transitoria (no menor de tres (3) meses)

* Definitiva

El protocolo será presentado personalmente en el INCUCAI u Organismos Jurisdiccionales o remitido por correo en la modalidad que el Correo Argentino denomina con "Aviso de Retorno".

En los casos de reinscripción por baja transitoria, se respetará la fecha de la primera inscripción.

9.— En los casos de reinscripción por pedido de baja anterior definitiva o para reinjerto, los profesionales utilizarán el mismo protocolo de inscripción en Lista de Espera, considerándolas inscripción por primera vez.

10.— La inscripción por ojo congénere se considera inscripción por primera vez.

11.— El Director del Establecimiento debe asegurar el Registro en Libro foliado y rubricado por el INCUCAI o por el Organismo Jurisdiccional, de los datos del Potencial Receptor, consignando el Número de Inscripción en Lista de Espera del INCUCAI, asentándolo correlativamente según fecha de ingreso a la misma, de los implantes realizados ordenados cronológicamente, del Banco de origen del Tejido, el informe anátomo-patológico del botón corneal en la situación de urgencia, así como los datos del profesional que realizó la práctica.

Los asientos de los registros se harán cronológicamente, no pudiéndose alterar el orden de los mismos, dejar espacios en blanco, inutilizar, anular o arrancar folios. Toda enmienda, raspadura o corrección deberá ser salvada o expresada a renglón seguido.

Los asientos serán firmado por el Director del Establecimiento y el Jefe de Equipo.

ANEXO II

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUCION - ASIGNACION DE CORNEAS

1.— CRITERIOS DE ASIGNACION DE CORNEAS

La distribución —asignación de córneas— en el Ambito Nacional se realizará observando los siguientes criterios según situación clínica:

1.1. Lista de Córnea Tipificada (H.L.A.). (Lista de histocompatibilidad tisular)

1.2. Lista de Urgencia

1.3. Lista General

1.4. Injerto Lamelar

1.1— La Lista de Córnea Tipificada está constituida por pacientes con indicación de reinjerto con rechazo previo o pacientes con alto riesgo inmunológico. Se deberá adjuntar protocolo de estudio inmunológico con la firma del profesional responsable e informe del médico inmunólogo a cargo del tratamiento inmunosupresor.

1.2— En la Lista de Urgencia se considerarán dos instancias clínicas a los fines de la distribución, a saber:

1.2.1.— a) Perforación Corneal

b) Absceso corneal

En esta situación clínica se podrá distribuir córneas que al procesamiento por lámpara de hendidura se clasifiquen como "córnea de 2da. selección". Cuando un paciente en situación de Urgencia se le asigne una córnea y no sea aceptada por el Jefe de Equipo, cualquiera sea el estado del tejido, informará por escrito, vía fax, la causa de no aceptación.

1.3. La Lista General está constituida por todos aquellos potenciales receptores de córneas que no presenten los diagnósticos referidos en las situaciones de Urgencia y Córneas Tipificada. La misma se subdividirá en:

* Lista General de Perforantes.

* Lista General de Injerto L

1.4. Injerto Lamelar. Los pacientes inscriptos en esta lista tendrán opción a córneas que por el procesamiento por lámpara de hendidura se clasifique como mala. El profesional define qué pacientes inscribe en ella.

2.— Definición de Regiones

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplantes de córneas y distribución, asignación y adjudicación de córneas provenientes de donantes cadavéricos se definen 7 (siete) Regiones con sus correspondientes Listas de Receptores más una LISTA NACIONAL integrada por los receptores de todas las regiones del país:

A) Región Capital.

B) Región Pampeana.

C) Región Litoral.

D) Región Cuyo.

E) Región Patagonia.

F) Región Centro.

G) Región Noroeste.

2.1 Conformación de las Regiones.

a) Región Capital:

Capital Federal.

b) Región Pampeana:

Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

c) Región Litoral:

Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa.

d) Región Cuyo:

Mendoza, San Juan, San Luis.

e) Región Patagonia:

Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

f) Región Centro:

Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero.

g) Región Noroeste:

Tucumán, Salta y Jujuy.

2.2. Lista de Receptores.

2.2.1. El Registro de Pacientes Potenciales Receptores de córneas se realizará en el Ambito Nacional a través de una LISTA UNICA.

2.2.2. Todo potencial receptor de implante de córneas, deberá estar inscripto en la Lista de Espera del INCUCAI.

3.0. PROCEDIMIENTO PARA DISTRIBUCION DE CORNEAS.

El proceso será llevado a cabo de acuerdo al algoritmo de adjudicación del Sistema Informatizado. Electrónico Nacional de Datos del I.N.C.U.C.A.I., considerando una Lista Nacional y una Lista Regional según se refieren:

3.1. Lista Nacional:

Se define como Lista Nacional a aquella conformada por los receptores de todas las Regiones del país, donde se efectúa la distribución de:

3.1.1. Las córneas para receptores en categoría de Córnea Tipificada.

3.1.2. Las córneas para receptores en categoría de URGENCIA.

3.1.3. Todas aquellas córneas que no sean adjudicadas en una Región.

3.1.4. Todas las córneas procuradas por el INCUCAI en operativos realizados en otros países.

3.1.5. Todas las córneas ingresadas al país, con autorización del INCUCAI, por profesionales habilitados que no sean implantadas por los mismos.

3.2. Lista Regional:

Se define como Lista Regional a aquella conformada por los receptores con domicilio real en cada una de las 7 (siete) Regiones establecidas en 2.1.

Las córneas procuradas por una región se distribuirán entre aquellos pacientes inscriptos en la Lista de Espera Regional.

3.3. Secuencia de Distribución.

3.3.1. Córneas Provenientes de Donantes Cadavéricos.

a) Lista Nacional de receptores con Córnea Tipificada.

b) Lista Nacional de receptores en URGENCIA.

c) Lista Regional de receptores en LISTA GENERAL.

d) Lista Nacional de receptores en LISTA GENERAL.

e) Lista Regional de receptores LAMELARES.

f) Lista Nacional de receptores LAMELARES.

3.3.2. Procedimiento de asignación.

3.3.2.1. Según estadio clínico:

a) Córnea con Tipificación:

*Calidad de Antígeno HLA según puntaje considerando los splits.

*Pediátricos (menores de 15 años)

*Tiempo de antigüedad en Lista de Espera en esta categoría.

b) Urgencia *Pediátricos (menores de 15 años).

*tiempo de antigüedad en Lista de Espera en esta categoría.

c) General *Ojo Unico.

*Pediátricos (menores de 15 años).

*Tiempo de antigüedad en Lista de Espera en esta categoría

d) Lamelar *Pediátricos (menores de 15 años)

*Tiempo de antigüedad en Lista de Espera

Para cada estadio clínico se considerará, a efectos de la distribución, la edad del receptor en relación a un rango de más —menos diez (10) años con la edad del donante. Si dentro de dicho rango no se ubicase receptor se ampliará el rango a más— menos veinte (20) años.

4.0. EL JEFE DE EQUIPO DEBERA:

4.1. Si la córnea fue procurada por el INCUCAI remitir al Banco dentro de los 7 (siete) días de efectuado el implante, el original del Certificado de Implante junto con el Botón Corneal para su estudio histopatológico, cualquiera haya sido la situación clínica en la Lista de Espera.

4.2. Si la córnea fuera procurada por un Organismo Jurisdiccional remitirá a éste el Certificado de Implante junto con el Botón Corneal, a los fines establecidos en el punto 4.1.

El Organismo Jurisdiccional remitirá al INCUCAI, copia de dichos certificados.

4.3. El Jefe de Equipo comunicará por escrito, a la Guardia Médica Operativa del INCUCAI: Tel., Fax, Telefonía Celular y todo medio disponible con el objeto de permitir la ubicación de los profesionales a los fines de la realización del Implante al receptor adjudicado.

4.4. Iniciado el Operativo de Distribución por el INCUCAI, el Jefe de Equipo dispone de dos horas para informar a la guardia médica operativa o al organismo procurador jurisdiccional la aceptación o no de la córnea.

4.5. Cuando el Jefe de Equipo rechazase la córnea deberá remitir en forma inmediata, vía Fax, a la Guardia Médica Operativa del INCUCAI u Organismo Jurisdiccional, el protocolo: CAUSA DE RECHAZO DE LA CORNEA, según modelo adjunto al presente ANEXO.

4.6. El Jefe de Equipo deberá asegurar el retiro de la córnea dentro de las 24 (veinticuatro) horas de la adjudicación. Si no la implantara, deberá restituirla en forma inmediata al Banco de Córneas quien informará al INCUCAI u Organismo Jurisdiccional a efectos de su redistribución, comunicando además al Organismo Nacional o Jurisdiccional a través del protocolo "Justificación del No Implante de Córnea" la causa del mismo.

Si se hallara responsabilidad por la no utilización de la córnea el jefe de Equipo se hará responsable de los gastos de la Procuración. La reincidencia, será pasible de inhabilitación.

4.7. Si la córnea debiera ser remitida por el INCUCAI o un Organismo Jurisdiccional a otro para su implante por vía aérea, el Jefe de Equipo deberá al recibir el tejido informar tal situación, vía fax, al Organismo procurador.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" Y SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO DE PROCURACION NACIONAL, PROVINCIAL O JURISDICCIONAL SEGUN CORRESPONDA DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA POSTERIORMENTE PARA SU EVALUACION A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.

ANEXO III

SISTEMA DOCUMENTAL DE REGISTRO

Los Equipos habilitados por el I.N.C.U.C.A.I. o Autoridad Jurisdiccional deberán cumplimentar los siguientes protocolos a los efectos de su operatividad:

1.1) Inscripción en Lista de Espera (C.L.)

1.2) Exclusión de Lista de Espera (L-B)

1.3) Causa de rechazo de córneas (B-2)

1.4) Justificación del NO IMPLANTE de Córneas (NT)

1.5) Certificado de Implante (C-T)

Inscripto el potencial receptor en Lista de Espera en I.N.C.U.C.A.I. remitirá el protocolo.

1.6) Constancia de Ingreso a la Lista de Espera (L-A).

CL-1/2

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

REGISTRO DE INSCRIPCIÓN Nº:

☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

DOC. NRO.:

FECHA DE SOLICITUD: ____/____/____

**INSCRIPCIÓN EN LISTA DE ESPERA PARA INJERTO DE CÓRNEA (CL)**

**SOLICITUD DE:** ☐ CÓRNEA ☐ ESCLERA

☐ OJO DERECHO: ☐ PRIMERA VEZ ☐ REINJERTO

☐ OJO IZQUIERDO: ☐ PRIMERA VEZ ☐ REINJERTO

**TIPO DE INJERTO:** ☐ PENETRANTE ☐ LAMELAR

HISTORIA INJERTOS PREVIOS:

OJO DERECHO: TRASPLANTADO: ☐ SI ☐ NO

FECHA: ____/____/____

OJO IZQUIERDO: TRASPLANTADO: ☐ SI ☐ NO

FECHA: ____/____/____

**DATOS DEL PACIENTE**

APELLIDO/S: NOMBRE/S:

SEXO: ☐ F ☐ M EDAD: FECHA DE NACIMIENTO: ____/____/____

DOMICILIO: CALLE: NRO.: PISO: DTO.:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

ESTADO CIVIL: NACIONALIDAD: ☐ A-ARGENTINA E-EXTRANJERA

**OBRA SOCIAL:** NRO. AFILIADO: COBERTURA ☐ S/N

DOMICILIO: CALLE: NRO.: PISO:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

**DESTACAMENTO POLICIAL MÁS PRÓXIMO AL PACIENTE**

SECCIONAL:

DOMICILIO: CALLE: NRO.:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

**PROFESIONAL A CARGO DEL PACIENTE**

APELLIDO/S: NOMBRE/S:

TIPO Y Nº DE MATRÍCULA:

DOMICILIO: CALLE: NRO.: PISO: DTO.:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

**CENTRO DE TRASPLANTE**

NOMBRE:

DOMICILIO: CALLE: NRO.:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

**JEFE DE EQUIPO:**

NOMBRE Y APELLIDO: TIPO Y Nº DE MATRÍCULA:

CL-2/2

**TIPIFICACIÓN TISULAR** (SOLO EN CASO DE RIESGO O RECHAZO INMUNOLÓGICO)

FECHA: ___/___/___ CENTRO DE TIPIFICACIÓN:

GRUPO SANGUÍNEO: FACTOR:

ANTÍGENOS DETECTADOS: H.L.A.: ___/___ A ___/___ B ___/___ DR

**FINALIDAD DEL TRASPLANTE:**

☐ ÓPTICA ☐ RECONSTRUCTIVA ☐ REFRACTIVA ☐ TERAPÉUTICA ☐ ESTÉTICA ☐ MÚLTIPLE
☐ OTRAS:

**DIAGNÓSTICO:** FECHA: ___/___/___

1- PERFORACIÓN CORNEAL ☐
2- ABSCESO DE CÓRNEA ☐
3- LEUCOMA CICATRICIAL:
POST-INFECCIÓN CÓRNEA ☐ VIRAL ☐ BACTERIANA ☐ HONGOS
TRAUMA FÍSICO ☐ HERIDAS ☐ ENERGÍA RADIANTE
QUÍMICO ☐ ALCALINO ☐ ÁCIDO
POST-CIRUGÍA REFRACTIVA ☐
IDIOPÁTICO ☐
4- INFECCIÓN ACTIVA: ☐ BACTERIANA ☐ VIRAL ☐ HONGOS
5- DEGENERACIÓN ENDOTELIAL POST-QUIRÚRGICA:
BULLOSA AFÁQUICA ☐
BULLOSA PSEUDOFÁQUICA + LIO CP ☐
LIO CA ☐
6- DISTROFIA ENDOTELIAL ☐ ESTROMAL ☐ EPITELIAL ☐
7- ECTASIA CORNEAL QUERATOCONO ☐ QUERATOGLOBO ☐ QUERATOTORUS ☐
8- COLAGENOLISIS O ÚLCERAS TRÓFICAS ☐
9- OPACIDAD CORNEAL CONGÉNITA ☐
10- RECHAZO INMUNOLÓGICO ☐
11- RECHAZO NO INMUNOLÓGICO:
FALLA PRIMARIA DEL INJERTO ☐
AGOTAMIENTO ENDOTELIAL ☐
RECIDIVA DE ENFERMEDAD ☐
GLAUCOMA ☐

**CONDICIÓN DEL OJO CONGÉNERE:** ☐ SIN PARTICULARIDADES ☐ CON PATOLOGÍA

DIAGNÓSTICO:

**AGUDEZA VISUAL**

| OJO DERECHO | S/C | C/C |
|---|---|---|
| EN DÉCIMAS | /10 | /10 |
| V. DEDOS | | |
| V. BULTOS | | |
| VISIÓN LUZ B-BPL M-MPL | | |

CERO O NULA: ☐

| OJO IZQUIERDO | S/C | C/C |
|---|---|---|
| EN DÉCIMAS | /10 | /10 |
| V. DEDOS | | |
| V. BULTOS | | |
| VISIÓN LUZ B-BPL M-MPL | | |

CERO O NULA: ☐

RECEPCIÓN DEL FORMULARIO: FECHA: ___/___/___

RECEPCIONADO POR:

FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE EQUIPO
O PROFESIONAL HABILITADO

---

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

**CAUSA DE RECHAZO DE CÓRNEA (B2)**

**POTENCIAL RECEPTOR**

APELLIDO/S: NOMBRE/S:

SEXO: ☐ F ☐ M EDAD: FECHA DE NACIMIENTO: ___/___/___

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: FECHA DE INSCRIPCIÓN: ___/___/___

**MOTIVO DE RECHAZO**

**JEFE DE EQUIPO**

APELLIDO/S: NOMBRE/S:

TIPO Y NÚMERO DE MATRÍCULA:

INSTITUCIÓN:

DOMICILIO: CALLE: NRO.:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

FIRMA Y SELLO DEL
JEFE DE EQUIPO

---

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

**EXCLUSION DE LISTA DE ESPERA (L-B)**

ORGANISMO:

**POTENCIAL RECEPTOR**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: FECHA DE INSCRIPCIÓN: ___/___/___ HORA: ___:___

APELLIDO/S: NOMBRE/S:

SEXO: ☐ F ☐ M EDAD:

**MOTIVO DE EXCLUSIÓN**

TRANSITORIA:

PERMANENTE:

**JEFE DE EQUIPO**

TIPO Y NÚMERO DE MATRÍCULA:

APELLIDO/S: NOMBRE/S:

INSTITUCIÓN:

DOMICILIO: CALLE: NRO.:

LOCALIDAD: C.P.: PARTIDO O DEPARTAMENTO:

PROVINCIA: TELÉFONO/S:

FAX:

FIRMA Y SELLO DEL
JEFE DE EQUIPO

---

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

**JUSTIFICACIÓN DE NO IMPLANTE DE CÓRNEA: (NT)**

**DATOS DEL RECEPTOR**

APELLIDO/S: NOMBRE/S: EDAD:

REG. DE INSC. Nº: DOC. NRO.: ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

**CÓRNEA NO INJERTADA** (PROCEDENCIA)

☐ **ARGENTINA:**
REGISTRO DE CÓRNEA Nº:
OPERATIVO: I / AÑO R / AÑO
FECHA DE ABLACIÓN: ___/___/___
BANCO PROCESADOR:
DONANTE: APELLIDO Y NOMBRE:
EDAD:

☐ **EXTERIOR:**
REGISTRO DE CÓRNEA Nº:
FECHA DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO: ___/___/___
Nº DE REGISTRO DE AUTORIZACIÓN:
BANCO DE PROCEDENCIA:
ADUANA INTERVINIENTE:
DONANTE: SEXO: ☐ F ☐ M EDAD:

**CAUSAS POR LAS CUALES NO SE REALIZÓ EL INJERTO**

☐ REFERENTES AL PACIENTE: (especificar)

☐ REFERENTES A LA CORNEA: (especificar)

☐ REFERENTES AL ACTO QUIRURGICO: (especificar)

**SITUACIÓN DEL PACIENTE**

☐ CONTINÚA EN LISTA DE ESPERA PARA TX DE CÓRNEA
☐ EXCLUSIÓN TRANSITORIA - MOTIVO:
☐ EXCLUSIÓN DEFINITIVA - MOTIVO:

**DESTINO DE LA CÓRNEA IMPORTADA**

☐ VIABLE PARA INJERTO
NOMBRE DEL RECEPTOR:
CENTRO DE IMPLANTE:
NOMBRE DEL CIRUJANO:

☐ NO VIABLE PARA INJERTO

CIRUJANO RESPONSABLE
FIRMA Y SELLO

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

CERTIFICADO DE IMPLANTE DE CÓRNEA (CT)

PROCEDENCIA DEL TEJIDO

ARGENTINA: OPERATIVO: I / AÑO R / AÑO

LUGAR DE ABLACIÓN:
LOCALIDAD:
PROVINCIA:
BANCO PROCESADOR:
TEJIDO IMPLANTADO: ☐ CORNEA ☐ ESCLERA
REGISTRO DEL TEJIDO Nº:
FECHA Y HORA DE ABLACIÓN: ___/___/___ ___:___
DONANTE: SEXO: ☐ F ☐ M EDAD:

EXTERIOR:
BANCO DE PROCEDENCIA:
INGRESO AL PAÍS:
ADUANA INTERVINIENTE:
FECHA DE AUTORIZACIÓN: ____/____/____
Nº DE REGISTRO DE AUTORIZACIÓN:
TEJIDO IMPLANTADO: ☐ CORNEA ☐ ESCLERA
REGISTRO DEL TEJIDO Nº:
FECHA Y HORA DE ABLACIÓN: ___/___/___ ___:___
DONANTE: SEXO: ☐ F ☐ M EDAD:
* ADJUNTAR FICHA TÉCNICA DEL TEJIDO

DATOS DEL RECEPTOR

REGISTRO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO: SEXO: ☐ F ☐ M NAC.: ☐ A-ARG. E-EXT.
APELLIDO/S: NOMBRE/S:
DOC. NRO.: ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS F. DE NAC.: ____/____/____
DOMICILIO: CALLE: NRO.: C.P.:
LOCALIDAD: PROVINCIA: TEL.:
OBRA SOCIAL: DOMICILIO: AFILIADO Nº:
LOCALIDAD: PROVINCIA: TEL.:

PROTOCOLO DE QUERATOPLASTIA

OJO OPERADO: ☐ DERECHO ☐ IZQUIERDO ☐ 1º INJERTO ☐ REINJERTO
DIAGNÓSTICO:
RECEPCIÓN DEL TEJIDO: ____/____/____ ____:____ FECHA DE QUERATOPLASTIA: ____/____/____
TIPO DE CIRUGÍA: ☐ INJERTO DE ESCLERA ☐ QUERATOPLASTIA: ☐ (1-PENETRANTE 2-LAMELAR 3-REFRACTIVA)
☐ INJERTO CORNEOESCLERAL ☐ EXTRACCIÓN SIMULTANEA DE CATARATA
FINALIDAD DEL TRASPLANTE: ☐ ÓPTICO ☐ REFRACTIVO ☐ RECONSTRUCTIVO ☐ ESTÉTICO
COMPLICACIONES:

ESTABLECIMIENTO DE IMPLANTE

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: JURISDICCIÓN: ☐ 1-PÚBLICO 2-PRIVADO
DOMICILIO: CALLE: NRO.: LOCALIDAD:
PARTIDO: PROVINCIA: TEL/FAX:
CIRUJANO INTERV.: APELLIDO Y NOMBRE: TIPO Y Nº DE MAT.:

SELLO DE LA INSTITUCIÓN QUE IMPLANTA SELLO Y FIRMA DEL PROFESIONAL

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:
FECHA: ____/____/____ HORA: ____:____
NÚMERO DE MESA DE ENTRADAS:

CONSTANCIA DE INGRESO EN LISTA DE ESPERA (L-A)

PACIENTE

APELLIDO/S: NOMBRE/S:
DOCUMENTO NÚMERO: ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

TIPO DE LISTA DE ESPERA

LISTA:
DIAGNÓSTICO:

FIRMA ACLARACIÓN DE FIRMA

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:
FECHA: ____/____/____ HORA: ____:____
NÚMERO DE MESA DE ENTRADAS:

CONSTANCIA DE INGRESO EN LISTA DE ESPERA (L-A)

PACIENTE

APELLIDO/S: NOMBRE/S:
DOCUMENTO NÚMERO: ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

TIPO DE LISTA DE ESPERA

LISTA:
DIAGNÓSTICO:

FIRMA ACLARACIÓN DE FIRMA

e. 9/1 Nº 213.344 v. 13/1/98

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Resolución Nº 190/97**

Bs. As., 30/12/97

VISTO el artículo 16 del Decreto Nº 512/95 y las Resoluciones Nº 31/97 y 260/96 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma fue dictada como instrumento que posibilita la recuperación de costos de procuración, resultantes de la realización de operativos de procuración, ablación, distribución y asignación de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, en los potenciales receptores inscriptos en los registros respectivos.

Que en el marco de la legislación y normativa vigentes, tal recuperación de costos se realiza exclusivamente en el caso de existir un tercero financiador de la práctica médica del receptor o sus familiares en forma directa.

Que en dichos costos, corresponde reconocer en carácter de componente del mismo; el valor del día cama, del uso de quirófano para cirugía/s de ablación y eventuales estudios y/o insumos utilizados por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del I.N.C.U.C.A.I. a la Institución en que se realiza el operativo.

Que realizada la facturación de costos de procuración y efectivizado el pago de la misma por el tercero financiador del/los receptores al I.N.C.U.C.A.I. corresponde proceder al reintegro de gastos ocasionados a la institución o establecimiento en que se realizó el operativo, sean estos originados en el uso de instalaciones y/o insumos utilizados.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 17 dic. 1997 según consta en Acta Nº 27.

Que se Actúa en virtud de las facultades conferidas por el articulo 16 del Decreto Nº 512/95.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el reintegro de gastos a las instituciones o establecimientos sanitarios públicos y/o privados, originados en la realización de operativos de procuración de órganos y tejidos, el que quedará sujeto a las condiciones que se establecen a los artículos siguientes.

ARTICULO 2º — El I.N.C.U.C.A.I. sólo procederá al reintegro de gastos a que se refiere el artículo anterior, cuanto el operativo de procuración haya sido realizado íntegramente por la Guardia Médico Operativa del Organismo Nacional; no reconociéndose obligación económica alguna para el mismo cuando la realización del operativo haya correspondido a un Organismo Jurisdiccional de Procuración, aun cuando haya existido participación parcial y/o asistencia técnica por parte de la Guardia Médico Operativa del I.N.C.U.C.A.I.

ARTICULO 3º — El I.N.C.U.C.A.I. procederá, cuando asi corresponda, al reintegro de los gastos objeto de la presente Resolución, únicamente en los términos, con los procedimientos y a los valores que por todo concepto se establecen en el Anexo Unico que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — El pago que en concepto de reintegro de gastos se reconoce, se hará efectivo únicamente cuando haya tenido lugar el cobro previo por parte de este I.N.C.U.C.A.I. de los costos de procuración correspondientes al mismo operativo.

ARTICULO 5º — No procederá el reintegro de gastos en concepto alguno por parte del I.N.C.U.C.A.I., cuando: a) No se realice la ablación (por cualquier razón o causa), b) Sólo se ablacionen córneas (por cualquier razón o causa).

ARTICULO 6º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 7º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección Médica, a la Dirección de Administración y a los Organismos de la Seguridad Social. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora, INCUCAI. —

ANEXO UNICO/1

1.— De los valores máximos fijados para reintegro de gastos resultantes de la realización de operativos de procuración.

1.1.— En concepto de día-cama: $ 300,00 (pesos trescientos) por operativo.

1.2.— En concepto de derechos quirúrgicos: $ 600,00 (pesos seiscientos). Este valor es global por uso de quirófano, por todos los órganos y tejidos que se ablacionen en un operativo.

1.3.— En concepto de estudios complementarios: cuando los mismos sean solicitados por la Guardia Médico Operativa del I.N.C.U.C.A.I., se reconocerán a los valores que fija el Nomenclador Nacional para cada práctica o su valor homologado.

1.4.— Drogas: cuando las mismas sean solicitadas por la Guardia Médico Operativa del I.N.C.U.C.A.I., se reconocerán a los valores que fija el Manual Farmacéutico —valor droguería— al momento de su uso.

1.5.— Descartables: cuando los mismos sean solicitados por la Guardia Médico Operativa del I.N.C.U.C.A.I., se reconocerán a los valores que en este momento fija el Manual de la Industria, a valor mayorista.

2.— De los procedimientos administrativos.

2.1.— Al momento de realizarse la facturación de los costos de procuración, el área Facturación del I.N.C.U.C.A.I. tomará registro de la institución o establecimiento en que se realizó el operativo.

2.2.— Al remitir la facturación de costos de procuración a los entes financiadores que correspondan, adjuntará a la documentación que queda en el I.N.C.U.C.A.I., como control de lo facturado pendiente de cobro, lo siguiente:

ANEXO UNICO/2

Control interno de reintegro de gastos por operativo de procuración

Operativo................. / ................................... Realizado el: ............ /........./...........

Institución en que se realizó:

Costos de procuración facturados por I.N.C.U.C.A.I.:

(Consignar Nº de factura, obra social y receptor).

Al efectivizarse el cobro corresponde el reintegro de gastos por $:...................................

Según factura Nº:.................................. y protocolo de Auditoría adjuntos.

Reintegro de gastos:

Realizado el: ........... /........./...........

Cheque Nº

2.3.— Simultáneamente a la remisión de la facturación de costos de procuración a los financiadores de los receptores, se remitirá a la institución en que se realizó el operativo de procuración, la siguiente proforma:

ANEXO UNICO/3

Buenos Aires,................/.........../..............

Institución:

Sres. Gerencia de Prestaciones y/o Administración:.........................................................

...........................................................................................................................

Por la presente solicitamos nos hagan llegar la factura correspondiente a gastos ocasionados con motivo del operativo del día .../.../... a los efectos de proceder al pago de la misma en los términos establecidos por la Resolución I.N.C.U.C.A.I. Nº.../..., detallando el valor facturado por día cama, uso de quirófano y otros eventuales.

Sin otro particular, saludamos a ustedes con la mayor consideración.

....................................................................... ..................................................

Firma (Area Facturación I.N.C.U.C.A.I. ) Aclaración

2.4.— Al recibir el Area Facturación la documentación solicitada en el punto anterior del presente Anexo Unico, verificará lo facturado.

2.4.1.— Si lo facturado corresponde a conceptos "día cama" y "derechos quirúrgicos", verificará que los valores corresponden a los establecidos en la presente Resolución, procediendo automáticamente a debitar lo facturado por sobre dichos valores (puntos 1.1. y 1.2. del presente Anexo Unico) anexando el proforma que figura en el punto siguiente del presente Anexo Unico.

ANEXO UNICO/4

2.4.2.— Si la facturación incluye estudios complementarios y/o insumos médicos, remitirá la documentación a la Coordinación General de la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional para su auditoría, adjuntando el siguiente proforma:

Auditoría de Facturación

Factura Nº:.......................................

Institución:..........................................................................................................................

.........................................................................................................................................

Correspondiente al Operativo:............................/............................................................

En los términos establecidos en la Resolución I.N.C.U.C.A.I. Nº .../... corresponde el siguiente reintegro de gastos:

1) A completar/autorizar por el Area Facturación:

Día cama: Se autoriza el pago de $....................................................................................

Derechos Quirúrgicos: Se autoriza el pago de $..................................................................

....................................................................... ..................................................

Firma Aclaración

1) A completar/autorizar por la GMO - CON:

Se autoriza el pago de $....................................................................................................

en concepto de.................................................................................................................

(detallar estudios/drogas/descartables)

ANEXO UNICO/5

3.— De la pertinencia y forma de pago:

3.1.— El I.N.C.U.C.A.I. efectivizará el reintegro de gastos objeto de la presente Resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles de verificado el pago por parte del organismo del receptor.

3.2.— Cuando el/los receptores cuenten con tercero financiador, la falta de pago por parte del mismo, exime al I.N.C.U.C.A.I. del reintegro de los gastos a que se alude en la presente Resolución.

3.3.— Cuando el/los receptores no cuenten con tercero financiador, el I.N.C.U.C.A.I. procederá dentro de los 30 (treinta) días hábiles de concretado el operativo de procuración, a efectuar el reintegro de gastos conforme a la disponibilidad financiera exclusiva de la cuenta especial de fondos provenientes de la aplicación de la Resolución Nº 031/97.

e. 9/1 Nº 213.346 v. 13/1/98